



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Secretaría de Investigación y Estudios de Postgrado

***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Y SUS ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE CONFLICTOS
EN MATERIA DEL DEPORTE EN MÉXICO***

Tesis

Para obtener el Grado académico de

Doctorado en Derecho

Presenta

DAVID ROBERTO REYES LÓPEZ

A s e s o r

DR. PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ

Puebla, Puebla.

Agosto de 2014

INDICE	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1 MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONALIZACIÓN DEL DEPORTE A NIVEL NACIONAL	4
1.1 ANTECEDENTES	4
1.2 LA EDAD ANTIGUA	5
1.2.1 Egipto	8
1.2.2 Grecia	9
1.2.2.1 Juegos Panhelénicos	13
1.2.2.2 Juegos Olímpicos	14
1.2.3 Roma	16
1.3 EDAD MEDIA	18
1.4 RENACIMIENTO	21
1.5 SIGLO XVIII Y XIX	22
1.6 ANTECEDENTES DEL DEPORTE EN MÉXICO	24
1.6.1 El Juego Prehispánico	26
1.6.2 La Colonia	27
1.7 ÉPOCA ACTUAL	29
1.7.1 Siglo XIX	29
1.7.2 Siglo XX y XXI	30
1.8 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA DEPORTE	33
1.8.1 Definiciones de la Palabra Deporte	34
1.8.2 Definición Jurídica Deportiva	36
1.9 CLASES DE RELACIONES JURÍDICAS EN EL DEPORTE	37
1.9.1 El Deporte Recreativo	38
1.9.2 Deporte Privado	39
1.9.3 Deporte Educativo	39
1.9.4 Deporte Asociado o de Alta Competencia	40

	1.9.5 Deporte Profesional	40
1.10	MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN MÉXICO Y EL AMBITO INTERNACIONAL	42
	1.10.1 En el Ámbito Jurídico Federal de los Estados Unidos Mexicanos	42
	1.10.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	43
	1.10.1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	44
	1.10.1.3 Ley General de Educación	44
	1.10.1.4 Ley General de Cultura Física y Deporte	45
	1.10.2 En el Ámbito Internacional	48
	1.10.2.1 Carta de las Naciones Unidas	48
	1.10.2.2 Carta Internacional de la Educación y el Deporte	49
	1.10.2.3 Declaración Universal De Los Derechos Humanos	50
	1.10.2.4 Manifiesto Mundial de la Educación Física	51
1.11	ORGANISMOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN AL DEPORTE	52
	1.11.1 En México	52
	1.11.1.1 El Comité Olímpico Mexicano (COM)	52
	1.11.1.2 Comisión Nacional del Deporte y Cultura Física (CONADE)	53
	1.11.2 En el Mundo	56
	1.11.2.1 La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.)	57
	1.11.2.2 El Comité Olímpico Internacional (COI)	57
	CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONALIZACIÓN DEL DEPORTE A NIVEL INTERNACIONAL: ESPAÑA Y FRANCIA	
2.1	ANTECEDENTES	61
2.2	ORÍGENES DEL MOVIMIENTO DEPORTIVO ESPAÑOL (1806-1895)	63
2.3	EL SISTEMA DEPORTIVO ESPAÑOL (1895-1919)	65
2.4	EL DESARROLLO DEFINITIVO DEL DEPORTE EN ESPAÑA (1895-1928)	67

2.5	LA DIFUSIÓN DEL DEPORTE EN ESPAÑA (1929-1975)	70
2.6	EL DEPORTE ESPAÑOL ACTUAL (1976- A LA FECHA)	71
2.7	BREVES ANTECEDENTES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA	72
	2.7.1 Fuentes de jurídicas del derecho romano	72
	2.7.2 Derecho administrativo en la España medieval	74
	2.7.2.1 Época altomedieval	75
	2.7.2.2 Época bajomedieval	75
	2.7.3 Época austríaca y borbónica	76
	2.7.4 Época Moderna: Antecedentes del Estado Constitucional Español	77
2.8	ORGANISMOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS QUE TUTELAN AL DEPORTE ESPAÑOL	85
	2.8.1 Ministerio de Educación y Ciencia	86
	2.8.2 Consejo Superior de Deportes	87
	2.8.3 Comité Olímpico Español	89
2.9	MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN ESPAÑA	89
	2.9.1 Constitución Española de 1978	90
	2.9.2 Ley 10/1.990 del Deporte	90
2.10	MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE ESPAÑOL	91
	2.10.1 Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD)	93
	2.10.2 Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)	94
2.11	ANTECEDENTES DEL DEPORTE FRANCES	96
	2.11.1 Del antiguo régimen al siglo XXI	96
	2.11.2 El Estado Deportivo Francés	98
2.12	SISTEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL FRANCÉS	99
	2.12.1 Poder Ejecutivo	101
	2.12.2 Poder Legislativo	102
	2.12.2.1 De los poderes del Parlamento	104

	2.12.2.2 Consejo Constitucional	108
	2.12.3 Autoridad Judicial	109
	2.12.4 Derecho administrativo	111
2.13	ORGANISMO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO QUE TUTELA AL DEPORTE FRANCES	113
	2.13.1 Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés	113
2.14	MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN FRANCIA	115
	2.14.1 Código del deporte	115
2.15	MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE FRANCÉS	117
	2.15.1 Conciliación Deportiva	117
	2.15.2 Arbitraje Deportivo	120
	CAPÍTULO 3. NECESIDAD DE AMPLIAR LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTE CONFLICTOS EN MATERIA DEL DEPORTE EN MEXICO	
3.1	ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	123
	3.1.1 Principio de división de poderes	124
	3.1.2 Ley sobre lo Contencioso Administrativo 1853 (Ley Lares)	128
	3.1.3 Tesis Ignacio L. Vallarta	131
	3.1.4 Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1865)	132
	3.1.5 La ley de Justicia Fiscal 1936	133
	3.1.5.1 Competencia	135
	3.1.6 Código Fiscal de 1938	136
	3.1.6.1 Competencia	138
	3.1.7 Código Fiscal 1966	139
3.2	ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA MATERIAL, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	140
	3.2.1 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967	140
	3.2.1.1 Competencia	141

	3.2.2 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978	142
	3.2.2.1 Competencia	143
	3.2.3 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1995	144
	3.2.3.1 Competencia	145
	3.2.4 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007	146
	3.2.4.1 Competencia Material	147
3.3	MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE MEXICANO	150
	3.3.1 Ley General y Reglamento del Cultura Física y Deporte	152
	3.3.1.1 Objeto de la Ley General de Cultura Física y Deporte	154
	3.3.1.2 De las infracciones y sanciones estipuladas en la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento	156
	3.3.1.3 De los Recursos	158
	3.3.2 Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo (CAAD)	161
	3.3.2.1 Antecedentes Normativos de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte	162
	3.3.2.2 La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte bajo su actual estatuto jurídico	170
	3.3.2.3 Procedimientos ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte	172
	3.3.2.3.1 Recurso de Apelación	173
	3.3.2.3.2 Arbitraje Deportivo	174
	3.3.2.3.3 Mediación Deportiva	177
3.4	CONCLUSIÓN	178
3.5	PROPUESTA	181
	FUENTES DE INFORMACIÓN	187

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra ubicada dentro del derecho deportivo entendido como el sistema normativo que estudia y regula la materia administrativa, es decir, el establecimiento de “bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia.”¹

Los sujetos de la relación deportivo – administrativo de acuerdo con la Ley General de Cultura Física y Deporte en el artículo 5o, se dividen en Recreación Física o deporte recreativo, Deporte Social o Deporte Educativo, Deporte de Rendimiento o Deporte privado, Deporte de Alto Rendimiento o Deporte Asociado y Deporte Profesional.

De acuerdo a la Carta Magna, se prevé la obligación del estado a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. El artículo 4º último párrafo y 73 fracción XXIX-J de la Carta Magna, establece entre otros aspectos: “Artículo 4º: Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”²

De igual forma, en su artículo 73, Fracción XXIX-J, se instaure las facultades del Congreso de la Unión “para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado.”³

De igual manera, dentro de las facultades que tiene la Autoridad ejecutiva denominada Secretaría de Educación Pública, se encuentra inmersa la actuación de la Administración en el ámbito de la cultura física y del deporte, que, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la

¹ Ley General de Cultura Física y Deporte, nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, Última reforma publicada 9 mayo 2014, artículo 2.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 07-07-2014, artículo 4.

³ *Ibidem*, artículo 73 XXIX-j.

Administración Pública Federal denominado Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, que será el conductor de la política nacional en estas materias contando con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.

En igual sentido, el ser humano al mantener múltiples relaciones sociales, son partícipes de causas de especulación, discrepancias y de conflictos.

En el mundo deportivo, acontecen gran cantidad de sucesos, entre ellos los conflictos, y en dicha esfera social el ser humano no está ajeno a ello.

De los comentarios de la Psicóloga española Olga Montesinos comenta:

“el conflicto es una situación que genera un enfrentamiento entre dos o más personas, que les supone una dificultad de funcionamiento y les provoca una sensación de malestar y tensión emocional, analicemos esta definición tomando como ejemplo una de las situaciones anteriores.”⁴

La resolución de los conflictos en México es regulada por el llamado *Lex Sportiva*,⁵ que involucra al derecho público, privado, social y otros ordenamientos que provienen de las autoridades internacionales.

En el Régimen legal mexicano, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, dependencia gubernamental desconcentrado de la Secretaría de educación Pública, es el organismo encargado de fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Por lo tanto, en el capítulo primero, se analizarán breves antecedentes del deporte en México y en el Mundo, las clases de relaciones jurídicas en el deporte,

⁴ Montesinos, Olga, Mediación deportiva, Revista de Mediación. Año 5. Nº 10. 2º semestre 2012, España, http://revistademediacion.com/revista_articulos/mediacion-deportiva/ página visitada, 15 de agosto 2014.

⁵ El conjunto de principios generales aplicables al deporte que derivan de los reglamentos deportivos (conclusión del panel de arbitraje del TAD en el caso *Norwegian Olympic Committee and Confederation of Sport (NOCCS) and other vs. International Olympic Committee (IOC) 2002/0/372*. Foster, Ken, *Lex Sportiva and Lex Ludica: the Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence*, Inglaterra, 2006, <http://www2.warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/eslj/issues/volume3/>, visitada el día 12 de agosto 2014.

marco jurídico a nivel nacional e internacional y organismos jurídicos-administrativos que rigen al deporte.

En el capítulo segundo, se analizará el derecho comparado, partiendo de Europa con España y Francia: en donde se analizará las similitudes con México teniendo como punto de partida los orígenes del movimiento deportivo, antecedentes de los estados constitucionales y los medios de resolución de conflictos en el deporte.

Finalmente, en el tercer y último capítulo se analizarán los antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de igual manera se explicará la evolución de la Competencia Material en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se abordará los medios de resolución de conflictos en el Deporte Mexicano y por último se expresarán las conclusiones y propuesta de la tesis.

CAPÍTULO 1 Marco Jurídico e Institucionalización del Deporte a nivel Nacional

SUMARIO

1.1 ANTECEDENTES 1.2 LA EDAD ANTIGUA 1.2.1 Egipto 1.2.2 Grecia 1.2.2.1 Juegos Panhelénicos 1.2.2.2 Juegos Olímpicos 1.2.3 Roma 1.3 EDAD MEDIA 1.4 RENACIMIENTO 1.5 SIGLO XVIII Y XIX 1.6 ANTECEDENTES DEL DEPORTE EN MÉXICO 1.6.1 El Juego Prehispánico 1.6.2 La Colonia 1.7 ÉPOCA ACTUAL 1.7.1 Siglo XIX 1.7.2 Siglo XX Y XXI 1.8 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA DEPORTE 1.8.1 Definiciones de la Palabra Deporte 1.8.2 Definición Jurídica Deportiva 1.9 CLASES DE RELACIONES JURÍDICAS EN EL DEPORTE 1.9.1. El Deporte Recreativo 1.9.2 Deporte Privado 1.9.3 Deporte Educativo 1.9.4. Deporte Asociado o de Alta Competencia 1.9.5. Deporte Profesional 1.10 MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN MÉXICO Y EL AMBITO INTERNACIONAL 1.10.1 En el Ámbito Jurídico Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1.10.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1.10.1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1.10.1.3 Ley General de Educación 1.10.1.4 Ley General de Cultura Física y Deporte 1.10.2 En el Ámbito Internacional 1.10.2.1 Carta de las Naciones Unidas 1.10.2.2 Carta Internacional de la Educación y el Deporte 1.10.2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1.10.2.4 Manifiesto Mundial de la Educación Física 1.11 ORGANISMOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN AL DEPORTE 1.11.1 En México 1.11.1.1 El Comité Olímpico Mexicano 1.11.1.2 Comisión Nacional del Deporte y Cultura Física 1.11.2 En el Mundo 1.11.2.1 La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 1.11.2.2 El Comité Olímpico Internacional.

SINÓPSIS

En el presente capítulo se abordará los antecedentes inmediatos del deporte, la evolución que ha sufrido partiendo desde el esparcimiento físico y cultural hasta la incursión del mismo dentro del marco jurídico mexicano. Por último se analizará las clases de relaciones jurídicas y organismos que integran el sistema administrativo mexicano.

1.1 ANTECEDENTES

Los estudios históricos y los jurídicos se complementan mutuamente, y ambos señalan que el hombre ha practicado el deporte en todas las formas, y dentro de organizaciones sociales y políticas en que le ha correspondido vivir. Al decir del autor

Holandés Johann Huizinga:⁶ “El juego es más viejo que la cultura, pues por mucho que estrechemos el concepto de éste, presupone una sociedad humana y los animales no han esperado a que el hombre les enseñe a jugar.”⁷

En el seminario de Deporte Nacional e Internacional impartido por la Comisión Nacional del Deporte en el año de 1992 refiere: “... al principio, la educación se impartía en la familia, los hombres en la sociedad primitiva educaron a los niños y jóvenes en la caza, pesca y después a desplazarse en canoas...”⁸

La historia brinda el panorama del inicio del deporte como una necesidad de supervivencia, ya que el hombre, para conseguir sus alimentos, enseñaba a sus hijos ejercicios y actos de destreza: el hombre competía contra las fuerzas de la naturaleza, contra el hombre mismo. Además, no puede descartarse el carácter místico del deporte en sus inicios, asociándolo a ceremonias religiosas y al culto practicado en sus respectivas épocas.

A continuación referimos a los antecedentes más sobresalientes del deporte en la historia.

1.2 LA EDAD ANTIGUA

Los testimonios prehistóricos, que han aparecido, confirman la práctica del juego como una constante realización cotidiana.

Las cualidades del hombre primitivo, con su vigorosa e intensa voluntad de rito religioso, que proviene de las zonas más profundas de sí mismo, lo lleva a desarrollar sus mejores capacidades físicas: la fuerza, la resistencia, la velocidad y la habilidad de manejar instrumentos o animales. Su capacidad física y mental fijó una ventaja contra aquellos que no las tenían, obteniendo el mejor fruto o la mejor pieza en la caza; de igual forma le servía para poder defender a su familia o a su tribu en un momento dado.

⁶ Johann Huizinga, 1872 – 1945, filósofo e historiador holandés. En 1905 ejerció como profesor de Historia en la Universidad de Groninga, miembro de la Academia de Ciencias de Holanda y presidente de la sección de Humanidades de la Real Academia de Holanda.

⁷ Huizinga, Johan, *Homo ledens*, Alianza, Madrid, 1972, p, 11.

⁸ Confederación Deportiva Mexicana a. c., *Material de trabajo para la materia de deporte nacional e internacional*, México, 1992. p. 6.

Recordemos que los hombres primitivos coexistían en forma de nómadas. Ello les beneficiaba para resistir mejor en sus peregrinajes, contra los embates del clima y para localizar sitios donde guarecerse o asentarse; todo esto lo realizó el hombre imbuido de sentimiento religioso, traduciéndolo a ritos. Por esta razón, al consagrarse a la divinidad a través del ejercicio de sus habilidades y destrezas, obtuvo resultados que lo condujera a desarrollar los orígenes rituales mediante el deporte. Al respecto, el autor alemán Carl Diem⁹ refiere:

“...él ve en los orígenes rituales del juego actos de culto frente a los poderes superiores. El hombre primitivo debe subsistir mediante arduos esfuerzos en un mundo en el que las fuerzas naturales conforman una unidad: se trata de la presencia de hechos que no le son propios y sí incontrolables por ser superiores a él.

Tales hechos lo llevan a buscar la gracia de esos poderes y, respecto a esa búsqueda, el juego es una de sus mejores respuestas.”¹⁰

De la misma manera, el autor holandés Johan Huizinga nos explica:

“El culto es, una exposición, una representación dramática, una figuración, una realización vicaria. En las fiestas sagradas, que vuelven con las estaciones, la comunidad celebra los grandes acontecimientos de la vida de la naturaleza en representaciones sacras. Estas representan el cambio de las estaciones en acciones dramáticas fantásticamente transfigurada de orto y caída de los astros, el crecimiento y madurez de los frutos, de nacimiento, la vida y la muerte de los hombres y animales. Los hombres miman, como expresa Leo Frobenius, el orden de la naturaleza al modo como tiene conciencia de él. En una lejana prehistoria, cree Frobenius, la humanidad ha tomado conciencia de los fenómenos del mundo vegetal y animal, ha adquirido entonces sentido del orden del tiempo y del espacio, de los meses y estaciones y del curso solar. Y mima este orden total de la existencia en un juego sagrado. En estos juegos y mediante ellos realiza los acontecimientos representados y ayuda al orden del mismo a sostener. Pero estos juegos significan algo más, porque de las formas de este juego cultural ha nacido el orden de la comunidad de los hombres.”¹¹

Al considerar la magia del juego religioso, los estudiosos del deporte conciben la existencia de un ser humano de rica imaginación, cuya respuesta cósmica queda en

⁹ Carl Diem, 1882 –1962, administrador deportivo alemán, secretario general del comité organizador de los Juegos Olímpicos de Berlín 1936 (también conocidos como "Olimpiadas nazis") y rector fundador de la Escuela Superior de Deportes de Alemania. Fue el creador de la tradición de la antorcha olímpica, es considerado uno de los más influyentes historiadores del deporte, especialmente en materia de los Juegos Olímpicos.

¹⁰ Carl, Luis, *Historia de los Deportes*, Barcelona, 1966. pp. 15 y 16.

¹¹ Huizinga, Johan, *op. cit.*, nota 2, p. 29.

los testimonios de las pinturas rupestres o en la presencia de aparatos deportivos; éstos hablan de un ser o una técnica al servicio del juego, el cual a su vez sirve a dios.

Puede decirse que el juego primitivo ayuda a disipar la niebla de los tiempos para ver cómo aquellos hombres, jugando, se integraban a su universo. Todavía más: la profundidad de los sentimientos que produce el juego es tal que hoy subsiste en algunos pueblos de la vida primitiva o se conserva con fuerte presencia en comunidades que viven en la modernidad.

La danza, por ejemplo, considera como un juego y ritual, se presenta indiscriminadamente en todos los estadios culturales. Los testimonios son interminables, tales como:

“David danzó ante el arca de la alianza, en la India existen las danzas rogativas, en México danzan los turtuguri y los matachines, en Norteamérica las tribus indias tenían en la danza uno de sus más importantes ritos.”¹²

Existen danzas para la fecundidad, para solicitar o ahuyentar fenómenos climatológicos, para la guerra, para la paz, el nacimiento, el amor y la muerte.

El hombre primitivo jugó con la lanza, el arco y la espada; corrió, nadó, jugó a los bolos, voló al atar lianas a un poste que funcionaba como eje, jugó a la pelota. El hombre primitivo “poseía en los miembros un lenguaje fuerte, elocuente y disciplinado, para la comunicación del hombre a hombre.”¹³

Las civilizaciones que florecieron en la antigüedad practicaron una diversidad de actividades deportivas. Los babilónicos, al igual que los asirios y los hititas, fueron buenos jugadores. Se sabe, gracias a los testimonios arqueológicos y artísticos de esencia religiosa claramente definida, que a través de los mencionados códigos, practicaron los juegos ecuestres, el pugilato, la lucha, la esgrima, la natación y la caza. Sin embargo, no es en ellos donde se pretende localizar el punto de partida de la historia del deporte.

¹² Carlt, Luis, *op. cit.*, nota 5, p. 37.

¹³ Diem, Carl, *Historia de los deportes*, Barcelona, Madrid, 1986, p. 38.

1.2.1 Egipto

De acuerdo con la historia, hoy sabemos que los egipcios practicaron deportes en tierra y agua, además de que, el autor griego Manolis andronikos¹⁴ comenta "...se aplicaron al uso y desarrollo de instrumentos deportivos."¹⁵

La representación de los juegos en las tumbas como una actividad plena de alegría indica que, para los egipcios, el juego, siendo lúdico es también un ritual de naturaleza religiosa y funeraria.

El catálogo de las actividades en el antiguo Egipto es extenso, y confirma que la multiplicidad de pruebas se da como un conjunto de acciones que se desprenden de todas las posibilidades del ejercicio.

Los autores Donald R. Cassidy y Marie Liba refieren al origen ancestral del boliche, y afirman que "ya era jugado por los egipcios, alguna pieza que indicara la existencia del juego que consistía en hacer rodar bolas de piedra contra barra de mármol o pieza de cerámica."¹⁶

Además, se sabe que en el antiguo Egipto existió un sistema educativo de gimnasia; esto nos conduce a pensar que tanto la cultura física, como la general, les venían de un proceso de milenios. Igualmente conocieron la pelota y desarrollaron la fuerza en deportes como la lucha, el toreo y otras actividades de destreza, como la esgrima de bastones; Heródoto¹⁷ dio la noticia de una multitudinaria competencia: mil hombres aproximadamente, en la festividad religiosa de Papremis, fiesta que se celebra a la puerta del sol, debían impedir la entrada del dios de la guerra al templo.

Los egipcios practicaron con singular habilidad la arquería, y con ella recogieron otra práctica antiquísima. El autor Kenneth Grahame¹⁸ afirma que "...al ser Tutankamón inhumado, junto a él, en su tumba, se pusieron 27 de sus arcos."¹⁹

¹⁴ Manolis andronikos, Arqueólogo griego, 1919–1992, profesor de la Universidad Aristóteles de Tesalónica. Miembro en la Asociación de Estudios sobre macedonia, asociación internacional de críticas de arte y la Institución Arqueológico Alemán en Berlín.

¹⁵ Andrónikos, Manolis, *Sport in Creta and Mycenal, the eternal olympics*, New York, 1989, pp.13 y 14.

¹⁶ Cassidy, Donald y Libs, Marie, *El boliche*, Edades, México, 1981, p. 7.

¹⁷ Heródoto de Halicarnaso (en griego 425 a. c.

Ἡρόδοτος Ἁλικαρ

¹⁸ Kenneth Grahame, Escritor, escocés, 1859 – 1932, principalmente conocido por sus libros *El viento en los sauces* (1908) y *The Reluctant Dragon* (1898), ambos libros fueron llevados al cine por Disney.

¹⁹ Andrónikos, Manolis, *op. cit.*, nota 10, p. 16.

Según Diem, las dotes de arquero de amenhotep II,²⁰ quien también fue sepultado con su arco, era ampliamente conocidas.

Si jugaron bolos, los egipcios, así mismo, debieron practicar el arco y el pez volador. Su vida ribereña les impuso actividades acuáticas que fueron trabajo y diversión a la par que rito litúrgico; por ejemplo, inevitablemente los egipcios fueron también remeros de cualidades insuperables: ambas actividades figuraron en los torneos acuáticos a los que se mostraron muy afectos. Durante la época de los Tolomeos²¹ proliferaron los asentamientos griegos; las costumbres helénicas, impuestas de manera colonial, tuvieron como resultado que los juegos se enseñaran de acuerdo con las prácticas de los nuevos habitantes de aquellos territorios. El florecimiento de Alejandría fue la cúspide del helenismo egipcio. De este tiempo ha quedado información de la que se conocen los juegos atléticos efectuados en 323 y 370 D. C.

El deporte egipcio, en la antigüedad, con poetas épicos como Homero, héroes de hazañas monumentales, representa un estilo singular e insuperable de cultura que dejó la huella perenne de una revisión cósmica en la relación del hombre con el juego, debido a la solidez de su materialidad religiosa y funeraria.

1.2.2 Grecia

Los historiadores han concordado en establecer el carácter vital de los juegos, ya que sintetizan la actividad total deportiva que se desarrolla en todos los países griegos.

Los antiguos griegos son un pueblo que se distingue por lo avanzado de su cultura; más aún, son la máxima representación de los beneficios de una legislación

²⁰ Amenhotep II, fue el séptimo Faraón de la 18ª dinastía de Egipto. Amenhotep heredó un vasto reino de su padre Tutmosis III, y tuvo en su poder, por medio de unas pocas campañas militares en Siria; sin embargo, luchó mucho menos que su padre y su reinado vio la cesación efectiva de las hostilidades entre Egipto y Mitanni, los principales reinos luchan por el poder en Siria. Su reinado es generalmente de fecha de 1427 a 1401 a. c.

²¹ La dinastía ptolemaica, llamada así porque todos sus reyes recibieron el nombre de Ptolomeo, fue fundada por un general de Alejandro, Ptolomeo, quien desempeñó un papel importante en sus últimas campañas por Asia Menor. Esta dinastía gobernó Egipto, desde la muerte de Alejandro Magno en el 323 a. C., hasta que pasó a ser una provincia romana en el 30 a. C. <http://www.egipto.com/nefera/dinastia.html>, página consultada 30 junio, 2014.

que obligaba a los ciudadanos a instruirse, entre otras cosas, en la cultura física, ya sea con fines deportivos o recreacionales.

Esparta es el mejor ejemplo del desarrollo educativo-físico, ya que los menores, tanto hombres como mujeres, eran sustraídos del seno familiar a la edad de siete años para recibir una educación exhaustiva. Se controlaba su desarrollo físico-mental a base de una alimentación balanceada, entrenamiento planeado y dosificado conforme a su edad y madurez. Dicha educación duraba hasta los 18 años, cuando las mujeres eran regresadas a su hogar, y a los hombres que destacaban se les elegía para la milicia, mientras que a los demás se les dirigía a otras labores. Como resultado de lo anterior, los ciudadanos espartanos tenían una gran resistencia corporal y coordinación para soportar los ataques de los pueblos bárbaros, y sobre todo, las mujeres eran capaces de defender a sus hijos, ya que milicia se ausentaba debido al extensionismo territorial.

Los gobernantes griegos dejaron establecidas, en sus constituciones políticas, leyes que obligaban al pueblo griego a sujetarse a este tipo de educación física, y, posteriormente, con al ánimo de determinar quiénes eran los mejores, idearon las pruebas deportivas y después las competencias.

Se destacan las constituciones de Solón y de Licurgo²², las cuales entre otras cosas, legislaban lo siguiente:

“Solón: Se legislaba al mismo nivel la educación física y la intelectual, se consideraba la instrucción de la juventud como una misión del estado, imponía la práctica del pentatlón, el manejo del arco y la equitación, los concursos de remo, carreras con antorchas, la participación gimnástica, el servicio de guarida y servicio policiaco, entre otras. Era obligatoria la instrucción elemental, la secundaria y la inscripción en la efebía (escuela de la guerra).

Licurgo: su ideal era formar ciudadanos respetuosos, bravos y fuertes por el estado y para el estado, la cultura física tenía por objeto procurar la resistencia corporal, el participar en carreras, salto, lucha y lanzamiento de jabalina eran los ejercicios obligatorios, a los 12 años la educación adquiría un acentuadísimo carácter militar, hasta los 18, a los 21 formaban parte del ejército.”²³

²² Licurgo: Un célebre legislador de Esparta, a cuyo código debió sin duda este pueblo su grandeza histórica. debió vivir por el siglo IX antes de Jesucristo.

Solón Legislador griego que puso las bases de la democracia ateniense (Isla de Salamina, h. 640 - h. 558 a. C.) <http://www.biografiasyvidas.com>, página consultada 30 junio 2014.

²³ Confederación Deportiva Mexicana a. c. *op. cit.*, nota 3, p. 7.

En Atenas, la educación tenía por objeto el cultivo del cuerpo y del espíritu, aunque no era tan ruda como la instrucción espartana, podía calificarse de más completa: los atenienses, hasta los 16 años, tenían una educación casi familiar, y en los gimnasios se aprendía tanto educación física como musical.

A los 16 años, como se mencionó anteriormente, los niños iban a gimnasios. Al concluir su adiestramiento, a los 18 años, había una ceremonia en la cual prestaban un juramento militar y de lealtad al estado. De aquí en adelante, su instrucción se completaba participando activamente en festejos como competidores en los eventos y en todas las fiestas públicas, su perfección para la guerra también se alcanzaba con ejercicio militar. Esta preparación se prolongaba por dos años.

“El deporte entre los griegos (1370 A. C.- 393 D. C.), según las referencias con que se cuentan a la fecha, indican que comenzaron con los juegos antiguos en el año 776 A. C., aunque existen evidencias de su celebración ocasional, hasta seis siglos antes, una fecha atribuida a los juegos en Olimpia, patrocinados por Pelops, en 1370, A. C.”²⁴

Naciendo los juegos Olímpicos en la era moderna; para destacar la importancia de ésta práctica deportiva, los autores acuden con acierto a la mejor fuente: Homero.²⁵

Ciertamente la *Ilíada* enclaustra los más bellos testimonios que se puedan tener del deporte en cualquier tiempo. El autor Gore Vidal²⁶ da razón de ello por voz de uno de los personajes de una novela, el emperador romano del año 361 a.C., Juliano el Apóstata: “Sólo deseáis los juegos; leed a Homero. Nada en la vida puede igualar aquello que él escribió sobre los juegos o sobre cualquier cosa.”²⁷

El canto XXIII de la *Ilíada*,²⁸ es una detallada crónica deportiva. El relato deja evidencia que estos juegos eran ocasionales, como otros que más tarde se darían constantemente por toda Grecia. Estos juegos eran necesarios para la celebración o

24 Kenneth Grahame, *op. cit.* nota 13, p. 13.

25 Homero (en griego antiguo *Ὅμηρος*, siglo VIII a.C.) es un poeta griego antiguo a quien tradicionalmente se le atribuye la autoría de las principales poesías épicas griegas, la *Ilíada* y la *Odisea*. No cabe duda que es el pilar sobre el que se apoya la épica grecolatina y, por ende, la literatura occidental.

26 Eugene Luther Gore Vidal, nacido en Estados Unidos, (1925 - 2012), más conocido como Gore Vidal, escritor, ensayista, militar, guionista y periodista estadounidense, candidato al Premio Nobel de Literatura.

27 Vidal, Gore, *Juliano el Apóstata*, Edhasa, Barcelona, 1983, p. 33.

28 Ver anexo 1.

conmemoración de algún evento relevante. En la *Iliada* todos los juegos obedecen al impulso heroico que cumple no sólo con el gozo del ejército, sino con la vinculación de una liturgia funeraria y religiosa. Además, Homero nos muestra como polemizaban los héroes acerca de la victoria y de la derrota después de la competencia con astutos y sólidos razonamientos que sostenían el mérito o justificaban el error.

En la *Iliada* están, pues, todos los elementos de la vida atlética de los antiguos griegos, su calidad religiosa, su liturgia, su sentido de rito funerario, se funden con la habilidad, la velocidad y la fuerza de las pruebas, las cuales veremos más adelante, perduraron en la vocación deportiva de Grecia.

Las competencias que menciona el poema están presentes en buen número de los juegos de Olimpia.

En la *Odisea* encontramos, nuevamente, los temas deportivos como actividad de importancia, con hechos relevantes para el desarrollo general del poema.

Al llegar Ulises²⁹ al país de los fenicios, la princesa Nausícaa³⁰ juega con la pelota durante los momentos que preceden al encuentro, celebrado desde siempre, con el fatigado héroe. Recordemos que Penélope³¹ entregará su mano a quién resulte victorioso, de entre los ilustres pretendientes, en una competencia de tiro con el arco. Dice la esposa del ausente Ulises: “Ea, pretendientes míos, os espera este certamen, pondré aquí el arco del divino Odiseo, y aquel que más fácilmente lo maneje, lo tienda y haga pasar una flecha por el ojo de doce seguros, será con quién ya me vaya.”³²

29 Ulises es el nombre latino de Odiseo, héroe legendario griego, protagonista de la *Odisea* de Homero.

30 Nausícaa (en griego antiguo, Ναυσικάα) es un personaje de la *Odisea*. Es hija de Alcínoo, rey de los feacios, y de su esposa la reina Arete. Nausícaa encuentra en la playa a Odiseo, quien ha naufragado, y lo lleva a presencia de su padre. Odiseo relata sus aventuras a Alcínoo a lo largo de una parte significativa de la *Odisea*, y Alcínoo le proporciona las embarcaciones que lo llevarán finalmente a Ítaca. Según Aristóteles y Dictis Cretense, Nausícaa se casó con Telémaco, hijo de Odiseo.

31 Penélope (en griego Πηνελόπη y en latín, Penelope) es un personaje de la *Odisea*, uno de los dos grandes poemas épicos atribuidos a Homero. Penélope es la esposa del personaje principal, el rey de Ítaca, Odiseo. Ella espera durante veinte años el regreso de su marido de la Guerra de Troya. Por esta razón se le considera un símbolo de la fidelidad conyugal hasta el día de hoy.

³² Homero, *La odisea*, Porrúa, México, 1990, p. 153.

Homero nos da cuenta de algunos rasgos que eran claros a los griegos en relación con los juegos, en la Odisea son visiblemente expuestos: les gustaba jactarse de los campeones nativos, por eso el nombre del atleta siempre iba vinculado al de su tierra natal. Según el relato, dice Alcino:

“Oídme, caudillos y príncipes de los feacios. Como ya hemos gozado del común banquete y de la cítara, que es la compañera del festín espléndido, salgamos a probar toda clase de juegos; para que el huésped participe a sus amigos, después de que haya restituido a la patria, cuanto superamos a los demás hombres en el pugilato, lucha, salto y carrera.”³³

Podemos concluir que el universo de Homero está inmerso en el deporte. Con profundas raíces religiosas y altivas actitudes humanas, gallardamente nos habla de la fortaleza de los pueblos que fueron el sólido fundamento de la cultura occidental.

1.2.2.1 Juegos Panhelénicos

Dada la importancia de los antiguos griegos como una de las culturas que más impulso ha dado al deporte, señalo un pequeño párrafo, que a manera de introducción, se establece como hilo histórico del deporte en Grecia:

“Creta fue saqueada y dejó paso a los griegos, a los aqueos de los que Homero hablaba en la Ilíada. Venidos del norte de Europa, se establecieron en el Peloponeso 2000 años A. C., estos hombres rubios, emprendedores y fuertemente organizados, que veneraban al Dios Zeus, fueron los orígenes del movimiento gímnico griego.”³⁴

Los griegos hicieron de los juegos un compendio de sus ideales y una expresión de las manifestaciones más acabadas de su vida individual, familiar y social. Precisamente por ellos, el deporte se constituyó en un universo que expresa la totalidad de su cultura en el más humano de sus significados. Ciertamente los juegos ístmicos, los píticos, los nemeos y los Olímpicos nos permiten observar una historia infatigablemente deportista.

Los juegos Ístmicos, de origen antiquísimo, tienen lugar en el istmo de Corinto y son objeto de permanentes referencias en la historia.

³³ Homero, *op. cit.*, nota 27, p. 157.

³⁴ Albor, Mario, *Deporte y Derecho*, Trillas, México, 1989, p. 34.

Los juegos Píticos tenían lugar en la ciudad griega Delfos, en honor de Apolo, y se celebran cada cuatro años. Se cree que fueron instituidos por el gran héroe de la mitología griega Agamenón.

Por otra parte, los juegos Nemeos, se llevaban a cabo en los campos de pastoreo de los bueyes de Jano en la Argólida, se fundaron en honor de Arquemoro y eran competencias de origen funerario. Los juegos nemeos tenían lugar cada tres años.

En el año 556 a.C., los juegos Panatenaicos tuvieron un interesante origen político antes de que Atenas arribara a esa etapa, de la que surgió como "...el símbolo de todo lo que hay grande y bello en los esfuerzos del hombre."³⁵

El programa de los Panatenaicos difería de los juegos Olímpicos. Aquí se participaba en las pruebas atléticas tradicionales, pero también había carreras de antorcha, competencia de remo y una representación organizada de cada una de las regiones áticas, por todo lo cual se otorga un premio magnífica virilidad.

Los juegos Panatenaicos, celebrados a partir de año 556 a.C., tuvieron alcances internacionales, por lo que cada cuatro años eran esperados con interés por propios y extraños.

El flujo de los juegos en el universo griego dota de raíces profundas a todas las manifestaciones culturales: Hace circular ese influjo por la vida mítica, heroica y artística con absoluta facilidad. Por eso entendemos cómo los juegos Panatenaicos se construyeron en los juegos Panhelénicos.

1.2.2.2 Juegos Olímpicos

Los juegos olímpicos tienen una leyenda y una historia, hoy sabemos prácticamente todo acerca de ellos. Conocemos su origen mitológico y su historia, su necesidad, su influencia, los nombres de los vencedores, la naturaleza de las competencias, sus reglas y, en fin, casi todo lo ocurrido en ellos.

Según la epopeya, hombres y dioses vivieron durante algún tiempo en un serio desorden religioso que generó en innumerables disputas humanas y divinas.

³⁵ Vidal, Gore, *op. cit.*, nota 21, p. 50.

Llegó la ocasión de ordenar a unos y a otros, lo cual se llevó a cabo mediante una conferencia, como lo leemos en la narración que hace referencia a una narración hecha por escrito Robert Graves:³⁶

“Entonces, Estenelo envió mensajeros a todos los rincones de Grecia para anunciar que tenía la intención de invocar una gran conferencia para tratar asuntos sagrados, esperando de esta forma allanar los conflictos más importantes surgidos entre los devotos de las diferentes deidades del país. El lugar fue una ciudad cerca de Pisa, al este del Peloponeso llamado Olimpia por encontrarse cerca del menor de los montes Olímpicos; es en este lugar donde se encontraba un santuario de la Madre Gea, es el más antiguo de toda Grecia. A la conferencia asistieron todos los jefes griegos y pelasgos celebraron banquetes juntos más amistosamente de lo que cabía esperar, discutiendo puntos de teogonía. Lo primero que se debatió fue sobre que deidades merecían pertenecer a la divina familia instalada, partir de entonces en el Gran Monte Olimpo bajo la presidencia del Padre Zeus.”³⁷

Las discusiones y los acuerdos entre los jefes y pelasgos concluyeron con el establecimiento de las deidades del Olimpo y las deidades de los infiernos.

“Las deidades del Olimpo son:

ZEUS	JÚPITER
POSEIDÓN	NEPTUNO
APOLO	APOLO
ARES	MARTE
HERMES	MERCURIO
HEFESTO	VULCANO
HERA	JUNO
ATENEA	MINERVA
DEMETER	VESTA
AFRODITA	VENUS
ARTEMIS	DIANA

Las deidades infernales son:

HADES	PLUTÓN
PERSEFONE	PROSERPINA ³⁸

Los acuerdos culminaron con la exhibición de los doce dioses olímpicos sentados en una mesa luciendo la indumentaria propia de sus atributos.

³⁶ Robert von Ranke Graves 1895 – 1985, poeta inglés, estudioso/traductor y escritor de antigüedad especializada en la Grecia Clásica y Roma.

³⁷ Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 43.

³⁸ *Ibidem*, 47.

El escritor estadounidense William Duran,³⁹ con referencia a las deidades, concluye su relato:

“El festival olímpico dio lugar a grandes pruebas de atletismo entre los jóvenes de cada una de las ciudades y colonia griegas: los juegos Olímpicos fueron organizados por el joven Alceo o Tirinto, el principal campeón de la triple diosa y descendiente por la línea materna de Andrómeda. Él mismo ganó las carreras pedestres y las competencias de lucha.”⁴⁰

Así fue como quedaron, para los hombres y la humanidad los juegos gratos a la divinidad.

1.2.3 Roma

La fuerte impresión que los gladiadores producen a lo largo de la historia de Roma, no logra velar la gama de juegos y deportes que practicaron los romanos. Si bien, los impactos sociales y políticos se dieron en el circo y en el anfiteatro, la realidad es que la sociedad romana siempre fue una comunidad afanosamente deportiva, aunque su actitud lúdica sólo a veces podía compararse con la griega por ser directamente opuesta.

Los primeros efluvios de los juegos romanos son religiosos, tal como lo narró Tito Livio.⁴¹ El ejército se dio como agregado de las festividades religiosas, siempre llenas de vitalidad. El juego fue después educación civil y militar, hasta convertirse en ese fenómeno que nos asombra por sus repercusiones políticas durante el imperio.

“En los primeros tiempos, cuando reinaron Rómulo, Tito Tarcio, Numa, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino, Servio Tulio y se configuraron los fundamentos civiles, políticos y militares sobre los cuales se fincó el imperio más prolongado de la historia, los juegos ya formaban parte necesaria e importante de la vida de la ciudad...”⁴²

³⁹ William James Durant, 1885-1981, filósofo, escritor e historiador estadounidense de los siglos XIX y XX. Conocido ante todo por su obra *The Story of Civilization* (Historia de la Civilización).

⁴⁰ Durant, Williams, *La vida en Grecia*, Sudamericana, Buenos Aires, 1964, p. 47.

⁴¹ En latín *Titus Livius Patavinus*; *Patavium*, 59 a. c. – 17 d. c., fue un famoso historiador romano.

⁴² Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 63.

El autor alemán Theodor Mommsen,⁴³ quien aprecia la similitud ritual griega y romana, al narrar los acontecimientos de estos primeros Ludi Maximi Romano, refiere lo siguiente:

“La solemnidad de la fiesta es la imagen de la guerra de estos tiempos, se luchaba en carros, a caballo y a pie. Las primeras carreras eran las de los carros, cada uno de estos a la manera de los relatos homéricos, tenían su cochero; después saltaban de éste para combatir, luego llega el turno de los caballeros en su caballo de combate y en su caballo de mano, según la moda romana; por último, la gente de a pie, que no llevaba más que un círculo en la cintura, disputaba el premio de la carrera de la lucha propiamente dicha y el pugilato. Nunca había más que una sola lucha y dos rivales que se disputaban el mismo premio. El vencedor recibía una corona, y tal era el honor que debe a esta simple faena, que a su muerte se le colocara en su ataúd. La fiesta no duraba más de un día, y después de las justas quedaba tiempo suficiente para los regocijos del carnaval romano. Era entonces cuando los bailarines desplegaban su agilidad y se entregaban a mil locuras. Acababan, por último, las fiestas con otros juegos, las carreras de los jóvenes caballeros.”⁴⁴

El catedrático Mariano Albor Salcedo comenta que:

“...El programa de espectáculos organizados por la administración pública como responsabilidad de los ediles, normalmente se ceñía a seis eventos:

- Carrera de caballos
- Combates de gladiadores
- Venatio (cacería)
- Naumaquias (simulacros de combates navales)
- Dramas mitológicos, y
- Representaciones teatrales...”⁴⁵

Los juegos y ejercicios estaban vinculados con la vida religiosa y con las necesidades políticas, que se expresaban en la instrucción militar.

Los romanos hicieron de la educación física una actividad que capacitaba lo mismo para la vida civil como para la acción militar. Fueron aficionados a juegos de muy variada naturaleza, en los espectáculos destacaron los duelos mortales de la lucha entre gladiadores, las venaciones, las carreras de caballo y las naumaquias.

⁴³ Christian Matthias Theodor Mommsen, 1817 –1903, jurista, filólogo e historiador alemán que recibió el premio Nobel de Literatura en 1902.

⁴⁴ Durant, Williams, *op. cit.*, nota 34, p. 33.

⁴⁵ Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 66.

En la historia romana, es patente la existencia de una sociedad afecta al deporte, aunque éste no representara mayor preocupación para los juristas romanos. Si bien, el juego fue una actividad lícita, de ella destacan algunas cuestiones interesantes para el campo jurídico por ser un acto que perteneció a la religión, y por las manifestaciones de carácter político.

La organización y administración correspondía a los órganos públicos porque era una entidad que pertenecía al derecho público romano. Aunque prescindibles para el Estado, eran las autoridades quienes diseñaban, construían y operaban la infraestructura material de los juegos; por lo tanto, además de ser un factor de romanización, pertenecían a cada una de las ciudades. “Lo que hoy denominamos como deporte, fue al principio una mezcla de politeísmo, actividades físicas, obligación, juego, política, arte, adiestramiento bélico e inclusive forma tributaria de manifestación social.”⁴⁶

1.3 EDAD MEDIA

Las sociedades que se configuraron durante esta época hicieron del juego una manifestación de su estructura organizativa. El deporte fue algo más que una actividad física con fines exclusivamente recreativos.

Actualmente sabemos que la edad media, pese a lo convencional, no fue una época que se desarrollara oscuramente en un universo sin horizontes de progreso. En cuanto a ciertos aspectos de la vida social medieval, Mario Albor Salcedo dice lo siguiente:

“Cuando el mundo era medio milenio más joven, tenían todos los sucesos formas externas más pronunciadas que ahora. Entre el dolor y la alegría, entre la gracia y la dicha, parecía la distancia mayor de lo que nos parece a nosotros. Todas las experiencias de la vida conservan ese grado de espontaneidad y ese carácter absoluto que la alegría y el dolor tienen hoy, aún en el espíritu del niño. Todo acontecimiento, todo acto está rodeado de precisas y expresivas formas, estaba inserto en un estilo vital rígido, pero elevado. Las grandes contingencias de la vida, el nacimiento, el matrimonio, la muerte tomaban con el sacramento el rito de un misterio divino. Pero también los pequeños sucesos, un viaje, un trabajo, una

⁴⁶ Cantón, Miguel, *Derecho del Deporte*, Esfinge, México, 1968, p. 12.

visita, iban acompañados de mil bendiciones, ceremonias, sentencias y formalidades.”⁴⁷

En suma, las personas de la edad Media vivieron en circunstancias mentales, morales y físicas tan distantes de las actuales que se presentan casi como miembros de una civilización exótica.

Si se vincula a la sociedad medieval con alguna práctica deportiva, de inmediato se asocia con la caballería, ya que en ella descansa la imagen característica que la historia y la literatura retratan de aquellos tiempos. Aunque ahora se sabe que el caballero fue resultado de la coincidencia entre la tradición y un fenómeno económico para así convertirse en un producto social.

Los caballeros eran combatientes a caballo, eran la continuación de la vida guerrera romana. Quienes querían enrolarse en este modo de vida, lo hacían con el propósito de conseguir fama y lujos, y presumir una bella armadura.

También se sabe que la caballería, más que un código de conducta dentro del sistema, era una doctrina moral que regía toda la vida de la nobleza medieval.

Los torneos eran faustosos y muy organizados, y se prolongaban por una semana o más. En las fechas de competición se erigía una romería donde había fiestas y banquetes; a estas reuniones acudían toda clase de espectadores urbanos desde ricos comerciantes hasta artesanos corrientes, juglares, vendedores de comida, prostitutas y rateros. Solían participar un centenar de caballeros, cada uno acompañado de dos escuderos montados, un armero y seis criados. Jean Le Floch'moan, citado por Mariano Albor Salcedo, señala:

“... La justa y el torneo eran juegos típicos de los señores feudales de la edad media. El torneo no era más que una lucha entre dos caballeros que llevaban su cota de malla y más tarde con su armadura rígida que se cubría con yelmo y casco de hierro. Llevaban en un brazo un escudo para detener los golpes y que atacaban al grupo rival con su masa o más frecuentemente con una espada ancha y recta. La mayor parte de las veces acababa como una carnicería en tanto que la justa consistía en una barrera a cuyos lados se colocaban los caballeros y se precipitaban uno contra otro con toda la fuerza de su montura. Para vencer tenía que derribar al adversario por medio de una lanza muy pesada o más sencillamente romper la lanza en el cuerpo del adversario...”⁴⁸

⁴⁷ Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 74.

⁴⁸ *Ibidem*. p. 85.

Gracias a este deporte de contacto, donde se manifestaba la fuerza física de los caballeros, se dieron descubrimientos relacionados con los metales, porque a razón de la potencia de los enfrentamientos, se buscaba perfeccionar la dureza de las armaduras y, por consiguiente, protegerse aún más de los embates para salir triunfador.

Las regiones italianas, en la época medieval, también vivieron estos deportes que hoy permanecen vigentes. Tanta era la inquietud de los italianos medievales por la vida deportiva, que surgieron juegos que se practicaban tanto en lo individual como en lo colectivo. Los eventos característicos de esa época son las carreras pascuales y las fiestas de fecundidad. Ambas fueron adoptadas por la iglesia católica, resultando en conmemoraciones donde se practicaban justas, luchas, carreras, lanzamiento de disco y jugos de caballo.

Los venecianos, afectos a sus juegos, en las fiestas practicaban carreras, saltos, tiros, combates en grupo, y un juego en el cual colgaban un ganso muerto sobre un puente que debía ser alcanzado por alguno de los participantes al pasar con sus góndolas.

Los italianos eran fuertes y veloces en las carreras ecuestres. En las competencias florentinas era evidente su habilidad por el remo. En las especialidades de la pelota prestaron una dedicada atención normativa. Mariano Albor narra al respecto:

“Había dos clases de juego, uno de ellos es la toma y da de la pelota, jugando por equipos separados por una red, que consistía en golpear una pelota hueca y grande con el puño o con el antebrazo, el cual se protegía con una cubierta de madera. Si se jugaba con una pelota pequeña se debía usar la palma de la mano. A partir de esta forma básica se dan las variaciones:

Si se juega bajo techo se llama stacato; el juego con la mano se llamaba juko de mano distinto del jugado con rchetta, el juego largo se llama Maggiore y el corto minore.

La segunda manera de jugar consistía en perseguir la pelota. Entre los juegos de persecución el calcio era muy importante, y según testimonios documentales los expertos jugadores florentinos ya lo practicaban a principios del siglo XV. Como se sabe el calcio es el antecedente más antiguo del fútbol y su raíz en mucho explica la habilidad de los jugadores

florentinos y sus hazañas que los llevaron siempre en medio de la admiración a otras latitudes...”⁴⁹

Además, la maestría italiana en el manejo de la espada y en el ejercicio de la equitación fue bastante reconocida en la Europa de aquellos tiempos. Los tratados sobre estas especialidades fueron muy leídos en su época, al igual que la gimnasia, el alpinismo y el excursionismo.

Por otra parte, durante la Edad Media el juego tuvo como efecto multiplicador tanto en la producción y venta de los enseres deportivos, como en el surgimiento de nuevos. Al contrario de lo que sucedió en la antigüedad, se promulgaron normas que no sólo regularon el orden del juego, sino aquellas de naturaleza estrictamente jurídica, como las que eliminaron el carácter delictuoso de las lesiones producidas por el ejercicio físico, las que regularon la responsabilidad objetiva, o bien, las que prohibieron y permitieron juegos. Al mismo tiempo, surgió la literatura descriptiva técnica en materia de práctica deportiva.

No es sorprendente el catálogo de juegos practicados por el orden o villanos del medievo.

Finalmente, si el juego es algo que se da como un fenómeno de Derecho Natural, lo es por la posibilidad normativa de realizar aquello que es bueno, e indudablemente tuvo un alto contenido axiológico para el hombre medieval.

1.4 RENACIMIENTO

El renacimiento en su doble aspecto, según se ha dicho, es un soplo de vida desde el norte de Italia. Aunque el encuentro de los italianos renacentistas con la antigüedad abarcó las más variadas manifestaciones de la cultura, el juego no fue objeto de estas reminiscencias. El Renacimiento no practicó el deporte con un sentido helénico y sin dejar de jugar, sino que lo hizo en el tono Medieval que le era más cercano.

Las fuerzas deportivas de las regiones renacentistas constituyeron una actividad cotidiana que les venía de tiempo atrás y cuyas manifestaciones pueden considerar lúdicas, políticas y militares. Como quedó establecido, durante la Edad

⁴⁹ Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 89.

Media el calcio⁵⁰ fue objeto de una afición desmedida que se acentuó durante las vivas etapas del Renacimiento. Como un acto político, el juego llegó a utilizarse como una maniobra de distracción.

Los italianos practicaban varias actividades de manera compartida con las otras regiones europeas, aficionadas a los juegos acuáticos, como las regatas. Finalmente, la historia reconoce que los juegos más populares eran lo de pelota, ya que era y es, actualmente, un clásico en Italia con mayor entusiasmo y brillo que en ningún otro lugar de Europa.

Apartado de la posibilidad de recrear los moldes antiguos de Grecia, el juego renacentista orienta su actividad hacia las fiestas de carácter medieval. Esas fiestas captan, acogen y expresan toda una gama de posibilidades lúdicas como respuesta al universo que rodea a la sociedad y al hombre del Renacimiento.

1.5 SIGLO XVIII Y XIX

Durante los siglos XVIII y XIX, el significado del deporte cambia en la cosmovisión humana apartándose de los rituales, del significado religioso, y del entretenimiento.

Casi olvidado a principio del siglo XVIII, el deporte adquirió nuevas formas, ajustándose a los estilos de vida que conducían a la búsqueda de la felicidad en lo moral, en la justicia, y en la educación. Al finalizar el siglo, el juego ya estaba fijo y sin posibilidad de retroceder en la sociedad industrial, como un impulso a la vida, convirtiéndose en un producto más de la comunidad capitalista.

En Inglaterra surgieron los primeros brotes de competencias deportivas recompensadas con dinero. Apareció el llamado *Patronized sport*, y, a la vez, nacieron las primeras organizaciones deportivas con características conservadoras que llegaron hasta nuestros días.

⁵⁰La práctica de los juegos colectivos de pelota encontró otra variante hacia el final de la edad media en el norte de Italia. En este caso nos estamos refiriendo al *Calcio fiorentino*, que adquirió una gran popularidad en el *período cultural del renacimiento* (s. XV y XVI). En este juego se permitía el golpeo de la pelota con manos y pies, y el contacto físico también estaba legalizado, por lo que el calcio resulta más parecido al rugby que al fútbol. En este sentido el *calcio* es una actividad más violenta que el rugby, aunque no tanto como podía llegar a ser el *soule*.

Es interesante observar cómo en Francia y en Inglaterra las sociedades que vivían bajo regímenes monárquicos, absolutistas el primero y constitucional el segundo, plasmaron expresiones diferentes del juego.

En Francia, donde se consolidó la burguesía que fatalmente tuvo que enfrentarse a la aristocracia en la última parte del siglo, se atendió y entendió el mensaje roussoniano a cerca del deporte. En tanto, los ingleses conducirían sus prácticas deportivas hasta encausarlas en las condiciones objetivas de las nuevas formas de participar, ya no en el juego sino en la vida social.

En el empeño de cometer empresas trascendentales para la humanidad, resulta difícil imaginar que alguien atendiera a los aspectos jurídicos de algo que se presentaba de manera tan natural como el deporte.

El siglo XVIII inglés, a la par de los signos que anunciaron la revolución industrial, vio aparecer las primeras formas organizativas del deporte que rebasaron los límites geográficos. Históricamente, la nueva sociedad no le brindaba otra opción que la de estructurarse cumpliendo con sus estilos de la relación lúdica.

Para los autores que han estudiado el deporte y que han utilizado como fuente histórica el impacto de la sociedad industrial en el fenómeno deportivo, no se presenta ésta como una anécdota, sino como una consecuencia estructurada que subsiste hasta nuestros días.

Las personas del siglo XIX hicieron una proposición estructural en torno a la vida de producción y de reposo, eso abarcó a las manifestaciones deportivas. Si bien el imperio inglés sembró el deporte tal y como lo entendía en los surcos de la expansión de su economía, también implantó las formas organizativas estructurales que sus clases sociales, esto es, la aristocracia y la burguesía industrial, consideraron adecuadas para sus necesidades e intereses, y con ello dieron auge y desarrollo a la trayectoria social de la industrialización y el maquinismo. Nuestro país tampoco logró escapar a ese fenómeno, recibiendo los efectos de la expansión deportiva en la misma medida en que fue objeto de su influencia económica.

El sello del deporte durante el siglo XIX lo imprimen los ingleses, es por ello que los estudiosos centran su atención en Inglaterra.

El florecimiento de progreso industrial de Inglaterra condiciona la creación de un sistema institucional deportivo, ello concuerda con la aparición de las federaciones nacionales en los distintos países. Estas organizaciones firmemente asentadas y fuertemente construidas, aparecen en las zonas más sólidas de la sociedad industrial; dando pie y admitiendo el impulso hacia aventuras de mayor envergadura, como lo demuestra el deporte practicado en la segunda mitad de nuestro siglo.

Debemos reafirmar que, desde el siglo XVIII, el deporte fue objeto de un lento proceso de organización, y que, salvo algunas excepciones, el juego era un acto legalmente realizado en aldeas, pueblos y ciudades. La ruptura de estos límites geográficos correspondió precisamente al final del siglo XIX, y sólo en Inglaterra se dejaban sentir agrupaciones de corte nacional.

La organización del deporte profesional creó un producto industrial, lo mismo en el boxeo, el hockey, el béisbol, que en el fútbol americano y el básquetbol. El deporte avanzó al compás de su dinámica social: un día fue imposible para los hombres negros practicarlo junto a los hombres blancos, al igual que lo hizo la aristocracia inglesa con aquellos pobres que contrataban para su esparcimiento bajo el régimen del *Patronized sport*.

El hecho de que las organizaciones deportivas europeas y estadounidenses se consolidaran durante el siglo XIX y principios del siglo XX, obedeció también a que el sistema industrial necesitaba un Estado liberal asentado firmemente en los conceptos económicos de Adam Smith, quien decía que:

“...todo individuo al emplear su esfuerzo y su capital para obtener el máximo, no se propone promover el interés general, e ignora en que medida lo ha logrado; una mano invisible lo hace obtenerlo sin buscarlo; al perseguir su interés particular sirve al interés más eficazmente que si tuviera la intención de promoverla.”⁵¹

1.6 ANTECEDENTES DEL DEPORTE EN MÉXICO

Los deportes que actualmente se practican en México, poco o nada tiene que ver con el pasado indígena. El mundo prehispánico llenó el juego de razones litúrgicas como lo hizo con cada acto de la vida humana, de la naturaleza y del

⁵¹Rangel, Hugo, El Derecho Económico, Porrúa, México, 1988, p. 21.

universo. En la infinidad de ceremonias religiosas, el juego era una más. Todo lo que vivió y rodeó al hombre prehispánico era el ejercicio dialéctico que explicaba y sintetizaba el debate cósmico entre las luces y las sombras; por esta razón, se recibe a la muerte para reanudar la vida como una ofrenda.

Debido a la conquista, los pueblos indígenas perdieron a sus dioses y, de idéntica manera quedaron sin juegos: el silencio de los templos llegó hasta el sitio en que se encontraba el *Tlacatl*.⁵² Por lo demás, la divinidad desembarcada con los españoles no exigió ofrendas vitales; a partir de entonces, la vida se entregaría al trabajo y a los hombres. Esto resultó en el sometimiento feudal, y en él no caben los juegos para aquellos que han sido subyugados.

Entre el caudal de categorías culturales que trajo la vertiente de la colonización, están el juego y su regulación jurídica. La colonia impuso un cúmulo de prohibiciones a los indios, les impedía todo acceso lícito al juego de cualquier naturaleza. Para los otros sustentó el viejo pensamiento patrimonial que prohibió y permitió juegos de azar, de habilidad y de fortuna, de la misma forma que en la metrópoli. Los juegos eran innumerables, algunos ya desaparecieron, en tanto las normas y las fuertes raíces medievales fueron el punto de partida de un criterio legal que aún vive en las leyes mexicanas.

México inicia en su modernidad deportiva durante el último cuarto de siglo XIX y principios del siglo XX. Los deportes se practicaron a la manera inglesa, como una consecuencia del impacto que Inglaterra causó en el mundo del siglo XIX y del cual el porfiriato fue beneficiario.

A partir de la revolución de 1910, la vida nacional se llenó de nuevas aspiraciones sociales, cúspide axiológica de la constitución de 1917. Es en este sentido que el deporte se introdujo en la legislación y en la comunidad; sin embargo, ninguna de sus expresiones ha cumplido con la tarea asignada; de hecho, en el caso concreto del deporte profesional, se ha dado un fenómeno que va a en sentido contrario a los afanes del estado de derecho.

⁵² Diccionario Nahuatl languages-español, *tlācatl*, homo sapiens; ser humano, <http://es.glosbe.com/nah/es/tlacatl>, página consultada 29 junio 2014.

1.6.1 El Juego Prehispánico

Los estudiosos del juego de pelota, como fenómeno cultural, coinciden en su carácter desinteresado, considerado como una actividad que se da fuera del proceso de la satisfacción directa de necesidades y deseos de índole material. El juego es, de alguna manera, el desahogo de un exceso de energía. Si esto es así y hasta donde alcanzan nuestro conocimiento del mundo prehispánico y nuestra comprensión de la mentalidad de sus hombres, el juego de la pelota practicado en Mesoamérica, desde los orígenes de la cultura hasta el momento de la conquista, no cumple con estas notas de desinterés que se descubre como esenciales en la actividad lúdica de la cultura occidental.

El juego de pelota mesoamericano fue casi siempre una actividad religiosa, trascendente, repite el drama cósmico de la lucha entre la luz y las tinieblas, entre los dioses que simbolizan el bien y las que representan a la oscuridad.

El alemán Walter Kreckiberg⁵³ (1885-1962), estudioso de la literatura norteamericana y etnólogo, explica los juegos sagrados de los aztecas, los que describe como juegos afines: "...que juntos con el juego de la pelota se cuentan otros dos juegos rituales: El volador y el patolli."⁵⁴

De acuerdo con el autor, el volador no es propiamente un juego, en la colonia se conservó como un espectáculo de ciertas festividades.

Este juego se iniciaba cuando cuatro hombres disfrazados, a veces de aves, que se descolgaban lentamente hacia la tierra desde lo alto de un poste.

El juego de pelota de hule no tiene relación con el calendario usado por los antiguos mexicanos a pesar de su importancia y su fuerte carácter religioso. Mariano Albor Salcedo, mediante una referencia a un sacerdote franciscano, explica algunas características técnicas de este deporte:

"...estas pelotas eran como unas grandes bolas de jugar a los bolos, eran macizas, de una cierta resina o goma que se llamaba ulli, que es muy liviana y salta como una pelota de viento, y tenía de ellas cargo algún

⁵³ Walter Krickeberg 1885 -1962, alemán estudioso de la literatura norteamericana y etnólogo Su punto principal era los indígenas del norte de Mesoamérica y de las culturas y religiones americanas, y la Antropología de las Américas, de 1939 a 1954 fue director del Museo de Etnología de Berlín, y co-editor del Diario de la ciencia racial de los nazis.

⁵⁴ Kreckiberg, Walter, *Las antiguas culturas mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, pp. 170 y 171.

pasaje, el juego de pelota se llamaba *Tlaxtli* o *Tlachtli* y que eran dos paredes que habían entre la una y la otra veinte o treinta pies, sería de largo hasta cuarenta o cincuenta pies, no jugaban con la mano sino con las nalgas herían a la pelota...”⁵⁵

El tercer juego, conocido como *patolli*, se describe de la siguiente manera: era un juego de tablero en forma de cruz, se trazaba con una capa de hule líquida sobre un petate mientras que hoy se dibujaba con carbón sobre una tabla. Los dos equipos se enfrentaban en este juego igual que en el de la pelota, usaban cada uno seis piedras pequeñas, además de dos frijoles o trozos de caña acomodados. Tienen que recorrer todos los campos o cosas de cruz. Este juego estaba relacionado con el calendario, cuyo ciclo principal era de 52 años, y su propósito era obviamente el de influir en el curso del sol.

La política imperialista de los aztecas requería de una educación que apartara al educado de las pasiones y de los vicios, exigida por la comunidad.

Se destacaba así la importancia del guerrero a los cuales sigue todo un haz de consecuencias como la constitución de una casta con el estilo de la vida definida por su capacidad castrense. El mérito ascendía a los miembros de la nobleza, cuya inteligencia y poderes los convertía en guerreros águila y jaguares, que representaban bravura, ferocidad y fortaleza, y que en la manifestación dialéctica de los elementos cósmicos representan el cielo y la tierra, la luz y la oscuridad del sol y del cielo estrellado de la noche, de cuyo combate y cooperación alternantes se desprende no sólo el acontecer del cosmos, sino toda la vida terrena.

1.6.2 La Colonia

En la época de la colonia, seguramente se tuvo vocación más acentuada por el juego y el estilo de vida social. La miseria, y la riqueza siempre han encontrado en el juego una buena manera de expresión; el juego es signo de pertenencia y estatus. El juego también es geografía, deja advertir que el pobre juega con la sencilla esfera de barro o aprovecha el viento para seguir alborozado el vuelo del papalote, mientras que el poderoso es cazador, halconero, jugador de pelota, caballero apostador en el salón de juego.

⁵⁵ Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 100.

En relación con el juego, el indígena no escapa de ninguna suerte a consideración que el derecho español tiene de él como personas jurídicas. Como sujeto de derecho, es destinatario en todas las poblaciones posibles. La representación índica que es todo un proceso intencionado de marginación porque nada es asequible al indígena.

De la misma manera, no se permite elevar papalotes en azoteas y balcones por considerarlo un juego peligroso una célula de 1760 atribuía competencias a los obispos para impedir bailes el mismo tiempo que se les prohibía intervenir en cuestiones de toros y comedias.

Hay que recordar que el derecho español estuvo vigente en México hasta la pasada mitad de siglo XIX. Vale la pena atender al apunte que realiza Mario Albor Salcedo en cuanto a los ordenamientos existentes en la época en comento:

“El fuero Viejo de Castilla fue dado en 1356, después de la invasión de los moros a España, para arreglar la diferencia de los nobles, y que por lo mismo no estuvo vigente en toda la península ni en México, hoy está enteramente sin uso. El fuero real, formado por mandato de Alfonso X, en 1255, para arreglar la confusión de las leyes y hacer que estas fuesen generales, se refundió en otros códigos posteriores. Las leyes de Estilo, que se publicaron a fines del siglo XIII, vinieron a corregir los defectos de Fuero Real, y han sido también refundidas en otros códigos posteriores.

Más adelante salieron a la luz las siete partidas, que comenzadas a formar por el Rey Alfonso el sabio en 1255, no se sancionaron y publicaron sino hasta 1348 por Don Alfonso XI.

El ordenamiento Real, que fue publicado en tiempo de los Reyes Católicos, tienen grandes defectos y aunque se duda de su fuerza legal, está vigente según cédula real del 20 de marzo de 1845, bien que su uso es casi nulo.

Las Leyes de Toro, que fueron formadas en las cortes de Toledo en 1502, en tiempo de los reyes católicos, y que se publicaron en 1505, en la ciudad de Toro, están insertas en la Nueva recopilación. La Nueva Recopilación fue publicada en 1805, variando el método y orden de la anterior, agregando otras leyes; y está vigente en México en todo lo que no se oponga a nuestras leyes patrias, a otras disposiciones posteriores.

Estas diez colecciones de leyes antes mencionadas forman principalmente doce volúmenes, el cuerpo de los Códigos españoles, que tienen fuerza de ley en México, en la parte en que no están derogados o no contradicen a nuestras leyes nacionales...”⁵⁶

⁵⁶ Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 126.

En un bando fechado el 10 de febrero de 1879 se prohibieron los juegos, acostumbrados por el tiempo, de carnestolendas, de cascarones, anises, aguas teñidas, tizas y otros semejantes; una orden en la Nobilísima Recopilación los prohibió definitivamente.

En cambio la ley permitió el juego de pelota y el de gallos siempre que se jugara moderadamente y sin riesgos para el patrimonio familiar.

No obstante frente a este conjunto de normas se concluye que el endurecimiento de la autoridad expresado en las prohibiciones de la ley habla de una sociedad vigorosamente lúdica, no solo ritual sino simplemente lúdica.

“La escaramuza se incluyó también en las fiestas de recepción para el virrey Gaspar de Acevedo y Zúñiga, según las actas del cabildo de 1595 que contiene, además la aprobación de una erogación de 20 000 pesos. La buena fortuna no acompañó a este gobernante; pronto fue despachado al Perú y su lugar se designó a Juan Mendoza y Luna, quién fue recibido en el año 1605 con las fiestas que aprobó el cabildo, incluyendo la escaramuza a celebrar en Guadalupe, según los actos del 16 de septiembre de ese año.”⁵⁷

1.7 ÉPOCA ACTUAL

1.7.1 Siglo XIX

El derecho español estuvo vigente en México hasta pasado la primera mitad del siglo XIX, en el año de 1821, en que México se elevó a rango de nación adquiriendo la facultad de legislar con entera libertad.

Es por esta razón, que a través del tiempo existen multitud de leyes por los congresos ya sea federal o locales de los estados, siendo uno de los principales factores las circunstancias políticas que prevalecían en el país, reflejándose en la expedición de los mismos.

De los códigos antiguos podemos mencionar el español: “En cuanto a las leyes españolas, tenemos en primer lugar, el Fuero Juzgo, que es el más antiguo de todos los códigos, y que fue dado después a Córdoba por el rey Fernando III en el siglo XIII.”⁵⁸

⁵⁷ Kreckiberg, Walter, *op. cit.*, nota 49, p. 126.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 255.

Por otra parte, las pandectas decreto que ordena la vigencia del derecho antiguo relacionado con el juego y que es emitido en los primeros años de la independencia de México, este breve decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 1º de declarar vigentes las leyes prohibidas de los juegos de suerte y azar.

Artículo 2º El gobierno tratara con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que la ley del 2 de septiembre, el modo de reembolsarlo de la cantidad que se les alude, en razón de no estar incluidas en el tiempo de aquel permiso.”⁵⁹

De lo expuesto, se advierte que en el año de 1840, estaba prohibidos los juegos de suerte y azar, por lo que no se podían jugar, además, que el viejo sistema español regula la vida de los juegos hasta la confiscación penal de 1871 y la civil de 1884.

1.7.2 Siglo XX y XXI

En la última década del porfiriato, los deportes que habían empezado a practicarse a finales del siglo XIX cobraron un auge cada vez mayor, los que podían y compartían intereses y vocaciones con los ingleses radicados en México en una lejana época practicaban cricket, tenis, polo, golf y creció el fútbol. En la ciudad de México se jugo aún en los difíciles años de la revolución y se tiene equipos y encuentros registrados durante los años 1912 hasta 1926.

En el fútbol desde los primeros años del siglo se efectuaron los primeros encuentros en zonas de Jalisco y Veracruz:

“... se fundó el equipo de Veracruz *Sporting club* en el año de 1908, y en Guadalajara en 1904 de fundo el Unión *Football Club* por un joven belga, equipo que posteriormente dio origen a la fundación del club Guadalajara, en el año de 1906 nace el club Atlas y en 1912 el España...”⁶⁰

Así mismo, el fútbol cundió en sonora y en las ciudades de Guaymas, Hermosillo y Empalme tenían equipos representativos. Los equipos de Cananea eran sostenidos de la misma manera que se patrocinaba a los equipos estadounidenses es decir, con peculio de las empresas mineras.

⁵⁹ Kreckiberg, Walter, *op. cit.*, nota 49, p. 255.

⁶⁰ Confederación Deportiva Mexicana a. c., *op. cit.*, nota 3, p. 20.

Por otra parte era frecuente ver torneos entre equipos de ambos países, asimismo el béisbol se jugó en Sonora y que los encuentros se desarrollaron normalmente en los años de la lucha armada del país. En esos tiempos existieron peloteros que cobraban únicamente por jugar, mientras que otros, recibían gracias a su desempeño deportivo, el estímulo de un mejor puesto en los talleres de las compañías mineras, en tanto en Veracruz se guarda memoria de que la primera liga de béisbol se formó en el año de 1900.

El desarrollo empresarial generó una influencia no sólo en estos deportes sino en el boxeo, "... México fue el primer país en América en tener campeón del mundo con Arizmendi en 1934..."⁶¹

La lucha, las carreras de caballos y el frontón que cobro un fuerte impulso como consecuencia de la influencia española.

Por su lado, el deporte amateur inicia su formación en 1920 como una inspiración de enlazar al movimiento del deporte que se conoce mundialmente y que tiene una máxima expresión en los Juegos Olímpicos.

Años después, se crearon los juegos Regionales, como los Panamericanos y los Centroamericanos con los mismos fines, y en los cuales los deportistas nacionales participan tradicionalmente.

Las diversas categorías del deporte educativo, el de alta competencia y el profesional se practican asiduamente en todo el país y aparentemente en lo que respecta al presente siglo.

Aparejada a la práctica del deporte han surgido las más diversas formas de organización; al principio, en la última década de la dictadura porfirista se multiplicaron los clubes de pretendidas características inglesas; eran sitios en los cuales se practicaban los juegos que Inglaterra exportaba a horcajadas de su economía imperialista. Las organizaciones como la Reforma Athletic Club, en México cricket club y el *british club* eran bien vistos por el porfiriato y se les brinda todo género de facilidades.

Posteriormente, nacieron las asociaciones estatales y federaciones nacionales, las empresas, las asociaciones de empresas; con el transcurso del

⁶¹ Confederación Deportiva Mexicana a. c., *op. cit.*, nota 3, p. 21.

tiempo se fueron delineando las diversas categorías deportivas y las organizaciones precisaron su campo de acción.

En 1923, el amateurismo se enlazó con el movimiento mundialista del deporte y nació el Comité Olímpico Mexicano.

Con el avance del tiempo, la administración pública ha creado diversos organismos hasta culminar con el establecimiento de una Comisión reguladora del deporte, cuyas atribuciones se desarrollan en el campo educativo y como máxima jerarquía del deporte de alta competencia.

Es inevitable que el derecho social que postula el Estado mexicano desde 1917 no podía marginar el juego. Aunque también es cierto que el derecho no ha caminado a la par con la realidad, lo confirma la tardía aparición de las normas laborales que regulan la prestación deportiva profesional.

No obstante, el derecho mexicano reconoce y tutela la vida lúdica de la sociedad y se ha ocupado del juego tanto de suerte y azar como los de habilidad y destreza.

La organización constitucional de México que data de 1824 y se expresa en un texto rígido, comprende el juego como una actividad de elevado valor jurídico, cuando establece las ideas fundamentales de la educación, el artículo cuarto constitucional crea las bases de la organización y las atribuciones competenciales para que funcionen los órganos educativos y el deporte de alto nivel, tal y como lo reconoció en un principio el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, en el Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte.⁶²

Los juegos de suerte y azar, asciende a la jerarquía constitucional por el camino de las facultades de Poder Legislativo; porque el Congreso de la Unión puede legislar sobre juegos con apuestas y sorteos de conformidad con el establecido por la fracción XXIX - J del artículo 73 Constitucional.

⁶² El Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, se llevaron a cabo planteamientos para realizar cambios en materia educativa a partir de un diagnóstico, el Programa Nacional de Educación, cultura, Recreación y Deporte, para el periodo de 1984-1988, entre otros propósitos principales: Ampliar el acceso de todos los mexicanos a las oportunidades educativas, culturales, deportivas y de recreación.

El juego de cualquier naturaleza, como algo inserto en la sistematización en vigor, se localiza lo mismo en las leyes sustantivas, como en el código penal y el código civil, que en las leyes orgánicas como las de la administración pública y en los textos de carácter reglamentario. Esto es, el juego es objeto de normas en todas las áreas del derecho mexicano.

1.8 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA DEPORTE

El término “Deporte” en sus inicios doctrinales tiene origen mediterráneo y gremial. Para el marino, el vocablo *star de-portu* significa, entre otras cosas, dedicar su tiempo libre a los juegos del puerto.

Entre los trovadores provenzales aparece ya la palabra deporte ordinariamente aparejada con la de *solats*. Pero al contrario de lo que hoy significa, deporte tenía el significado de entrenamiento en conversación y poesía, mientras que la palabra *solats* se entendió como ejercicio del cuerpo: caña, justas, anillos, danzas.

De la misma manera, el autor Carl Diem nos conduce por ese sendero lógico, aunque según él, la voz no es de origen marino, ya que nos explica que durante el siglo XII europeo, las competencias tenían un auge que abarca todos los estratos sociales con entusiasmo participaban o las veían celebrarse en toda clase de ceremonias o fiestas. Por su parte el historiador antes mencionado localiza la voz “deporte” en un pequeño poema francés de la época.

“Pour deudire, pour desporter et pour son corps reconforter porter faisait faucons.

Para descansar y reponerse y el cuerpo reconfortar partió para una centería.”⁶³

Del *desporter* se abrevió una sílaba en Inglaterra, naciendo el término sport y traducido al español deporte. En un principio significaba sencillamente diversión. Además de su contenido, los estudiosos semánticos se han ocupado de la voz y su origen, y reconocer su carácter provenzal.

En su libro *El campo semántico del deporte*, el autor Máximo Trapero afirma que desde el plano de la expresión es un castellanismo léxico antiguo, un provenzalismo

⁶³ Diem, Carl, *op. cit.*, nota 8, p. 38.

y expresa esta significación: “El contenido semántico del campo deporte se funda desde la primera etapa hasta finales del siglo XIX en la pertenencia constante del rasgo recreación, mientras que en la etapa final, el siglo XX gira en torno al semema, actividad competitiva con ejercicio físico y que se realiza con deportividad.”⁶⁴

Análogamente, el término inglés *sport* fue adoptado de manera generalizada por otros países para designar genéricamente a esta clase de pasatiempos; entendidos como conjunto de pasatiempos ingleses que se difundieron en muchos países principalmente entre los años de 1850 y 1950, tenían en común ciertas características distintivas que justificaban su designación.

“Como es bien sabido, Inglaterra fue la nueva cuna y la amorosa madre del deporte... quizá los términos técnicos ingleses que se refería a este campo acaben controvertidos en propiedad común de todas las naciones, como han ocurrido con los términos técnicos italianos empleados en el campo de la música. Son raros seguramente los casos en que una cultura haya emigrado con tan pocos cambios de un país a otro.”⁶⁵

De lo citado, se advierte, el deporte tiene su cuna en tierras sajona, pero el desarrollo a sido advertido probablemente más en otros países que en la propia Inglaterra.

1.8.1 Definiciones de la Palabra Deporte

Antes de abordar el estudio de la palabra deporte, resulta necesario analizar la diferencia entre las palabras juego, ejercicio, diversión y deporte que tienen intereses comunes:

“La palabra ejercicio: “Esfuerzo corporal o intelectual que tiene por objeto la Adquisición de una facultad o de la salud.”⁶⁶

La palabra juego: “Acción de recrearse y/o divertirse.”⁶⁷

“Educación Física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

⁶⁴ Trapero, Máximo, *El campo semántico del Deporte*, Altis, Madrid, 1986, p. 58.

⁶⁵ Norvert, Elías y Dunning, Eric. *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 158.

⁶⁶ *Diccionario Enciclopédico*, Planeta Agostini, Barcelona, 1992. p. 371.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 604.

- Cultura Física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo Libre.”⁶⁸

De lo antes expuesto, se puede advertir que en las palabras ejercicio, juego, educación física, cultura física, actividad física y recreación física, existe una relación consistente en un esfuerzo corporal o acción de movimiento corporal con el ánimo de recreación o como parte de sus actividades, del ser humano.

Con respecto a la palabra deporte existe un gran número de definiciones de, algunas con un contenido romántico y otro ético, resaltando la definición dada por la UNESCO que declara:

“...el deporte es una actividad específica de competición en la que se valora intensamente la práctica del ejercicio físico con vistas a la obtención, por parte del individuo, del perfeccionamiento de las posibilidades morfo funcionales y psíquicas, conectadas con un récord, en la superación de sí mismo o de su adversario...”⁶⁹

Pierre de Coubertin, (1863 – 1937) educador francés y promotor de las Olimpiadas modernas (Atenas 1896), Presidente del Comité Olímpico Internacional hasta 1925, elaboró la presente definición: “El deporte es un culto voluntario y habitual del ejercicio muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso y que puede llegar hasta el riesgo.”⁷⁰

En la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte del 24 de febrero del 2003 que abrogó a la Ley General del Deporte del 8 de julio del año 2000 nos comenta: “El deporte es una actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tienen por objeto el lograr el máximo rendimiento.”⁷¹

El autor Meudgen señala que: “El deporte contemporáneo ha retomado los atributos típicos de la tecnocracia; el deporte copia en todos sus puntos los principios

⁶⁸ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op.c it.*, nota 1 art. 2.

⁶⁹ Albor, Mario, *op. cit.*, nota 29, p. 64.

⁷⁰ Dasai, Virgilium, *Deporte y sociedad*, Salvat, Barcelona, 1975, p. 32.

⁷¹ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 63, art. 4.

de la sociedad industrial, abarcado por el principio del rendimiento y finalmente en todo y por todo, poco juego y demasiado una cosa sería.”⁷²

La Ley del Deporte para el Estado de Tlaxcala define: “La práctica de actividades físicas e intelectuales que en forma individual o conjunta, realizan las personas con propósitos competitivos, recreativos, educativos o de esparcimiento, en apego a su reglamentación.”⁷³

La Ley del Deporte del Distrito Federal define:

“La práctica de actividades físicas e intelectuales que las personas, de manera individual o en conjunto, realicen con propósitos competitivos o de esparcimiento en apego a su reglamentación, dicha práctica propiciará el desarrollo de las aptitudes del individuo, el cuidado de su salud y promoverá su integración a la sociedad.”⁷⁴

En conjunto, se permite visualizar que el deporte en su concepción moderna tiene un principio de rendimiento, un sistema de jerarquía, una organización y transparencia, por lo que el deporte tiene criterios normativos que necesitan de contar con las instancias adecuadas para poder controvertir todos aquellos actos que le sean perjudiciales tanto al deportista como a la administración pública.

1.8.2 Definición Jurídica Deportiva

El derecho como norma se entiende como la regla obligatoria que prescribe un deber, y la norma jurídica es la regla obligatoria que le atribuye a un supuesto jurídico determinadas consecuencias de derechos.

Y al estar regulado el deporte por diversos reglamentos como el reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, Ley General del Deporte, Carta Iberoamericana del Deporte y Ley General de Cultura Física y deporte, se encuentran vinculados a normas jurídicas que le atribuyen obligatoriedad tal y como los autores David Hernández González y Sandra Montenegro González señalan:

“Que es la actividad predominantemente física, pero también mental, que por regla general es de competición y que, practicándose individual o colectivamente, se manifiesta a través de diversas formas, integradas y organizadas con ciertos principios y reglas, que necesariamente equilibran

⁷² Albor, Mario. Op. Cit., nota 29, p.33.

⁷³ Ley del Deporte para el Estado de Tlaxcala, artículo 2.

⁷⁴ Ley del Deporte del Distrito Federal, artículo 2.

el desarrollo integral de la propia persona al lograr su máximo rendimiento, lo que además permite potencialmente su esparcimiento, así como su justa y pacífica convivencia en sociedad.”⁷⁵

De lo antes expuesto se puede advertir la existencia de un derecho deportivo objetivo y uno subjetivo, entendiéndose por el primero como el conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y social que rigen la conducta humana en relación con el desarrollo y la práctica del deporte y sus diversas manifestaciones, así como a las diversas organizaciones institucionales del deporte que dan origen a las relaciones Jurídico-deportivas. Y en relación a las subjetivas es la facultad o el poder que tiene una persona para actuar de determinada manera o de exigir de otra persona un comportamiento específico en relación con el desarrollo o práctica del deporte y sus diversas manifestaciones.

En ese orden de ideas, se puede decir que en el derecho deportivo existe un régimen jurídico de la práctica del deporte, los sujetos de derecho deportivo comprendiendo tanto a las personas como a las organizaciones institucionales del deporte, dándose así una relación jurídica.

1.9 CLASES DE RELACIONES JURÍDICAS EN EL DEPORTE

Si revisamos las relaciones jurídicas en cada una de las manifestaciones deportivas, encontraremos en el análisis jurídico del autor Jean Brohm, comenta:

“las relaciones del hombre siempre se dan jurídicamente como consecuencia de un régimen institucional, advertencia ésta que haya lugar porque el derecho mexicano pretende normar el hecho social deportivo. La eficiencia de la norma será en su momento objetivo de la sana crítica de los investigadores.”⁷⁶

Se han lamentado mucho la insensible carencia de una teoría general del deporte que ayudaría a comprender a otras disciplinas entre ellas al derecho, todo aquello que es y corresponde al deporte. Sin ese recurso la ciencia jurídica debe explotar todo su campo que ha quedado asentado.

⁷⁵ Hernández, David y *et. al.*, *Justicia Deportiva*, México, Congreso de la Unión, Honorable Cámara de Diputados LXI legislatura, 2010, p. 26.

⁷⁶ Brohm, Jean, *Sociología política del Deporte*, Fondo de Cultura económica, México, 1992, p. 35.

El derecho reconoce la existencia de las más diversas manifestaciones deportivas y al promulgarse una normatividad confirma su estructura, sus relaciones determinadas, prestación y consecuenciales, así como su contenido además de sus propósitos institucionales. Observaremos cada forma deportiva y veremos aparejada la norma jurídica.

1.9.1. El Deporte Recreativo

El deporte recreativo es el que se lleva a cabo en lugares públicos, plazas parques, calles y da lugar a relaciones jurídicas de evidente carácter administrativo porque estamos ante una actividad privada que debe ser reglamentada de acuerdo con las atribuciones del Estado de Puebla y del municipio de la Ciudad de Puebla.

Al realizar estas prácticas físicas, recreativas o formativas, el particular no emite en la relación, ninguna voluntad con contenido prestacional frente a la norma, la que se limita a coordinar esa actividad conservando el orden jurídico.

El deporte de recreación, origina una actividad regulada y normada mediante reglamentos; es decir, corresponde al derecho administrativo el área de las funciones, que material y formalmente le compete señalar a la autoridad.

Con la base Legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo refiere:

“Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

XX. Promover y apoyar la realización de Congresos, Asambleas, Reuniones y Concursos de carácter Educativo, Artístico, Deportivo y Científico.”⁷⁷

⁷⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Publicación: 11 de febrero de 2011, última reforma: 14 de marzo de 2014, artículo 30.

En La ley Orgánica Municipal, refiere: “Artículo 96.- Las comisiones permanentes serán las siguientes: VI.- De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.”⁷⁸

Por ello los organismos administrativos que regulan el fomento y realización de actividades deportivas recreativas en los municipios son los COMUDE (comité municipales deportivos) en el municipio de Puebla es la Dirección de Fomento Deportivo y Cultura Física.

1.9.2 Deporte Privado

Los particulares llevan a cabo juegos, prácticas y competencias deportivas en el marco de las relaciones privadas, por lo cual emiten su voluntad contratando o constituyendo asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, esto da pauta al nacimiento de personas morales con patrimonio propio a través de las cuales la práctica deportiva queda regulada como un hecho estrictamente particular. Aquí destacan las organizaciones que operan el deporte desde el ámbito privado siendo los clubes deportivos club Britania, Club Parque España, Club Albatros, por mencionar algunos.

1.9.3 Deporte Educativo

El deporte es parte esencial del programa educativo de cualquier nación, acción que el derecho reconoce sin discusión.

En esta área compete a nivel federal los puntos en la Ley de la Secretaría de Educación Pública con fundamento en la Carta Magna del artículo 3 Constitucional y dentro de la anterior estructura orgánica encontramos la Dirección General de Educación Física. Organismo centralizado que organiza y planea el deporte en los Centros de enseñanza escolar.

A nivel Estatal la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Puebla faculta a la Secretaría de Educación Pública bajo la estructura orgánica de la Dirección de

78 Ley Orgánica Municipal, artículos 74, 75, 94-96.

Educación Física, departamento encargado del desarrollo escolar deportivo a nivel primaria, secundaria y nivel medio superior en el Estado de Puebla.

1.9.4. Deporte Asociado o de Alta Competencia

El deporte de alta competencia, organizado en forma piramidal, a las normas legales las podemos observar en sentido descendiente.

Principalmente podemos mencionar que para llegar a este estereotipo de alta competencia el deportista pasó a través de su vida por el deporte recreativo y educativo, razón que la estructura jurídica deportiva mexicana su base fundamental son la asociaciones civiles de los estados y de las entidades independientes como el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Mexicano del Seguro social.

Con apoyos económicos a través de los Institutos del deporte de los Estados y de los Comités Municipales del deporte, los deportista alcanza el fogueo correspondiente en la disciplina practicada alcanzando en competencias nacionales el carácter de alto rendimiento, dicho lo anterior el deportista empieza a trascender a nivel nacional, continental y mundial, con apoyo en los siguientes organismos, Comité Olímpico Mexicano, Comisión de Cultura Física y Deporte y Federaciones Nacionales Deportivas.

Cada uno de los anteriores organismos, bajo el marco jurídico, apoya y dirigen al deportista en su camino a competencias de índole amateur (campeonatos mundiales, juegos centroamericanos, juegos panamericanos, copas del mundo, torneos internacionales y juegos olímpicos) teniendo apoyos de índole económica siendo becas y estímulos deportivos.

1.9.5. Deporte Profesional

En México el deporte profesional es una realidad. La actividad deportiva profesional es un suceso diario que produce relaciones que el orden jurídico reconoce y le atribuye los efectos que a cada una les corresponde. De acuerdo con su naturaleza, estas aseveraciones, de aparente sencillez, deberán acompañarnos

durante la observación de uno de los fenómenos más intrincados que genera la sociedad contemporánea.

El movimiento deportivo profesional ha cobrado, que todo análisis tropieza con escollos económicos, sociológicos e ideológicos, que aparecen abalanzarse izando toda clase de banderías sobre todo cuando pretenda hacerlas cumplir no sólo con el tiempo histórico sino con las normas que postula el derecho.

Los defensores de la tradición deportiva han considerado, que el deporte profesional es una deformación degenerativa del deporte auténtico, por lo tanto constituye un mal que es necesario combatir o al menos alejar, para que no contamine las más puras esencias del deporte que defienden.

La célebre carta de la Reforma Deportiva que Pierre de Coubertin dio a conocer en 1930, pone de manifiesto esta exposición:

“Las acusaciones contra el deporte se reducen a tres clases de males: fatiga física, contribución al retroceso intelectual y difusión del espíritu mercantil y del amor al dinero. No se puede negar la existencia de estos males, pero los deportistas no son los responsables de ello. Los culpables son los educadores, el poder público y accesoriamente los dirigentes de las federaciones y la prensa.”⁷⁹

Puesto que el deporte ha llegado a constituir un hecho social vinculado a la cultura pero también a los intereses socioeconómicos, es preciso aceptar el deporte profesional, en una civilización que sin duda va a estar mucho tiempo dominada por los intereses financieros.

En todos los sectores de la sociedad capitalista, las relaciones están estructuradas por la razón del sistema de benéfico. El tráfico de mercancías y sus consecuencias culturales dejan su importancia en todas las manifestaciones sociales y también penetra el deporte. El capitalismo aprovecha lucrativamente de múltiple manera, no solo directa sino también indirectamente, en el aspecto económico, las circunstancias de que el deporte encadena a los hombres a sus estructuras.

Cabe recordar o hacer mención de que el deporte no es ya solo un juego que represente un fin en sí es un sector del mundo de los negocios.

⁷⁹ Brohm, Jean, *op. cit.*, nota 71, p. 38.

Se invierte miles de millones de dólares en los estadios, los equipamientos, los propios campeones, la administración de las actividades deportivas para atender la importancia de la gestión de otros organismos económicos.

El deporte no es profesional porque los deportistas cobren; este hecho es sólo una consecuencia, entre otras más, que lo explica como un todo empresarial. Las aglomeraciones ante el acontecimiento deportivo conducen al negociante del espectáculo a organizarse para obtener un mayor lucro mayor. Esta organización es la que caracteriza realmente al deporte como profesional. La multitud es una condición objetiva que impone la comercialización como objeto primordial de esta organización.

A nadie debe sorprenderle que, en un mundo donde finalmente todo se mide en dinero, la apetencia del lucro continua siendo el motor de las iniciativas económicas, el deporte no consigna escapar de la tendencia dominante.

En efecto, bastaría señalar que en México, uno de los periódicos informativos de mayor tiraje es deportivo. De aquí podemos considerar la importancia que los medios de comunicación le otorgan cada día.

El derecho mexicano reconoce al deporte profesional, de acuerdo con la sistemática jurídica con disposiciones distintas con las leyes civiles, pese a que en el campo social se dan confusiones producidas internacionalmente y que al parecer lo alcanzan y logran impedirle precisión en los efectos que debe producir.

1.10 MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN MÉXICO Y EL AMBITO INTERNACIONAL

En el presente capítulo se analizará el Sustento jurídico del deporte a nivel Nacional y Estatal con base en los ordenamientos Legales vigentes, tratados y convenios.

1.10.1 En el Ámbito Jurídico Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Parte fundamental de esta investigación es sustentada en ordenamientos de carácter federal, siendo la base legal de organismos e instituciones rectores en materia deportiva.

1.10.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México ha vivido, en el transcurso de su historia tres Constituciones, 1824, 1857, que su vigencia nos llevó a una sangrienta guerra de tres años y la Constitución de 1917, ordenamiento que rige la coexistencia social entre personas y los órganos de gobierno.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su parte dogmática, defensora de las garantías individuales y sociales, implícita en ella los Derechos Humanos que equivale a propiciar la plena vigencia de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de personas, ciudadanos y grupos sociales.

El Deporte, de conformidad con la opinión de los tratadistas en Derecho Constitucional, se encuentra implícito en el artículo 4º y 73 fracción XXIX-J de la Carta Magna, al ser una de las actividades que desarrolla armónicamente todas las facultades del ser humano. Establece entre otros aspectos: “Artículo 4º: Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”⁸⁰

De igual forma, en su artículo 73, Fracción XXIX-J, se establece que el Congreso de la Unión, tiene entre sus facultades la de legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios.

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado...”⁸¹

La reforma amplía las facultades del Congreso de la Unión para que se legisle en materia de deporte, estableciendo bases de concurrencia entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, siendo este el sustento legal para que el deporte se realice como una más de las actividades administrativas del estado en sus tres niveles.

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 2, artículo 4.

⁸¹ *Ibidem*, artículo 73 fracción XXIX-J.

1.10.1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

El deporte, es importante resaltar, la vinculación con la Administración Pública Federal, puntualizando que la mayoría de los apoyos que reciben los deportistas o entes deportivos; se rigen y obtienen a través de gobierno federal, por lo que es necesario hacer mención de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual en sus puntos más importantes relacionados con nuestro tema resalta lo siguiente:

El primero de enero de 1977, con su última reforma del 13 de junio 2014, entró en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, abrogando la Ley de Secretarías y Departamento de Estado del 23 de diciembre de 1958.

En el artículo 17, establece las facultades que tienen las Secretarías de Estado, para contar con órganos administrativos desconcentrados, que estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que les determinen en cada caso.

El artículo 38 incisos f, de esta Ley señala, entre otros aspectos, las atribuciones concretas de la Secretaría de Educación Pública en Materia de Educación Física y Deporte, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: "Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general."⁸²

La importancia del artículo 50 radica en que hace posible la ubicación de los organismos paraestatales en un determinado sector. Así por ejemplo, La comisión Nacional de Cultura Física y Deporte forma parte del sector educativo.

1.10.1.3 Ley General de Educación

El texto vigente de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993 con su última reforma publicada el 20 de mayo, 2014 y que abrogan la Ley Federal de Educación del 29 de noviembre, 1973, tiene su base jurídica en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3 constitucional, fracción VIII que establece:

⁸² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *op. cit.*, nota 72, art., 38.

“Artículo 3º

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.”⁸³

La Ley general de educación de manera precisa contiene bases jurídicas fundamentales de la acción y ejercicio del deporte en México siendo de manera específica en el artículo 7º fracción IX, 12º fracción XII y 14º fracción IX los siguientes ordenamientos:

“Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

XII.- Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los Artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones.”⁸⁴

1.10.1.4 Ley General de Cultura Física y Deporte

La Ley General de Cultura Física y Deporte es un esfuerzo de conjuntar la idea del deporte y la iniciación de una cultura siendo este el objetivo de que el deporte forme parte de la vida de los individuos de coordinación persona – estado.

En la exposición de motivos de la iniciativa que presentó esta Ley:

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Nota 75, art., 3 fracción VIII.

⁸⁴ *Ley General de Educación*, nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, Última reforma publicada DOF 20 mayo 2014, artículos 7, 12 y 14.

“su objeto es la búsqueda de un ordenamiento regulador del deporte no profesional, y que sirva como instrumento para promover y organizar, con criterio de seguridad y certeza, la participación del Estado en las actividades deportivas que realizan los particulares, como amateurs y en forma privada.”⁸⁵

De conformidad con la siguiente tesis de las facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano esto es, implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

“Novena Época Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Enero de 2002 Tesis: P. / J. 142/2001 Página: 1042
FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.
Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

⁸⁵ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 63, Exposición de motivos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”⁸⁶

Con las abrogaciones de la Ley de Fomento y Estímulo al Deporte publicada el 20 de diciembre de 1990 y la Ley General del Deporte publicada el 8 de junio de 2000, la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada el 24 de febrero del 2003, entra en vigor la Ley General de Cultura Física y Deporte de 07 junio de 2013, con su última reforma 09 de mayo 2014.

La actuación rectora de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.

La CONADE integrará el programa y el sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y el Reglamento de la presente Ley y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros:

“I. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

⁸⁶ Tesis: p. / j. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, tomo: XV, enero de 2002.

- II. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal, y Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III. Comité Paraolímpico Mexicano AC
- IV. El Comité Olímpico Mexicano, AC;
- V. Las Asociaciones Deportivas Nacionales;
- VI. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.”⁸⁷

El Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde a la CONADE.

1.10.2 En el Ámbito Internacional

Durante el pasado siglo XX, la humanidad ha pasado por catástrofes de guerras mundiales que han dejado como experiencia a la población mundial la lucha de nuevas perspectivas de vida, siendo como interés y fin común de gran cantidad de naciones, la creación de organismos internacionales con el fin de claudicar futuras guerras, y unir fuerzas para prevenir y atacar los grandes males que aquejan a la humanidad, dichas organizaciones contando con legislación firmada y aprobada no tan sólo por nuestro país, es la base jurídica sustentable a nivel internacional exponiendo los principales puntos.

1.10.2.1 Carta de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas, constituida en el 26 de junio de 1945 por los Países adheridos a la Carta de las Naciones Unidas, con el objetivo de salvaguardar la paz y la seguridad mundial, y para instituir entre las naciones una cooperación económica, social y cultural, de acuerdo a materia deportiva el artículo 57 del mismo ordenamiento refiere a lo siguiente:

“Carta de las Naciones Unidas. Firmada en San Francisco el 26 de junio 1945, entrada en vigor: 24 de octubre de 1945.
Artículo 57

⁸⁷ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 63, artículo 11.

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante los organismos especializados.”⁸⁸

Los organismos especializados creados para el estudio de los problemas que más atañen a nivel mundial siendo: El Consejo de Seguridad, La Corte Internacional de Justicia, La Organización de las Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.), Organización Mundial de Salud (O. M. S.), Organización para la Agricultura y la Alimentación (F. A. O.) y El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidad para la Infancia (U. N. I. C. E. F.)

1.10.2.2 Carta Internacional de la Educación y el Deporte

La Organización de las Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (United Nations Educational, scientific and Cultural Organization, UNESCO) Fue creada en el año de 1946 y un año después pasó a ser un organismo especializado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Carta de la O.N.U.

U. N. E. S. C. O. Tiene como finalidad contribuir a la paz y a la seguridad internacional promoviendo la colaboración entre naciones a través de la ciencia, la educación y la cultura.

U. N. E. S. C. O. aprecia especialmente las competencias deportivas internacionales de alto nivel, por eso, la organización cuenta con su “Carta Internacional de la Educación y el Deporte”, la cual, aprobada en la vigésima conferencia que se realizó en 1978, Comenta lo siguiente:

“Artículo primero. La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

- 1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el

⁸⁸ Carta de las Naciones Unidas, Artículo 57.

deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

- 1.2. Cada cual, de conformidad con la tradición deportiva de su país, debe gozar de todas las oportunidades de practicar la educación física y el deporte, de mejorar su condición física y de alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dones.
- 1.3. Se han de ofrecer oportunidades especiales a los jóvenes, comprendidos los niños de edad preescolar, a las personas de edad y a los deficientes, a fin de hacer posible el desarrollo integral de su personalidad gracias a unos programas de educación física y deporte adaptados a sus necesidades.”⁸⁹

Para el mejor cumplimiento de sus principios, su estructura y sus propósitos, la U. N. E. S. C. O. cuenta con encomiendas relacionadas con el deporte. Este organismo se encarga de promocionar el deporte educativo y de alto rendimiento; Es indudable que mediante la práctica del deporte se coadyuve al logro de la paz y la seguridad internacional.

1.10.2.3 Declaración Universal de dos Derechos Humanos.

Documento aprobado y proclamado por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, documento que se toma en consideración para la legislación deportiva por su contenido ya que proclama a la citada declaración como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos, libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación efectivos entre los pueblos. Dicho documento consta de 30 artículos, el derecho al deporte se encuentra explícito en:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a

⁸⁹ *Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte*, 21 de noviembre de 1978, artículo 1.

las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”⁹⁰

1.10.2.4 Manifiesto Mundial de la Educación Física

La Federación Internacional de Educación Física (FIEP), fundada en 1923, como el más antiguo organismo internacional que trata de la Educación Física, ha sido el palco principal del debate sobre la Educación Física en el mundo desde su fundación.

La importancia de la FIEP en el escenario internacional estimuló a elaborar en el final de la década de 1960 el Manifiesto Mundial de la Educación Física, lanzado en 1970, refiere en la versión reformada del año 2000: “Art. 1: La Educación Física, por sus valores, debe ser comprendida como uno de los derechos fundamentales de todas las personas.”⁹¹

La Federación Internacional de la Educación Física, Organismo preocupado por el desarrollo integral de la persona que establece como prioridad que los organismos educativos a nivel mundial contribuyan a enlazar la formación intelectual y la social afectiva con la educación física integrada en un proceso educativo, que aconseja que los países del primer mundo impartan clases educativas física cinco veces a la semana, los países del tercer mundo deberán hacerlo por lo menos tres veces a la semana. Por lo que resulta obvio, que al establecer la repetición en la clase se pretende crear un hábito, el de la actividad física continua, de tal manera resulta claro, que al no observar nuestro país las disposiciones que establece la F.I.E.P., no se genera el hábito necesario para producir ciudadanos activos físicos que gocen de plena salud y energía para que desarrollen sus funciones laborales e incrementen sus capacidades por medio de la actividad física para convertirlas en habilidades, que le permitan a un mayor número de personas llegar a ser deportistas. Como consecuencia podemos decir que nuestro país de acuerdo a la F. I. E. P., no llega ni al tercermundismo.

⁹⁰ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. Artículo 26.

⁹¹ *Manifiesto Mundial de la Educación Física*, 2000, Artículo 1.

1.11 ORGANISMOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN AL DEPORTE

1.11.1 En México

1.11.1.1 El Comité Olímpico Mexicano (COM)

Fue fundado el 23 de abril de 1923 y fue reconocido por el Comité Olímpico Internacional (COI) siete meses después. Es una asociación civil, con personalidad jurídica propia, y es un organismo autónomo compuesto de individuos interesados en el olimpismo y en la organización de los juegos olímpicos por las federaciones nacionales deportivas debidamente afiladas a las federaciones internacionales, y reconocidas por el COI. Su estructura se basa en una asamblea general como órgano supremo, y un órgano de ejecución y control como comité ejecutivo. Este órgano ejecutivo es el encargado de planear y dirigir las acciones en atención a los fines fijados por la asamblea. Dentro de éstas acciones, se pueden mencionar: fomentar el establecimiento de escuelas y centros de capacitación para entrenadores dirigentes y administradores deportivos, establecer los métodos y sistemas para determinar qué delegación deportiva tomará parte en una competencia internacional, y proponer planes de fomento y elevación de niveles en el aspecto deportivo nacional.

Dentro de las funciones del COM que son derivadas de sus propósitos fundamentales establecidos en la carta olímpica internacional son el de coordinar y colaborar con las federaciones deportivas nacionales, así como en la selección de deportistas que representan a nuestro país en juegos olímpicos regionales, continentales, polideportivos y otros que se celebren en el extranjero. También formula proposiciones al COI, colabora con las entidades privadas y públicas en el fomento de una política sana del deporte, y, finalmente, auxilia a las federaciones nacionales olímpicas en el desempeño de sus funciones y en la organización de competencia internacionales en territorio nacional. Dentro de las misiones encontramos:

“ARTICULO 11°

El Comité Olímpico Mexicano tiene, entre otras, la siguiente Misión:

- a) Apoyar los programas de Educación Olímpica en los Centros de Enseñanza Deportiva; estimular la creación de entidades destinadas a la Educación Olímpica, como las academias y museos olímpicos, así como los programas culturales relacionados con el Movimiento Olímpico.

- b) Velar por el desarrollo y la protección del Movimiento Olímpico y del deporte en general.
- c) Cumplir y hacer cumplir las normas de la Carta Olímpica. ”⁹²

De igual forma, la secretaría general del Comité Olímpico Mexicano, coordina el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Comité Olímpico Internacional.

1.11.1.2 Comisión Nacional del Deporte y Cultura Física (CONADE)

Durante la administración del presidente Miguel Alemán, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 de febrero de 1950, el Decreto que creó el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana (INJUVE), con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Conforme al artículo 2º del Decreto mencionado, la finalidad del Instituto sería “Preparar, dirigir y orientar a la juventud mexicana en todos los problemas básicos nacionales, para alcanzar el ideal democrático, su prosperidad material y espiritual, llevando a cabo el estudio de esos problemas, formulando las soluciones adecuadas y proponiendo a los organismos oficiales o sociales correspondientes, las iniciativas que convengan o realizándolas, en su caso, cuando no sean de la competencia o naturaleza de aquéllos.”

La relevancia del Instituto de la Juventud en el deporte estriba en que aun cuando el Decreto que lo creó no hace referencia alguna al tema deportivo, dicho organismo se ocupó de fomentar esta actividad entre los jóvenes.

El Reglamento del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1951, y en su artículo 7º, que señala las atribuciones y facultades de la Subdirección Técnica, menciona en la fracción I: “...b) Fomentar las prácticas deportivas, atletismo y juegos; c) sostener y fomentar competencias atléticas, gimnasios, clubes y campos deportivos; d) proporcionar útiles deportivos y de trabajo, a jóvenes destacados por sus aptitudes...”

El Presidente Luis Echeverría consideró necesaria la existencia de un organismo que, a pesar del INJUVE, se hiciera cargo de fomentar el deporte. Fue por

⁹² *Estatuto del Comité Olímpico Mexicano*. Aprobado por la asamblea general el 31 de agosto de 2010, Art. 11.

ello que decretó la creación del Instituto Nacional del Deporte, cuyos propósitos, de acuerdo con el artículo 3º del decreto en cuestión, entre otros:

- I. Promover el mejoramiento físico y moral de los mexicanos a través del deporte.
- II. Elaborar la programación del deporte nacional.
- III. Apoyar a la Confederación Deportiva Mexicana en las actividades deportivas que realice, en todo el país, en los términos de éste Decreto.⁹³

El anterior decreto, constituye el primer intento integrador de los esfuerzos estatales de fomento al deporte, no obstante que el antecedente original lo constituye el Consejo Nacional del Deporte como punto de partida de una política orientada hacia el cumplimiento de fines claros, detallados y de largo plazo.

A partir de la creación del Instituto Nacional del Deporte (INDE), todas las acciones gubernamentales en esta materia tuvieron que tomar como punto de partida aquel acontecimiento.

Bajo la administración del presidente José López Portillo, se optó por desaparecer el antiguo Instituto Nacional de la Juventud Mexicana y crear en su lugar una figura administrativa de mayor alcance: el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA).

El Decreto de fundación del CREA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1977, no hacía ninguna referencia a la atención de los intereses deportivos de la juventud. Sin embargo, al igual ocurrió en el caso de su organismo antecesor el Instituto Nacional de la Juventud, en la práctica realizó importantes actividades de promoción y fomento en ese campo, en coordinación con el Instituto Nacional del Deporte.

Al aprobarse un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, entre otros cambios que sufrió el organigrama de esta dependencia, se creó la Subsecretaría del Deporte, cuya expresión operativa era la Dirección General de Desarrollo del Deporte.

⁹³ Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, *Manual de Trabajo*, México 2010, <http://www.conade.gob.mx/Documentos/Publicaciones/Conade.pdf>, página visitada en 30 de junio 2014.

Por Decreto presidencial del entonces mandatario José López Portillo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1981 fue creado el Consejo Nacional del Deporte con el carácter de órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, así como mecanismo para la integración y el fomento del deporte no profesional en el ámbito nacional.

De acuerdo con este decreto, el objeto del nuevo Consejo, artículo 2º, sería propiciar la coordinación de las actividades deportivas de los sectores público, social y privado, así como la vinculación de los programas del deporte no profesional con las necesidades y el desarrollo del país. En los tiempos en que fue promulgado este Decreto, la estructura de la Secretaría de Educación Pública era distinta de la actual, entonces existía una Subsecretaría del Deporte. El criterio de la época consistía en afrontar la materia deportiva como un asunto interdisciplinario, por lo cual, en el Consejo Nacional del Deporte estaban representadas prácticamente todas las dependencias del sector público, así como de los sectores privados y sociales relacionados de alguna manera con el deporte y su desarrollo.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 1988 se crea la Comisión Nacional del Deporte, órgano desconcentrado⁹⁴ de la Secretaría de Educación Pública, “encargado de la promoción y el fomento del deporte y la cultura física, así como la atención de las funciones que entonces tenía encomendadas el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud. (CREA)”⁹⁵

El 24 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación fue publicado un Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, como un organismo público descentralizado⁹⁶ de la Administración Pública Federal, que

⁹⁴ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977, T.I, pp. 468-469. “El régimen de centralización administrativa con desconcentración o, simplemente, la desconcentración administrativa, se caracteriza por la existencia de órganos administrativos que no se desligan del poder central y a quienes se les otorgan ciertas facultades exclusivas para actuar y decidir, pero dentro de los límites y responsabilidades precisas que no los alejan de la propia administración. La competencia que se les confiere no llega a su autonomía. “En la desconcentración se confieren competencias a un órgano administrativo determinado o se relajan moderadamente los vínculos jerárquicos y de subordinación que lo unen al poder central”.

⁹⁵ Secretaría de Educación Pública, México, *Decreto Que Crea La Comisión Nacional Del Deporte*, Secretaría de Educación Pública, 2013.

⁹⁶ *Ibídem*, p. 469, “El régimen de descentralización administrativa o formas administrativas descentralizadas o paraestatales, se caracterizan por la diversificación de la coordinación

será el conductor de la política nacional en materia de cultura física y deporte, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.

En 7 de junio de 2013, con la llegada de la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, se abroga la antigua Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2003, también derogando todas las disposiciones jurídicas que la contravengan, enunciando sus generales y objetivo:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades Estatales, del Distrito Federal y las Municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia.”⁹⁷

La Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación se realizó en fecha nueve de mayo, 2014, al margen el Lic. ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

1.11.2 En el Mundo

En el rubro de los sujetos de las relaciones deportivas se encuentran diferentes organismos internacionales que a continuación se expondrá.

administrativa. Descentralizar no es independizar, sino solamente alejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control. “La descentralización administrativa relaja os vínculos de relación con el poder central y se sitúa fuera del campo de acción de este poder, manteniendo con éste las estrictas relaciones de control”

⁹⁷ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 63, art. 1 y 2.

1.11.2.1 La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.)

Fue creada en el año de 1946, y un año después pasó a ser un organismo especializado en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Carta de la ONU. En 1945 México es parte integrante de la ONU y también lo es de la UNESCO.

El organismo mundial UNESCO tiene como finalidad contribuir a la paz y a la seguridad internacional promoviendo la colaboración entre naciones a través de la ciencia, la educación y la cultura.

En este orden de ideas y para el mejor cumplimiento de sus principios, su estructura y sus propósitos, la UNESCO cuenta con encomiendas relacionadas con el deporte. Este organismo se encarga de promocionar el deporte educativo y de alto rendimiento.

Es indudable que mediante la práctica del deporte se coadyuve al logro de la paz y la seguridad internacional.

La UNESCO aprecia especialmente las competencias deportivas internacionales de alto nivel, por eso, la organización cuenta con su Carta Internacional de la Educación y el Deporte, la cual fue aprobada en la vigésima conferencia que se realizó en 1978.

1.11.2.2 El Comité Olímpico Internacional (COI)

Creado en el Congreso de París el 23 de junio de 1894, es la suprema autoridad del Movimiento Olímpico.

El Congreso fundacional del Comité Olímpico Internacional fue convocado por la Unión de Sociedades Francesas de Deportes Atléticos en 1893 y su organización fue coordinada por P. de Coubertin en Europa, C. Herbert en Inglaterra y sus colonias y el profesor de la Universidad de Princeton (Estados Unidos) W. Milligan Sloane en América. Se celebró en la Universidad de la Sorbona de París (Francia), el 17 de junio de 1894 y contó con el apoyo de los pedagogos iberoamericanos del Colegio Nacional de Uruguay y de la Universidad de Oviedo (España).

El C.O.I es una organización internacional no gubernamental, sin fines lucrativos, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida

por decreto del Consejo Federal suizo del 17 de septiembre de 1981. La duración es ilimitada. Su domicilio social está en Lausana, Suiza.

La misión del C. O. I. consiste en dirigir el Movimiento Olímpico conforme a las disposiciones de la Carta Olímpica. Las decisiones del C. O. I. basadas en las disposiciones de la Carta Olímpica, son definitivas.

Las asignaciones principales de la administración incluyen: preparación, puesta en práctica y carta recordativa de las decisiones tomadas por la sesión, el consejo de dirección y el presidente; preparación y carta recordativa del trabajo de todas las comisiones; coordinación de la preparación para todos los juegos olímpicos; organización y preparación de otros acontecimientos olímpicos; circulación de la información dentro del movimiento olímpico; consejo a las ciudades del candidato; relaciones con muchas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales que tratan en detalle, deporte, la educación y la cultura.

El movimiento olímpico es más que solo deporte. Es rodear a los juegos olímpicos con varios programas culturales así como de programas educativos que promueven los ideales de las Olimpiadas. Además, el movimiento olímpico está implicado continuamente en los esfuerzos humanitarios de la ayuda, esfuerzos ambientales así como la meta mundial de elevar el estado de las mujeres en deporte.

El Comité Olímpico Internacional se compone de organismos particulares en cada uno de los continentes llamadas asociaciones continentales:

“ÁFRICA: ANOCA (asociación de comités olímpicos nacionales de África),
AMÉRICA: PASO (El Americano De la Cacerola Se divierte La Organización),
ASIA: Oca (consejo olímpico de Asia),
EUROPA: EOC (Comités Olímpicos Europeos),
OCEANÍA: ONOC (Comités Olímpicos Nacionales De Oceanía)”⁹⁸

Las asociaciones continentales promueven los principios fundamentales de Olimpismo a un nivel nacional en el marco de deportes. Otro objetivo de los comités

⁹⁸ Comité Olímpico Internacional, Comités Olímpicos Nacionales, http://extranet.deporte.gob.mx/DOCS_NORMATECA/180_67234622CC72475D8C6A1284DE8DEA0A.doc. Página visitada 29 junio 2014.

olímpicos nacionales es asegurarse de que los atletas de sus naciones respectivas atienden a los juegos olímpicos.

Los comités olímpicos nacionales también supervisan la selección preliminar de las ciudades de la oferta del potencial. Antes de que una ciudad del candidato pueda competir contra éstos en otros países, primero debe ganar el proceso de selección por el NOC en su propio país. El comité olímpico nacional puede entonces nombrar esa ciudad al COI como candidato para recibir los juegos olímpicos.

Desde sus primeros momentos, el Olimpismo moderno ha estado vinculado a las Artes y las Letras mediante la fundación del Comité Olímpico Internacional en la Universidad de la Sorbona (Francia), el fomento de la dimensión cultural en los Congresos Olímpicos y la convocatoria de concursos artísticos durante la celebración de los Juegos.

Pierre de Coubertin no se conformó con dar al Olimpismo una faceta educativa sino que también potenció su veta cultural en los Congresos Olímpicos de 1894 en París, de 1897 en *Le Havre*, de 1905 en Bruselas, de 1906 en París y de 1913 en Lausana. Además, propuso la creación de un bachillerato muscular, la intelectualización de la prensa deportiva insertando crónicas sobre política exterior y acontecimientos mundiales, y la creación de un Centro de Estudios Olímpicos en 1937.

Mientras vivió Coubertin, los Juegos se concibieron como una fiesta de la juventud, como una manifestación pedagógica que centraliza el culto a la juventud y el pensamiento colectivo de los pueblos, y como una ocasión para generar y producir arte.

Este último hecho hizo, que el 23 de mayo de 1906, el Comité Olímpico Internacional convocara la Conferencia Consultiva de las Artes, las Letras y el Deporte en la *Comédie Française* con el objetivo de estudiar la forma de incorporar las Artes y las Letras para embellecer la difusión de los Juegos.

Entre 1912 y 1948, se celebraron en los Juegos Olímpicos de Estocolmo, Amberes, París, Amsterdam, Los Ángeles, Berlín y Londres varios concursos de arquitectura, escultura, pintura, música y literatura. Estas competiciones artísticas de temas deportivos, que Coubertin denominaba el pentatlón de las musas, contaron

con numerosas curiosidades entre las que destaca cómo el propio presidente del Comité Olímpico Internacional ganó en 1912 el concurso literario con *Ode au Sport*, un texto en francés y alemán que destacaba los valores más nobles del deporte.

La supresión de estos concursos no rompió la relación deporte-cultura, sino que dio paso a un proyecto más ambicioso: la Olimpiada Cultural. Entre los juegos de Melbourne y Sydney, la ciudad sede de los Juegos ha desarrollado un programa de intercambio entre formas culturales y deporte que dura cuatro años.

Para el siglo XXI, el Foro El COI y su política cultural ha establecido nuevas líneas de actuación para el futuro: una nueva noción de cultura adaptada a las necesidades de las sociedades modernas; la organización de directrices en el programa cultural y educativo de las ciudades sede; el cumplimiento de las obligaciones educativas y culturales de la Carta olímpica por los comités olímpicos nacionales; y la intensificación de las acciones culturales y educativas con medios interactivos que favorezcan la conexión directa entre Comité Olímpico Internacional y los usuarios de Internet.

Esta nueva filosofía, aprobada en las Sesiones 106 y 110 del Comité Olímpico Internacional se asienta en tres ejes. Primero, la necesidad del intercambio de las diferentes expresiones de vivir el Olimpismo como una cultura de culturas. Segundo, una mejora de la comunicación y el desarrollo de redes para la difusión global del Olimpismo desde centros de información, academias y museos aplicando los recursos de la sociedad de información y las nuevas tecnologías. Tercero, la creación de módulos didácticos para educación primaria y secundaria que destaquen los valores de la dignidad humana, la creencia en la libertad y la aceptación del principio de igualdad.

Los Juegos Olímpicos como manifestación artística, cultural y educativa.

En resumen, la alianza entre deporte, cultura y educación, que define al olimpismo moderno ha sido una constante donde las musas, al igual que en el pentatlón de los Juegos de la Antigüedad, lanzan renovadamente discos y jabalinas de talento, luchan por buscar estilos artísticos audaces, desarrollan carreras para fortalecer el instinto creativo y hacen salto de longitud para llegar más lejos, más alto y más fuerte en la búsqueda de la plena creación artística.

CAPÍTULO 2. Marco Jurídico e Institucionalización del Deporte a nivel Internacional: España y Francia

SUMARIO

2.1 ANTECEDENTES 2.2 ORÍGENES DEL MOVIMIENTO DEPORTIVO ESPAÑOL (1806-1895) 2.3 EL SISTEMA DEPORTIVO ESPAÑOL (1895-1919) 2.4 EL DESARROLLO DEFINITIVO DEL DEPORTE EN ESPAÑA (1895-1928) 2.5 LA DIFUSIÓN DEL DEPORTE EN ESPAÑA (1929-1975) 2.6 EL DEPORTE ESPAÑOL ACTUAL (1976- A LA FECHA) 2.7 BREVES ANTECEDENTES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA 2.7.1 Fuentes de jurídicas del derecho romano 2.7.2 Derecho administrativo en la España medieval 2.7.2.1 Época altomedieval 2.7.2.2 Época bajomedieval 2.7.3 Época austríaca y borbónica 2.7.4 Época Moderna: Antecedentes del Estado Constitucional Español 2.8 ORGANISMOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS QUE TUTELAN AL DEPORTE ESPAÑOL 2.8.1 Ministerio de Educación y Ciencia 2.8.2 Consejo Superior de Deportes 2.8.3 Comité Olímpico Español 2.9 MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN ESPAÑA 2.9.1 Constitución Española de 1978 2.9.2 Ley 10/1.990 del Deporte 2.10 MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE ESPAÑOL 2.10.1 Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) 2.10.2 Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) 2.11 ANTECEDENTES DEL DEPORTE FRANCÉS 2.11.1 Del antiguo régimen al siglo XXI 2.11.2 El Estado Deportivo Francés 2.12 Sistema Jurídico Constitucional Francés 2.12.1 Poder Ejecutivo 2.12.2 Poder Legislativo 2.12.2.1 De los poderes del Parlamento 2.12.2.2 Consejo Constitucional 2.12.3 Autoridad Judicial 2.12.4 Derecho administrativo 2.13 ORGANISMO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO QUE TUTELA AL DEPORTE FRANCÉS 2.13.1 Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés 2.14 MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN FRANCIA 2.14.1 Código del deporte 2.15 MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE FRANCÉS 2.15.1 Conciliación Deportiva 2.16.2 Arbitraje Deportivo

SINÓPSIS

El deporte en Europa, fue conformando durante las primeras décadas del siglo veinte como un nuevo elemento cultural de la sociedad occidental española y francesa. En un principio, de la práctica minoritaria, se extiende entre las clases medias y altas urbanas, en la actualidad se conforma en una alternativa económica, política y social de los gobiernos de los países de España y Francia.

2.1 ANTECEDENTES

La práctica del deporte español existió de forma delimitada en las clases sociales dirigentes de los países impactando en la cultural, en la industrial y dando como consecuencia una economía más desarrollada.

A finales del siglo XIX y principios del XX, las políticas gubernativas han incluido al deporte con las opciones recreativas y saludables en beneficio de la sociedad.

Los autores Miguel Ángel Betancor⁹⁹ y Conrad Vilanou¹⁰⁰ comentan, “Dependiendo del lugar la actividad física pasó de los círculos sociales de la alta burguesía y de la aristocracia a los ámbitos de la pequeña burguesía y de las clases medias de las grandes ciudades,”¹⁰¹ todo ello, a medida que la sociedad fue entendiendo y adecuándose al desarrollo del deporte, como una actividad novedosa, cosmopolita y bien considerada por el poder social, militar y político.

En España, el proceso de expansión ideológica fue semejante con respecto a otros países de su entorno geográfico y cultural, con particularidades propias en la valoración y el desarrollo del hecho físico deportivo, así el historiador Juan Pablo Fusi Aizpurua¹⁰² comenta “La implantación de las prácticas físicas entre la población española durante el primer tercio del siglo XX estuvo ligada y se desarrolló paralelamente al grado de modernización cultural de la sociedad.”¹⁰³

A finales del siglo XIX, con las influencias globalizadoras de Inglaterra, la aristocracia y de la burguesía de Madrid y Barcelona comenzaron con la práctica del llamado *sport*¹⁰⁴ inglés, caracterizada en una actividad distinguida y de signo social diferenciador, el autor José Luis Pastor Pradillo, comenta al respecto:

⁹⁹ Miguel Ángel Betancor León, licenciado en Historia por la Universidad de La Laguna (1981), y doctor en Psico-Pedagogía por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (1999). Sus principales líneas de investigación son la historia de la educación física y el deporte y el arbitraje deportivo. <http://www.gi.ulpgc.es/hfpccl/index.php?pagina=miembros&ver=miguel>, página visitada el día 20 de julio, 2014.

¹⁰⁰ Conrad Vilanou Torrado, Español, Licenciado en Filosofía y Letras, Título de Doctor en Filosofía y Letras, Catedrático de la Universidad de Barcelona. [Http://portal.uned.es](http://portal.uned.es), página visitada el día 20 de julio, 2014.

¹⁰¹ Betancor, Miguel Ángel y Vilanou, Conrad, *Historia de la Educación Física y el deporte a través de los textos*, PPU. S.A, Barcelona, 1995, p. 43.

¹⁰² Juan Pablo Fusi Aizpurua, nacido en San Sebastián, 1945, historiador español, centrado en la historia de España contemporánea y, especialmente, sobre el País Vasco y los nacionalismos.

¹⁰³ Fusi, Juan Pablo, *Un siglo de España*, La cultura, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 83.

¹⁰⁴ Con los ingleses el concepto se modifica radicalmente ya que por principio de cuentas el término pierde las dos primeras letras convirtiéndose en monosílabo “Sport”. De la misma forma que en los países y en las lenguas romances, poco a poco el uso de este nuevo concepto fue utilizado (en Inglaterra) para referirse a una variada gama de prácticas recreativas, lúdicas y competitivas (como las actividades ecuestres, la cacería, los pasatiempos populares, las danzas, los juegos y las acrobacias), además, comenzó a figurar a partir del siglo XVI en textos de Chaucer, Shakespeare y Byron, así como en el *new english dictionary* definido como *a game of a particular form of pastime* “un juego de una forma particular de pasatiempo”. Miguel Ángel Esparza Ontiveros, El deporte

“El *sport* viajó con estas clases sociales a sus lugares de recreo, donde en buena parte se seguiría practicando por los habitantes del lugar, como fue el caso de San Sebastián desde donde el deporte irradiaría al resto de *Guipúzcoa* y a la vecina *Vizcaya* (aunque aquí, como en otros puertos y zonas mineras españolas, la influencia directa de los marineros y de la colonia británica se dejaría sentir, sobre todo en deportes como el fútbol que, como es conocido, no era practicado por la aristocracia española)”
105

Posteriormente, la pequeña burguesía y la clase media de los núcleos urbanos comenzaron a ejercitarse en las prácticas físicas y deportivas.

Fue a partir de 1910, y sobre todo en los años veinte, cuando el deporte en España se popularizó y transformo socialmente de una práctica informal a los inicios de estructuras legales reguladoras del quehacer deportivo.

La cronología sobre los orígenes y la implantación de la actividad física y el deporte en España exige hacer algunas distinciones, primero, era una forma de emular a las clases altas y de acercarse a los hábitos de vida modernos y distinguidos que la sociedad anglosajona, tan admirada entonces en España, exportaba al resto del mundo: un fin higiénico y cierto prestigio social marcaban el sentido de las prácticas deportivas, y en segundo lugar, respecto a los contenidos de las prácticas físicas realizadas.

De lo antes expuesto, se advierte que el deporte empezó en las clases dirigentes de España, con el tiempo llego a la clases menos privilegiadas tomando como rumbo de partida los cambios sociales estructurales que prevalecían en esos momentos, hasta convertirse en una práctica informal.

2.2 ORÍGENES DEL MOVIMIENTO DEPORTIVO ESPAÑOL (1806-1895)

Para iniciar hablar del deporte en España, es necesario remontarnos a la historia del mismo, que en su fase inicial se manifiesta a través de la mediana y

moderno y el ejercicio físico antiguo. Comentarios sobre sus diferencias, Revista Digital - Buenos Aires - Año 15 - Nº 144 - Mayo de 2010, <http://www.efdeportes.com/efd144/el-deporte-moderno-y-el-ejercicio-fisico-antiguo.htm>

¹⁰⁵ Pastor Pradillo, Jose Luis (1997). *El espacio profesional de la Educación Física en España: génesis y formación 1883-1961*. Universidad de Alcalá, Madrid.

pequeña burguesía dando claras aspiraciones deportivas, siendo un estilo de vida moderna.

En 1806, fecha clave de los orígenes institucionales deportivos en España, con el inicio de la Gimnástica y la Educación Física, con inercia del profesor Francisco Amorós¹⁰⁶ consiguió abrir en Madrid el Real Instituto Militar Pestalozziano¹⁰⁷ con el beneplácito de Carlos IV.¹⁰⁸

El Instituto fue una de las entidades pioneras en Europa en aplicar como base en sus programas y principios educativos la gimnástica y los ejercicios físicos. Con la guerra contra Napoleón, el profesor Amorós fue exiliado y su obra desapareció en España al no encontrar continuadores durante muchos años.

A partir de 1875, tenemos constancia de las primeras pruebas velocipédicas (ciclismo) en el parque del Retiro madrileño.¹⁰⁹

Asimismo, en 1876, se crea en Barcelona la primera asociación excursionista. En 1877, se dan las primeras competiciones en Barcelona durante las fiestas de la Merced. De igual manera en 1878 se crean las primeras sociedades velocipedistas: la primera, la Sociedad Velocipedista Madrileña y la segunda, el Club Velocipédico de Cádiz, que desapareció a los pocos meses, eran los primeros signos del deporte parte de la modernidad de la vida social.

La primera ley de educación física, se aprueba en 1882. Al año siguiente se publica el decreto que constituye la escuela central de gimnasia, encargada de

¹⁰⁶ Francisco Amorós y Ondeano, nacido en Valencia, 1770 - 1848, pedagogo y militar español, conocido internacionalmente por ser uno de los fundadores de la Educación Física moderna. A Francisco Amorós y Ondeano se le debe, por ejemplo, los primeros pasos decididos y sistemáticos para introducir la educación física en el programa de las escuelas primarias. La gimnasia *amorosiana*, se ha practicado hasta hace pocas décadas en la escuela, en el instituto, en el ejército. Es aquel método en que se emplean aparatos, trapecio, barra fija, paralelas, anillas, trampolín, etc.

¹⁰⁷ Real Instituto Militar Pestalozziano de Madrid, institución educativa española creada por Real Orden el 23 de febrero de 1805, a instancias de Manuel Godoy, entonces primer ministro y favorito de Carlos IV de España, con objeto de introducir en el país el Método Pestalozzi, que convirtió la educación física en materia obligatoria para el alumnado, y así contribuir a la reorganización del Ejército y la Armada y la regeneración de sus mandos.

¹⁰⁸ Carlos IV de Borbón, llamado el Cazador, 1748 –1819, rey de España desde el 14 de diciembre de 1788 hasta el 19 de marzo de 1808. Hijo y sucesor de Carlos III y de María Amalia de Sajonia.

¹⁰⁹ El popular parque del Buen Retiro, joya del patrimonio artístico-natural de la ciudad y testigo de la historia monárquica, es un emblema de la ciudad de Madrid que constituye una visita obligada para los turistas; Para el descanso de reyes. Es durante el reinado de Felipe II cuando se concreta el uso de esta zona como lugar de retiro y recogimiento religioso, de ahí su nombre. <http://www.esmadrid.com/es/retiro>, página visitada 25 de julio 2014.

formar a los profesores y profesoras de esta nueva materia escolar, la ley nunca llegó a aplicarse de forma real.

Para el año 1883, año en que se aprobaba la primera Ley de Educación Física en España, defendida en el parlamento por el político Manuel Becerra y Bermúdez¹¹⁰, comenta:

“...la implantación y desarrollo de la gimnasia en centros escolares, y con las políticas gubernamentales y administrativas no se llevó a cabo de modo decidido y mínimamente eficaz y fue un área totalmente abandonada La Escuela Central de Gimnasia, creada en 1887 a raíz de la aprobación de la ley de 1883, cerraría sus puertas en 1892 por falta de medios para su sostenimiento y el poco interés de las autoridades educativas.”¹¹¹

De forma privada y con influencia del *sport* inglés se formó el primer club de fútbol en 1889, el Recreativo de Huelva y en 1892 el Club Deportivo rio tinto.

En 1894, por decreto real, convierte en obligatoria la gimnasia en los institutos de enseñanza media, al año siguiente, otro decreto la convierte en voluntaria. A partir de este momento, la Educación Física, compuesta por ejercicios gimnásticos, y una incipiente práctica del *Sport* Inglés. Se refugiará en las instituciones privadas, sobre todo en las de carácter religioso.

Como se advierte en esta época se marcó el origen del inicio de la gimnasia y la educación física, que posteriormente dio lugar a la primera ley de la misma. Siendo Pionero el Real Instituto Militar Pestalozziano, de igual manera el ciclismo y las asociaciones excursionistas.

2.3 EL SISTEMA DEPORTIVO ESPAÑOL (1895-1919)

En los años comprendidos desde la última década del siglo XIX hasta la I Guerra Mundial, la opinión pública europea comenzó a equiparar el éxito deportivo al

¹¹⁰ Manuel Becerra y Bermúdez, 1820 – 1896, matemático y político español, ministro con Amadeo I, Alfonso XII, durante la Regencia de María Cristina y en el gobierno de la Primera República Española. Destacado masón, fue Gran Maestro del Gran Oriente de España.

¹¹¹ Castañón, José Ángel, *Creación Literaria española sobre deporte moderno*, autores, Valladolid, España, 1997, p. 26.

empuje de la raza, la vinculación con la patria y como consecuencia, al poder de la nación, el escritor Español Miguel Piernavieja del Pozo¹¹² expone:

“Este periodo se caracteriza por el cambio en los estilos de vida, por el cambio en los métodos de comunicación y transporte (radio, coche). En los espectáculos, cine sonoro, en él cambia total de la moda. La mujer entra en la universidad y se producen las grandes transformaciones urbanas, se utiliza masivamente la electricidad y empieza la práctica de los deportes con la implantación del fútbol con espectáculo de masas.”¹¹³

Ahora bien, las competencias organizadas por las federaciones internacionales y los Juegos impulsados por el Comité Olímpico Internacional, se consagraron como el marco adecuado para demostrar de forma pacífica pero eficaz, el propio potencial nacional y aún, el prestigio internacional de las naciones y países.

El movimiento asociativo velocipedico estaba ya lo suficientemente maduro para abordar el proceso institucional definitivo dando paso con la aparición de las primeras federaciones españolas de deportes específicos, en 1898 se crea la Federación Española de Sociedades Gimnásticas. El deporte tomaba de forma definitiva la institucionalización en España, durante este periodo asistimos a la aparición continuada de sociedades deportivas (Tenis, Hockey, Atletismo, Automovilismo, Fútbol, Natación, etc.)

Los buenos resultados deportivos eran rápidamente extrapolados a éxito nacional en todos los órdenes; en el caso español además, el deporte tuvo otras implicaciones, vinculadas a las exigencias de regeneración y reforma que impregnarían la vida pública del país desde principios del siglo XX.

La presión popular por la fiesta taurina demeritó el deporte, alejaba a España desde aquella perspectiva, aún más de las naciones a las que debía imitar para salir del estado de postración moral, al respecto el magistrado español Conrado Duránte Corral,¹¹⁴ comenta:

¹¹² Miguel Piernavieja del Pozo, escritor español, cuenta con obras destacadas en textos deportivos de los que destacan: iniciación deportiva aprendizaje y enseñanza y la Olimpiada popular de 1930 deporte y política.

¹¹³ Piernavieja, Miguel, *La educación Física en España, antecedentes histórico legales*, Bermejo, Madrid, 1962, p. 56.

¹¹⁴ Conrado Duránte Corral, nació en 1935, presidente de la Academia Olímpica Española, Presidente de Honor del Comité Internacional Pierre de Coubertin y Presidente de la Asociación de Academias Olímpicas Iberoamericanas. Miembro de la Comisión para la Cultura y la

“Mientras los *sports* aristocráticos como la hípica, la caza, los concursos náuticos, seguían siendo practicados por las minorías sociales más distinguidas, los deportes de competición de origen inglés, se desarrollaron lentamente gracias a la iniciativa privada y pronto se pudo observar una división en las formas de su práctica y del interés que suscitaron en los distintos estratos sociales de la población.”¹¹⁵

En un sentido, se desarrollarían los deportes practicados como actividades saludables, forjadoras de ciertos valores morales y base del olimpismo: atletismo, remo, natación, hockey, ciclismo. Por otro, irían los deportes-espectáculo como el fútbol y el boxeo, seguidos multitudinariamente por las clases más populares, que no necesariamente debían ejercitarse en su práctica, sobre todo por su falta de medios y cultura deportiva, deportes de fácil comprensión en su reglamentación y que no necesitaban material e instalaciones sofisticadas para su práctica.

Durante los años de la I Guerra Mundial y la postguerra, el catedrático Francisco López Serra¹¹⁶, comenta:

“Hubo en todos los países europeos un gran auge de los deportes atléticos (sobre todo del fútbol) tanto en las naciones en guerra como en las neutrales, debido, entre otras cosas, a que los militares los consideraron como un buen medio para formar físicamente a los soldados. Algo de eso sucedió en España.”¹¹⁷

En diciembre de 1919, la milicia presentó las disposiciones por las que se regiría la Escuela de Educación Física de la Academia de Infantería de Toledo: en ellas, las prácticas deportivas aparecían ya junto a la tradicional gimnástica.

2.4 EL DESARROLLO DEFINITIVO DEL DEPORTE EN ESPAÑA. (1895-1928)

En España, como en Europa, los deportes aparecieron como un hecho inseparable de la cultura urbana del primer tercio del siglo XX.

Educación Olímpica del Comité Olímpico Internacional. En 1984 fue propuesto como candidato independiente para la presidencia del Comité Olímpico Español.

¹¹⁵ Duránz, Conrado, *El Comité Olímpico Español, orígenes y naturaleza jurídica*. C.O.E., Madrid, 1999, p. 73.

¹¹⁶ Francisco López Serra, Escritor, catedrático de la universidad de Murcia en España en los años 1876 a 1891.

¹¹⁷ López, Francisco, *Historia de la Educación Física, La institución libre de enseñanza*, Gymnos, Madrid, 1998, p. 38.

El avance del deporte y del resto de actividades físicas fue paralelo al proceso de modernización social que se produjo entre 1910 y 1936. Lo confirma

“...la misma cronología de la fundación de clubes deportivos y federaciones de ámbito regional y nacional. Aunque muchas de las primeras iniciativas partieran de Madrid, fue Barcelona la ciudad española con una mayor conciencia deportiva. Cataluña fue la región española que antes logró diseñar y consolidar una estructura deportiva más o menos organizada.”¹¹⁸

Las actividades físico deportivas se desarrollaron de forma definitiva con la participación de los sectores público y privado que de forma específica y bajo la conformación de clubes, sociedades y federaciones, a partir de 1910 se habla de una lenta pero creciente implantación del deporte por diversos puntos del territorio nacional, aunque siempre en zonas urbanas y reducido a ciertos sectores de la sociedad;

“Eran sectores que vivían en núcleos de población con unas determinadas características culturales y sociales: grandes ciudades y zonas geográficas muy pobladas, con cierta solidez en su estructura económica, zonas en proceso de industrialización o donde el sistema productivo ya estaba asentado (Madrid, Cataluña, País Vasco y, posteriormente, otras zonas industriales o capitales de provincia). Se trataba de lugares en los que, a pesar de los muchos problemas sociales que pudieran arrastrar, la preocupación por la educación, la cultura y el progreso técnico era evidente.”¹¹⁹

El ambiente social propicio para el desarrollo cultural y económico, y para el avance industrial y tecnológico, favoreció también el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

Al hilo de la iniciativa de la capital catalana sobre todo a partir de 1910, las nuevas aportaciones rápidamente eran adoptadas en las ciudades españolas de Madrid, Guipúzcoa y Vizcaya, formando el gran triángulo deportivo de la península que, como vemos, correspondía a la misma situación que operó como motor de la vida productiva, económica y cultural española hasta la guerra civil.

La opinión pública española fue así aceptando el deporte como distracción y espectáculo: la práctica deportiva, en cambio, distó mucho de generalizarse.

¹¹⁸ López Serra, Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 38

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 41.

El excursionismo fue también un fenómeno deportivo. Las sociedades excursionistas, formadas a finales del siglo XIX, fueron cambiando sus tendencias naturalistas por unos fines cada vez más deportivos.

“...en Madrid, el excursionismo estuvo vinculado a personas que provenían de la Institución Libre de Enseñanza; y algunas de aquellas sociedades se convertirían con el tiempo en clubes clásicos del deporte madrileño como el Club Alpino Español, el club Peñalara, entre otros. En Cataluña, las principales iniciativas partieron de la *Associació Catalanista d. Excursions Científiques* de Barcelona.”¹²⁰

La sociedad española, tan dada a solicitar la protección del Estado también aspiró a que la administración salvaguardara la Educación Física y la formación deportiva de la juventud en los centros escolares.

La administración gubernamental aprobó leyes que no se llevaron a efecto, o por falta de voluntad política o por escasez de recursos humanos y económicos.

Eso fue así, lo mismo durante la Restauración, que durante la dictadura militar de Primo de Rivera¹²¹ o la II República:

“...ningún gobierno logró una regulación eficaz de la educación física en los institutos de bachillerato y centros escolares, a pesar de que importantes voces, con buen criterio y visión educativa, advirtieran a los diferentes gobiernos de lo importante que la educación física era para la salud y el buen desarrollo de las nuevas generaciones.”¹²²

La puesta en práctica de lo legislado en materia de educación física hubiera sido de gran importancia para asentar los hábitos saludables entre la población española; pero es dudoso que sólo con el esfuerzo oficial se hubieran podido implantar nuevas costumbres físicas e higiénicas entre los españoles.

“Antes de 1928, faltaron estructuras y organización deportiva, pero faltó también el ambiente social y cultural adecuado. El desarrollo de la práctica deportiva, habría requerido, para ser eficaz, una dinámica social y una modernización cultural, compleja y paralela que en España sencillamente no existían.”¹²³

¹²⁰ Fusi, Juan Pablo, *El desafío de la modernidad deportiva España: 1808-1996*, Espasa Calpe, Madrid, 1997, p. 62.

¹²¹ Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, 1870–1930, militar, político y dictador español. Segundo marqués de Estella y Grande de España.

¹²² Rivero Antonio Herraiz, *Antecedentes históricos del deporte madrileño*, Comunidad de Madrid, Madrid, 1988, p. 83.

¹²³ *Ibidem*, p. 115.

Cuando la situación en este sentido, pareció más propicia, la crisis social y política de la II República y el comienzo de la Guerra Civil en 1936 terminaron con cualquier expectativa.

2.5 LA DIFUSIÓN DEL DEPORTE EN ESPAÑA (1929-1975)

Con la instauración de la II República, vino una época de agitación social, en los años de 1936 y 1939, la contienda bélica entre españoles significó un trauma de tal magnitud que han tenido que pasar 3 generaciones y producirse un cambio radical en los modos de vida. La Guerra Civil Española¹²⁴ segó todo el desarrollo y expansión del deporte español. Después de la guerra, en 1941, el General Franco¹²⁵ encomendó la organización del deporte a la Falange,¹²⁶ y más tarde, a la delegación nacional de deportes, España se abrió a Europa.

El fútbol siguió consolidándose como deporte masivo y popular ganando adeptos entre niños y jóvenes de las clases más populares de la sociedad española.

“En los años 30’s, la política educativa de la república impulsó de forma decidida la enseñanza pública, donde los deportes y la Educación Física aspiraron a tener su lugar; desde 1930 funcionaba la Escuela Nacional de Educación Física, adscrita a la facultad de medicina de la Universidad de Madrid.”¹²⁷

Entre 1964 y 1975 el desarrollo del deporte en las grandes ciudades continuó con el fútbol siguió expandiéndose con los éxitos internacionales del club de fútbol Real Madrid y la victoria en la Eurocopa de 1964 por la Selección Española,

¹²⁴ La Guerra Civil Española, 17 de julio de 1936 -1 de abril de 1939, también llamada, según los bandos beligerantes, *alzamiento nacional* o *rebelión fascista*, fue una sublevación militar, apoyada por elementos conservadores del país, en contra el gobierno legalmente constituido de la II República de España.

¹²⁵ Francisco Franco Bahamonde, 1892 – 1975, conocido como Francisco Franco. Militar y dictador español, integrante del Golpe de Estado en España de julio de 1936 contra el gobierno democrático de la Segunda República, que desembocó en la Guerra Civil Española. Investido como jefe supremo del bando sublevado el 1 de octubre de 1936, ejerciendo como jefe de Estado de España entre 1938 y 1973.

¹²⁶ Falange Española, (FE) fue un partido político español, de ideología fascista y nacionalsindicalista, fundado el 29 de octubre de 1933 por José Antonio Primo de Rivera, primogénito del fallecido dictador Miguel Primo de Rivera.

¹²⁷ Álvarez, Lili, *Encuentro sobre sociología deportiva. El hecho deportivo: aspectos sociológicos, culturales y económicos*, UNISPORT, Málaga, 1992, p. 72.

comenzaron a popularizarse el baloncesto, el tenis, la natación el balonmano y el atletismo, tanto a nivel de práctica como de espectáculo.

2.6 EL DEPORTE ESPAÑOL ACTUAL (1976- A LA FECHA)

El deporte se instaló en la sociedad española de esta época, generando actitudes positivas ante un fenómeno masivo y heterogéneo, el llamado deporte espectáculo, práctica deportiva, para todos, actividades recreativas, Educación Física escolar. El doctor en derecho Manuel de Puelles Benítez¹²⁸ comenta: “El deporte en España dejó de ser una práctica para los sectores elegidos de la sociedad y se convirtió en un modo de hacer y sentir de gran parte de la población”¹²⁹

El Movimiento Olímpico del Barón Pierre Fredy de Coubertin¹³⁰ comprobó:

“...que una de las características de la educación anglosajona era la preocupación por un desarrollo igualitario de mente y cuerpo, Vio que las escuelas y universidades se ubicaban en el campo y que los estudiantes ideaban actividades por sí mismos, de las cuales participaban con el objeto de fortalecer un cuerpo y un carácter.”¹³¹

En la universidad inglesa de Princetown aprendería los principios del amateurismo y del juego limpio Fair Play.¹³²

A partir de 1887, *Coubertain* se dedicó con todas sus energías y medios económicos a la tarea de introducir el deporte en Francia y España como medio educativo.

En 1894 con la fundación el Comité Olímpico Internacional, única institución responsable de las decisiones de la planificación y organización de los Juegos

¹²⁸ Manuel de Puelles Benítez, Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas y Económicas por la Universidad Complutense de Madrid (1961-1969), Doctor en Derecho por esta Universidad (1982), consultor de la UNESCO en 1974.

¹²⁹ Duellas, Manuel, *Historia de la Educación en España, De la Restauración a la II República*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1988, p. 93.

¹³⁰ Pierre Fredy de Coubertin, barón de Coubertin, 1863 — 1937) pedagogo e historiador francés, fundador de los Juegos Olímpicos modernos.

¹³¹ Vinuesa, María, *La Escuela de Gimnasia de Toledo*, Diputación Provincial de Toledo, España, 1995, p. 42.

¹³² *Ibidem*, p. 136.

Olímpicos. Estos quedarán establecidos como una competición multideportiva de carácter mundial que se celebrarán cada 4 años. Con la creación del Comité Olímpico Español¹³³ y las tendencias ideológicas deportivas de masificación del deporte exteriorizado en el propio estatuto,¹³⁴ en 1992 se realizaron los XXV Juegos Olímpicos con sede en Barcelona.

2.7 BREVES ANTECEDENTES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

En los siglos V a. c. hasta el siglos III a. c., constituyeron los inicios del derecho español.

Los pueblos hispánicos prerromanos contenían indicios de sistemas con orígenes culturales exteriorizados mediante el derecho consuetudinario, predominaba la unión entre el derecho y la religión, no existía una separación y las costumbres tenían fuerza de ley, el autor José Luis Villar Palasi¹³⁵ expone:

“Respecto al contenido de la ley, los *mos maiorum* (tradiciones de los ancianos) establecen la situación jurídica y los poderes sobre las cosas de cada individuo. Después, la Ley de las XII Tablas recopiló los usos y costumbres vigentes para establecer claramente cuáles eran las costumbres y normas vigentes.”¹³⁶

De lo anterior la existencia de recopilaciones de normas en la antigüedad dio pauta en evolución de la costumbre en normas y así en leyes imperativas en un territorio y tiempo específico.

2.7.1 Fuentes de Jurídicas del Derecho Romano

¹³³ El Comité Olímpico Español (COE), asociación privada de utilidad pública que promueve y difunde el Movimiento Olímpico y sus ideales y gestiona la participación española en los Juegos Olímpicos. Aunque la primera participación española en unos Juegos Olímpicos se remonta a 1900, el Comité Olímpico Español fue fundado el 23 de noviembre de 1912 y posteriormente refundado en Barcelona el 11 de enero de 1924.

¹³⁴ Estatutos del Comité Olímpico Español, modificación aprobada por la asamblea general, ordinaria de 1 de junio de 2011, aprobados por el Comité Olímpico Internacional el 22 de junio de 2011.

¹³⁵ José Luis Villar Palasi, 1922 - 2012) Intelectual y político español, subsecretario del Ministerio de Comercio (1962-1965), Ministro de Educación desde el 18 de abril de 1968 al 11 de junio de 1973 y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de 1971 a 1973.

¹³⁶ Villar, José Luis, *El fin del antiguo régimen y los orígenes del estado constitucional en España*, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2001, p. 17.

En el imperio romano de occidente¹³⁷ existieron cuatro momentos históricos del periodo jurídico, la conformación del derecho en Roma hasta su caída, la conquista del pueblo visigodo, la creación del derecho visigodo, y la legislación de los monarcas visigodos.

En el primer periodo existen tres fuentes:

“Las leyes (*leges*), que se formulan e imponen por órganos que tienen atribuidos dichas funciones; (ii) las costumbres (*mores*), como una fuente de derecho no escrita formulada por la repetición de actos; y (iii) la doctrina científica (*iurisprudentia*) elaborada por «juristas prudentes» (*iurisprudentes*), que han alcanzado un nivel de reconocido prestigio en sus reflexiones en relación con las soluciones a problemas sociales y jurídicos contemporáneos. Los precedentes judiciales en la interpretación del derecho, como regla general, no son una fuente de producción de derecho.”¹³⁸

El segundo periodo, los historiadores marcan el inicio del periodo visigodo en la Península Ibérica en el siglo V, al iniciarse las invasiones bárbaras en la Península.

“Concretamente, podemos situarlo en el 409, año que muchos historiadores fijan como el fin de la época romana, cuando penetraron varios pueblos germánicos en la Península. El periodo visigodo tiene su fin a principios del siglo VIII, cuando se produjeron las primeras invasiones musulmanas en la Península. La invasión bárbara no supuso el fin del derecho romano en la Península.”¹³⁹

La invasión bárbara en la Península no causó el desvanecimiento de la cultura romana existente. Sin embargo, los cambios en el ámbito jurídico surgieron con la caída del imperio romano de occidente en el año 476, momento que empezó a aplicarse el derecho de los conquistadores el visigodo.

Durante un tercer periodo, la costumbre, las opiniones de los juristas y las sentencias quedaban subordinadas en el derecho visigodo al código legal.

¹³⁷ Nombre que recibió la parte occidental del Imperio romano tras la división administrativa iniciada con la tetrarquía del emperador Diocleciano (284-305) y consolidada por el emperador Teodosio I (379-395), quien lo repartió entre sus dos hijos: Arcadio fue designado emperador de Oriente y Honorio de Occidente.

¹³⁸ Balouziyeh, John de Vito, *Fundamento de Derecho Español, Volumen I*, Teller Books Comparative Law Series, España, 2009, p. 12.

¹³⁹ De Posada, José, *Los orígenes del Derecho Administrativo en España*, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2001, p. 45.

Existía el supuesto en los que el juez tenía que resolver algún asunto donde no era de aplicación ninguna ley, costumbre u opinión de juristas, el juez no podía resolver el asunto; tenía que acudir al rey.

El cuarto periodo se instaura con las legislaciones de los monarcas visigodos destacando:

“El Código de Eurico (476), promulgado por el rey Eurico, que contiene las normas del derecho romano y las instituciones germánicas vigentes en su tiempo; Breviario de Alarico (506), una compilación de las fuentes del derecho romano postclásico, promulgado por Alarico II; y el Código de Leovigildo, que representa la revisión por Leovigildo del Código de Eurico, el *Liber Iudiciorum*, reitera la derogación de las leyes romanas, aunque autoriza estudiarlas para buscar su utilidad.”¹⁴⁰

El resultado de diversos elementos constitutivos o influencias en el derecho visigodo, se transcriben en una suma peculiar de un sistema jurídico con gran predominio temporal y espacial.

La intensa romanización es el componente más importante del pueblo visigodo a partir del siglo III, tanto en Oriente como en Occidente.

2.7.2 Derecho Administrativo en la España Medieval

La invasión de los musulmanes en la península ibérica a principios del siglo VII d. c., dio como resultado del fin del Reino visigodo de Toledo y la creación de una zona musulmana y una cristiana en la Península.

En cuanto a los cambios jurídicos, el autor Sabin Cases explica:

“De acuerdo con la actitud de los musulmanes de tolerar ciertas comunidades de creencias religiosas afines a la musulmana, coexistían tres sistemas jurídicos en la zona musulmana de España: el sistema musulmán, que se aplicaba a los musulmanes, el mozárabe,¹⁴¹ que se aplicaba a las comunidades visigodas, y el judío, que se aplicaba a los judíos. Tanto la comunidad visigoda como la judía estaban sometidas políticamente a la comunidad musulmana.”¹⁴²

¹⁴⁰ Villar Palasi, José Luis, *op. cit.*, nota 132, p. 18.

¹⁴¹ Sistema normativo aplicable a las comunidades de visigodos que quedan enclavadas en España musulmana.

¹⁴² Casesse, Sabin, *Las bases del derecho administrativo español Ministerio para la administración pública*. España 1994, Einaudi, Ministerio para las Administraciones Públicas, Consejo editor del Instituto Nacional de Administración Pública, España, 1994, p. 45.

Con la implantación de un sistema religioso en la península ibérica, denotó un híbrido en el sistema jurídico latente, en primer lugar, la herencia del sistema romano-germánica y las leyes visigodas recaen en la compilación *liber Iudiciorum*,¹⁴³ y en segundo lugar un sistema religioso musulmán con base al Corán.

La edad media representa una época de diversidad de normas jurídicas.

2.7.2.1 Época altomedieval

Entre los siglos VIII y XII de la historia de España, el modo de producción del derecho más importante que se formula mediante la repetición de actos en el tiempo es la costumbre, en caso que el juez, al dictar un *iudicium* (sentencia), no encuentre una costumbre aplicable, el *iudicium* deviene una fuente de derecho en el sistema de normas, el autor José De Posada Herrera manifiesta:

“la existencia de un *derecho territorial*, que se aplica en todo el Reino. Por otro lado, existe un sistema de derecho *personal*, por el que, dentro de cualquier territorio, se aplica el derecho canónico, judío en función de la religión de las personas en los supuestos concretos.”¹⁴⁴

La ocupación de recopilar y clasificar las costumbres y sentencias eran a cargo por los juristas de reconocido prestigio de la época.

2.7.2.2 Época bajomedieval

Entre los siglos XII y XV, la época bajomedieval tiene sus raíces con algunas zonas no dominadas en la Península por la invasión musulmana.

El Catedrático Francisco Javier Sanz Larruga¹⁴⁵ define al respecto,

“Los Reinos de Aragón, Castilla, Portugal, Navarra y el Principado de Cataluña, se convirtieron en centros de resistencia al Islam y, con el tiempo, en centros políticos, o reinos. Entre otros, se formaron cada uno con su propio territorio, pueblo e instituciones políticas y jurídicas.”¹⁴⁶

¹⁴³ El *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, cuerpo de leyes visigodas de carácter territorial, promulgado probablemente el año 654. También es conocido como *Libro de los Jueces*. Ha pasado a la historia como la gran obra legal del reino visigodo.

¹⁴⁴ De Posada, José, *op. cit.*, nota 134, p. 47.

¹⁴⁵ Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Coruña, España, 2007.

¹⁴⁶ Sanz, Francisco, *El ordenamiento europeo, el Derecho Administrativo Español y el Derecho a una buena administración*, Universidade da Coruna, España, 2007, p. 45.

Durante la época bajomedieval, el reino es la organización política básica dentro de la península y se desarrolla bajo una forma de organización, una dirección única llamada corona, integrada por varios reinos.

La existencia de estos reinos en la Península generó una tensión con los centros musulmanes, "...dio como consecuencia la Reconquista, que comenzó en el siglo VIII y concluyó con la conquista del Reino musulmán de Granada en 1492 por los Reyes Católicos Rey Fernando II y Reina Isabel I." ¹⁴⁷

El sistema jurídico contó con una vocación de universalidad que pretende sustituir los localismos jurídicos de la época altomedieval, las normas consuetudinarias y judiciales pierden su hegemonía. El elemento esencial de la época bajomedieval es el *ius commune*,¹⁴⁸ el cual pretende ser un sistema de vigencia especial universal.

2.7.3 Época Austríaca y Borbónica

Con el matrimonio de los Reyes Católicos, el Rey Fernando II de Aragón y la Reina Isabel I de Castilla¹⁴⁹ en 1469, condujo a la unión de sus dos reinos y la creación del Reino de España¹⁵⁰

De la muerte del Rey Fernando II en 1516, la corona quedó a cargo de su nieto Carlos I de Alemania, comenzando el reinado de la dinastía de los Habsburgo y la mayor expansión territorial que conoció España, con territorios en la mayor parte de América del Sur y en América del Norte, Asia y África.

Siendo una potencia de la época, surgieron nuevos problemas éticos y legales con respecto a la dominación de pueblos anteriormente libres en la época de la colonización, el autor Oriol Mir Puigpelat¹⁵¹ expone:

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ El Derecho común (del latín *ius commune*) es un término que hace referencia a un Derecho que se aplica a la generalidad de los casos o aplicable, a diferencia de un Derecho particular o especial (Derecho propio). Durante la Baja Edad Media se denominó así al Derecho formado por el *Corpus Iuris Civilis* (Derecho romano justinianeo), el *Corpus Iuris Canonici* (Derecho canónico) y la labor de los juristas sobre éstos cuerpos jurídicos (escuela de glosadores y comentaristas).

¹⁴⁹ La época austríaca en la historia del derecho español hace referencia al periodo entre el último tercio del siglo XV hasta el siglo XVII.

¹⁵⁰ Periodo conocido por la Inquisición española y por el financiamiento de los Reyes Católicos del viaje del explorador italiano Cristóbal Colón en 1492 y su posterior descubrimiento de América.

¹⁵¹ Oriol Mir Puigpelat, Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de Barcelona.

“Estas cuestiones fueron el objeto de las escrituras del cura dominicano Bartolomé de Las Casas (1484-1566) y del filósofo y teólogo Francisco de Vitoria (1492-1546), que influyeron en la legislación colonial de España, como las Leyes Nuevas de 1542, ya que establecieron algunas protecciones a los Indios de América.”¹⁵²

La muerte del Rey Carlos II, último de la dinastía austríaca, sin tener heredero, coronó a Felipe V, nieto de Luis XIV de Francia.

Poco después de la coronación, Carlos de Austria, al pretender la corona, produjo la Guerra de Sucesión en los años 1701-1714 y la extinción de la dinastía de los Habsburgo, dejando paso a la dinastía borbónica.

El triunfo y reinado del rey Felipe V a principios del siglo XVIII conllevó a varios cambios administrativos, abolió las instituciones y fueros de los reinos y provincias de la Corona de Aragón, de las provincias vascas y navarras.

De la consultoría de varios funcionarios civiles franceses y abogados administrativos, se han introducido reformas para centralizar la administración del nuevo reino, el autor De posada desarrolla:

“Algunas regiones, como Cataluña y Aragón, se resistieron a esta centralización, ya que estaban en conflicto los privilegios, o *fueros*, de dichas regiones. Las reformas perdieron el apoyo de los tribunales sobre el año 1714, con la muerte de la Reina María Luisa y el matrimonio de Felipe V con su nueva esposa. Tras el reinado de Felipe V, han reinado durante la época borbónica Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788) y Carlos IV (1788-1808)”¹⁵³

Los Borbones establecieron una serie de reformas centralizadoras; decretos de nueva planta, reformas administrativas, económicas y jurídicas, siendo sucesoras en la construcción de la época moderna española.

2.7.4 Época Moderna: Antecedentes del Estado Constitucional Español

¹⁵² Mir, Oriol, *El concepto de Derecho Administrativo desde una perspectiva lingüística y Constitucional*, Universidad de Barcelona, Civitas, España, 2001, p. 67.

¹⁵³ De Posada, José, *op. cit.*, nota 134, p. 47.

En 1808, España inició la Guerra de Independencia,¹⁵⁴ evento que da pauta al comienzo de la época moderna, finalizando con la restitución en el trono de Fernando VII en 1814, abrió las puertas al Estado constitucional español.

La época moderna se crearon y promulgaron diferentes ordenamientos constitucionales, Estatuto de Bayona de 1808, Constitución española de 1812, Estatuto Real de 1834, Constitución española de 1837, Constitución española de 1845, Proyecto constitucional de 1852, Constitución no promulgada de 1856, Constitución española de 1869, Proyecto de Constitución Federal de 1873, Constitución española de 1876, Proyecto de Constitución de 1929, Constitución española de 1931, Leyes Fundamentales del Reino 1938-1977, Constitución española de 1978.

Referente con las fuentes del derecho del Estado constitucional español el Catedrático Jaime Rodríguez-Arana,¹⁵⁵ expone:

“...están formados por códigos políticos (las constituciones) y otros más específicos (civil, mercantil, procesal, penal). En cuanto a las constituciones, podemos decir que el constitucionalismo español se caracteriza por la ostensible pluralidad de ellas. Las explicaciones que siguen tratan algunas, no todas, de las constituciones de esta época.”¹⁵⁶

En 1808 se creó el primer ordenamiento general de la época moderna española, el Estatuto de Bayona, a cargo de Napoleón, cuyas características principales fueron la limitación de las potestades del rey y contiene otros importantes avances liberales frente al absolutismo que caracterizó la época borbónica.

En el artículo 96, contiene una reforma social, económica y política, “las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes.”¹⁵⁷

¹⁵⁴ Guerra iniciada en consecuencia del levantamiento del pueblo español frente a la pretensión de Napoleón I de instaurar a su hermano José Bonaparte en lugar de Fernando VII de España en el trono español.

¹⁵⁵ Jaime Rodríguez Arana, catedrático de derecho administrativo de la Universidad de Coruña, Presidente del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y *Catedrático de Derecho Administrativo*.

¹⁵⁶ Rodríguez-Arana, Jaime, *El marco constitucional del derecho administrativo (el derecho administrativo constitucional)*, Revista de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia nº 6, España, 2011, p. 243.

¹⁵⁷ Prada, José Luis, *La primera lección del derecho constitucional español: los principios constitucionales fundamentales*, Jornada sobre orientación y método del Derecho Constitucional, UNED, España, 2008, p. 93.

Ordenamiento que Desconocía la institución del Gobierno. La regulación administrativa de la Hacienda y de la monarquía residía en los ministros, existió la separación el Tesoro público del de la Corona y se configura un Tribunal de Contaduría para el examen y aprobación de las cuentas.

El segundo ordenamiento con carácter de Constitución en el año de 1812, conocida como Constitución de Cádiz, creada por el principio de soberanía nacional y por una ideología liberal, limitó la Monarquía española con un Parlamento y una administración centralizada basada en provincias y municipios.

Siendo el origen del derecho administrativo, promulga la creación del poder ejecutivo, el confiar la legislación a las Cortes con el Rey y confiar al Rey con sus ministros¹⁵⁸ y por el gabinete o consejo de ministros su aplicación, separando ya el poder legislativo, el judicial y el ejecutivo, creó el auténtico derecho administrativo.

“Artículo 12. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra»

Capítulo I De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Artículo 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.”¹⁵⁹

Con la elaboración de códigos civiles, criminales y de comercio, establece un elemento jurisdiccional mediante tribunales y un poder legislativo.

La igualdad ante la ley, la libertad de asociación, de opinión, de petición y el derecho a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio, constituye una serie de derechos y libertades en este ordenamiento.

La organización administrativa residía en un órgano de gobierno integrado en secretarios de Estado nombrados por el Rey.

El tercer ordenamiento promulgado fue el Estatuto Real de 1934, en una revisión de la segunda constitución española promulgada de 1812 y en uso de su soberanía María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino ordena a las Cortes

¹⁵⁸ La palabra secretario de despacho fue sustituida desde 1820 por la de ministros.

¹⁵⁹ Constitución en el año de 1812 o Constitución de Cádiz, art. 12, 168 y 170.

Generales, congregadas a este fin, a revisar, decretar y sancionar el estamento de Próceres del Reino,¹⁶⁰ el Catedrático Jaime Rodríguez expone:

“El estamento de Próceres del Reino, comprenderá en su seno a los que se aventajen y descuellan por su elevada dignidad o por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por sus saber o sus virtudes... el cual (estamento) debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen...”¹⁶¹

Distinto en su organización y diferente en su objeto el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente a representar los intereses materiales de la sociedad y a vigilar en su custodia.

Con referencia en la administración de gobierno existía la figura del Rey y la figura del presidente de ministros a cargo de los secretarios de Estado.

En junio 1837 se promulga el cuarto ordenamiento, la Constitución de 1837, por orden de María Cristina de Borbón reina de España, estableció una Monarquía limitada con una separación de poderes entre un Gobierno de Ministros, un poder Judicial y un sistema legislativo bicameral con un Senado y un Congreso de Diputados.

“Título I. Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Título IX. De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro a quien corresponda y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.”¹⁶²

Se trata de una constitución española de ideología liberal-progresista que garantiza un ámbito de derechos y libertades amplios para el gobierno español.

La característica del quinto ordenamiento de la Constitución española de 1845, residió en una falta de espíritu parlamentario, careció de una real separación de poderes, consecuencia de una Monarquía ilimitada, otorgó un amplio poder al Rey

¹⁶⁰ Llamada así a la constitución española como guarda permanente de las leyes fundamentales, pactado entre el Trono y los pueblos.

¹⁶¹ Rodríguez-Arana, Jaime, *op. cit.*, nota 151, p. 278.

¹⁶² Constitución Española de 1837, art. 44, 45, 46 y 61.

con la potestad de intervenir en la elaboración de leyes e incluso suspender el Parlamento.

“Artículo 45. Además de las prerrogativas que la Constitución otorga al Rey, le corresponde (...) Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes (...) Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública (...) Nombrar y separar libremente los ministros. Artículo 71. La justicia se administra en nombre del Rey.”¹⁶³

En la Constitución de 1845 no existió una autonomía de los tribunales. Envió los derechos y libertades de la Constitución de 1837 a una ley posterior más restrictiva la justicia y la administración pública era a cargo del rey.

En 1869 con la promulgación de la sexta ordenamiento con carácter de Constitución Española, se establece la soberanía popular en una monarquía democrática con ideología liberal progresista.

La existencia de la separación de poderes entre un gobierno y un rey con una investidura simbólica con derecho de sancionar y promulgar leyes, un poder legislativo integrado por un Congreso, Senado con amplios poderes y un poder judicial integrado por Tribunales independientes, son las características de la presente constitución.

En los dos siguientes ordenamientos Constitucionales de 1876 y 1931, el manejo de la administración pública sigue a cargo de la Corona con potestad del poder ejecutivo, con derecho a nombrar al jefe de gobierno y los ministros.

Las profundas contradicciones de la sociedad española de los años veinte y treinta desembocaron en la Guerra Civil Española,¹⁶⁴ tras la cual se instaurará la dictadura del General Francisco Franco,¹⁶⁵ que supondrá la derogación de esta constitución y su sustitución por las Leyes Fundamentales del Reino, vigentes hasta la aprobación de la última constitución democrática de 1978.

¹⁶³ Constitución española de 1845, art. 45, 66 y 71.

¹⁶⁴ La Guerra más grande, cruel y destructiva de la historia de España, una guerra que acabaría con la vida de más de 500.000 personas de todo tipo de clase y condición, una pelea muchas veces librada entre conocidos, amigos o incluso miembros de una misma familia un conflicto civil que además constituía la antesala de una Segunda Guerra Mundial que ya parecía inevitable en Europa, 17 de Julio de 1936 - 1 de Abril de 1939.

¹⁶⁵ Militar y dictador español, integrante del Golpe de Estado en España de julio de 1936 contra el gobierno democrático de la Segunda República, que desembocó en la Guerra Civil Española.

Con el noveno ordenamiento conocido como las Leyes Fundamentales del Reino de 1938-1977, se caracterizó en la organización de los poderes del Estado con un conjunto de ocho leyes durante la dictadura franquista española, el franquismo concentraba todos los poderes en el jefe de Estado.

“Gran parte de las leyes procedía de tiempos anteriores al régimen. Se dividían en Fuero del Trabajo de 1938, Ley Constitutiva de las Cortes de 1942, Fuero de los Españoles de 1945, La Ley del Referéndum Nacional de 1945, La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947, Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, La Ley Orgánica del Estado de 1967 y La Ley para la Reforma Política de 1976. Fueron derogadas con la Constitución Española de 1978.”¹⁶⁶

La Ley Orgánica del Estado, fue promulgada durante la tercera etapa del régimen franquista, se enumeran los fines del Estado, se fijan los poderes del jefe del Estado y se declara su responsabilidad política; un gobierno en el que la mayor parte del poder estaba en manos de la familia tecnócrata. Junto con las otras siete leyes fundamentales del régimen se consiguió el proceso de institucionalización del régimen franquista.

El décimo y último ordenamiento promulgado es la Constitución de 1978, realizado por el rey Juan Carlos I, es la norma suprema del ordenamiento jurídico del Reino de España.

Dicha constitución implicó la culminación de la llamada transición española,¹⁶⁷ precipitando una serie de acontecimientos políticos e históricos que transformaron el anterior régimen franquista en un Estado social y democrático de derecho, bajo la forma política de Monarquía Parlamentaria.

Basada en una organización territorial con soberanía de municipios, provincias y comunidades bajo el principio de solidaridad y autonomía de naturaleza administrativa cuyas instituciones actúan en conformidad con criterios de oportunidad dentro del marco legal fijado por el Estado.

¹⁶⁶ De Vito, John, *Fundamentos de derecho español, Ámbito de Derecho Público: El Ciudadano y el Estado*, Teller Books Comparative Law Series, España, Volumen I, 2009, p. 67.

¹⁶⁷ La Transición Española es el período histórico durante el cual se llevó a cabo el proceso por el que España dejó atrás el régimen dictatorial del general Francisco Franco y pasó a regirse por una constitución que consagraba un Estado social y democrático de Derecho. La también llamada transición democrática constituye la primera etapa del Reinado de Juan Carlos I de España.

El marco del Derecho Administrativo Español, se encuentra en los artículos 1, 9, 10, 24 y 103 en la Constitución, de manera que las instituciones, categorías y conceptos que configuran nuestra disciplina encuentran sus pilares y fundamentos en la Constitución de 1978.

Basadas en un conjunto de elementos constitucionales que nos ayudan a reconstruir las categorías, conceptos e instituciones deudores de otros tiempos y de otros sistemas políticos a la luz del marco constitucional actual.

“Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.”

¹⁶⁸

Por lo que se refiere al preámbulo del artículo 1, debemos destacar que en él se recoge la cláusula del Estado social y democrático de Derecho que, como se encuentra señalado, debe entenderse, de acuerdo con los postulados del pensamiento abierto, plural, dinámico y complementario.

“Artículo 9

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”¹⁶⁹

El artículo 9, elimina cualquier antecedente de la etapa preconstitucional en relación con lagunas jurídicas del control judicial, hecho que se repara ante la creación de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Señalar en el párrafo primero la consagración del sometimiento pleno y total de la actividad de los poderes públicos a la Ley y al resto del Ordenamiento jurídico,

El autor Javier Martínez menciona, en el párrafo segundo la ubicación del principio promocional de los poderes públicos.

¹⁶⁸ Constitución Española Constitución Española de 1978, Aprobada por las Cortes Generales y sancionada por S. M. el Rey el 31 de octubre de 1978, art. 1.

¹⁶⁹ Constitución Española Constitución Española de 1978, *op. cit.*, nota 163, art. 9.

“Principio que tiene una dimensión positiva y otra negativa. La negativa se refiere a la remoción de obstáculos que dificulten el ejercicio de la libertad y la igualdad por los ciudadanos individualmente considerados o en los grupos en que se integren. Y la positiva alude a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.”¹⁷⁰

El principio promocional de los poderes públicos, va encaminado con la creación de contextos necesarios para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, degradando los obstáculos que impidan su cumplimiento e impulsando la participación ciudadana con el fin de favorecer el interés general.

“Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”¹⁷¹

En el artículo 10.1 se estipulan los fundamentos del orden público y la paz social vinculados con el concepto de interés general constitucional: la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás y, por ello, como componentes esenciales de un Derecho Administrativo concebido como Derecho del poder para la libertad.

“Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”¹⁷²

Siguiendo estas pautas, el artículo 24.1 en la legislación española vigente, la más avanzada de su época, se han constitucionalizado con amplitud un gran número de derechos y garantías de naturaleza jurisdiccional y procesal, instaura el principio

¹⁷⁰ Martínez, Javier, *Constituciones y Leyes Fundamentales de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Superiores, mar de Aragón, 2009, p. 47.

¹⁷¹ Constitución Española *op. cit.*, nota 163, art. 10.

¹⁷² *Ibidem*, art. 24.

de la tutela judicial que radica en los tribunales, que bajo la garantía del derecho positivo, son alegados por su titular ante un tribunal de justicia.

“Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.”¹⁷³

Finalmente, el artículo 103.1 resguarda los elementos centrales que deben integrar las matrices del Derecho Administrativo Constitucional: instrumentalidad, interés general y objetividad.

Referente al sometimiento del sistema jurídico con la Ley y al Derecho, el artículo 106.1 de la Constitución Española estipula: “los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.”¹⁷⁴

El Derecho Administrativo recae sobre el concepto del interés general que, además de definir esencialmente lo que debe ser la actuación administrativa, constituye, igualmente, un relevante patrón.

La Administración pública (estatal, autonómica o local porque se usa deliberadamente el singular para referirse a todas), sirve con objetividad al interés general.

2.8 ORGANISMOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS QUE TUTELAN AL DEPORTE ESPAÑOL

El Reino soberano de España, es miembro de la Unión Europea, constituido en un Estado social y democrático de derecho, con forma de gobierno monárquico

¹⁷³ *Ibidem*, art. 103.

¹⁷⁴ Carmona, Jorge, *Algunas notas comparativas entre las medidas cautelares en el derecho administrativo español y el mexicano, incluyendo la vigente ley federal de procedimiento contencioso administrativo*, UNAM, México, 2009, p. 57.

parlamentario, con división de poderes¹⁷⁵ y soberanía nacional residente en el pueblo español.

En la actualidad es un estado de autonomías que funciona como una federación descentralizada de comunidades autónomas con diversos niveles de gobierno.

Territorialmente¹⁷⁶ organizado en 17 comunidades y dos ciudades ambas de carácter autónomas y 50 provincias. Su capital es la villa de Madrid.

En sus variadas expresiones, el deporte, se ha transformado en nuestro tiempo en una acción social y gubernamental con mayor formalidad y contenido de movilización y convocatoria, el Rey de España Juan Carlos I declaro:

“El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo español y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.”¹⁷⁷

¹⁷⁵ División de poderes. El jefe de Estado es el rey de España. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones y asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales.

El poder ejecutivo (la política interior y exterior, la administración civil y militar) así como la potestad reglamentaria, es ejercido por el Gobierno de España.

El Consejo de Ministros es presidido por el presidente del Gobierno, que designa a sus ministros y tiene las funciones propias de un jefe de Gobierno en un sistema parlamentario. El poder legislativo es ejercido por las Cortes Generales, una institución parlamentaria bicameral, órgano supremo de representación del pueblo español. Las Cortes Generales se componen de una cámara baja, el Congreso de los Diputados, y una cámara alta, el Senado, que se define como cámara de representación territorial.

El Poder Judicial de España está formado por el conjunto de juzgados y tribunales, integrado por jueces y magistrados, que tienen la potestad de administrar justicia en nombre del Rey.

¹⁷⁶ La Constitución española estipula en el artículo 137: El Estado se organiza territorialmente en Comunidades y Ciudades Autónomas y Provincias.

Siendo las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Navarra y País Vasco, Principado de Asturias y Región de Murcia.

Ciudad autónomas son: Ceuta y Melilla, tienen competencias superiores a las de un municipio (pueden decretar regulaciones ejecutivas, con competencias reguladoras mayores que las de un municipio) pero inferiores a las de una comunidad autónoma (puesto que no tienen cámaras legislativas propiamente dichas).

¹⁷⁷ Preámbulo realizado por Don Juan Carlos I, Rey de España, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, ante la aprobación de la Corte General.

El deporte, se ha reformado en un dinámico arraigo cultural, económico y social, en constante apoyo con los medios de comunicación.

El estudio de los organismos jurídico-administrativos que tutelan al deporte en España, contiene especial características que hacen que se confine una diversidad de fuentes normativas tanto a nivel internacional, nacional, de comunidad autónoma y provincial.

Ante esta división competencial, resulta una constante adecuación en las diversas legislaciones, con el fin de regular la actividad del gobierno para la sociedad deportiva.

2.8.1 Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte

El poder ejecutivo para realizare sus múltiples funciones en la Administración General del Estado Español se instituye en ministerios, que comprende la actividad administrativa en una denominación y ámbito de competencia de los sectores públicos, integrándose de forma orgánica en secretarías de estado, y de forma excepcional secretarías generales para la gestión de un sector de actividad administrativa.

Por Real Decreto 257/2012, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tiene la competencia de:

- “- La propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, de formación profesional y de universidades.
- La promoción, protección y difusión del patrimonio histórico español, de los museos estatales y de las artes, del libro, la lectura y la creación literaria, de las actividades cinematográficas y audiovisuales y de los libros y bibliotecas estatales, y la promoción y difusión de la cultura en español.
- La propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de deporte.
- Asimismo, le corresponde a este departamento el impulso de las acciones de cooperación y, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de las relaciones internacionales en materia de educación, cultura y deporte”¹⁷⁸

¹⁷⁸ Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Referente con la estructura orgánica, el Ministerio realiza sus funciones a través de los siguientes órganos superiores: Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, Secretaría de Estado de Cultura y Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.

De lo expuesto, la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, se ocupan de políticas tendientes con la iniciación, desarrollo y protección de la salud del deportista, mediante planes de apoyo aplicados en diferentes sectores sociales y en especial la lucha contra el dopaje deportivo

2.8.2 Consejo Superior de Deportes

La administración del deporte Español es ejercida directamente por el Estado.

Siendo un órgano autónomo con adscripción al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tiene base administrativa en el artículo 1 del Real Decreto 257/2012¹⁷⁹ y jurídica en al artículo 7 de la ley 10/1990 del Deporte:

- “1. La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.
2. El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. Reglamentariamente el Gobierno podrá modificar esta adscripción.”¹⁸⁰

El artículo 8 de la citada ley, concreta la competencia jurídica:

- “1. Generales: Reconocer la existencia de una modalidad deportiva, coordinación con las Comunidades Autónomas, colaboración con otros organismos competentes.
2. Relación con las Federaciones Deportivas: aprobar sus Estatutos y Reglamentos, acordar sus objetivos, programas deportivos, presupuestos, estructura orgánica, conceder subvenciones, autorizar la inscripción en las federaciones internacionales.
3. Competiciones oficiales: calificar las competiciones oficiales, Autorizar/ denegar la celebración de competiciones de carácter

¹⁷⁹ Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, art. 1 por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Presidente, Comisión Directiva, Asamblea General del Deporte, Dos Direcciones Generales: 1. centros de alto rendimiento y centro nacional de investigación y ciencias del deporte. 2. Centros de alto rendimiento y centro nacional de investigación y ciencias del deporte. Órganos adscritos al CSD: Comité Español de Disciplina Deportiva, Comité Nacional Antidopaje, Comité Nacional contra la violencia, Junta de Garantías electorales y Comisión de Evaluación de Deporte de alto nivel.

¹⁸⁰ Ley 10/1990 del Deporte. Art. 7.

internacional, con el aval del Comité Olímpico y Paraolímpico Español y Asociaciones Deportivas Españolas.

4. Instalaciones deportivas: elaborar planes de constitución y mejora, actualizar censo de las instalaciones.

5. Investigación científica: Promover medidas de prevención y control de sustancias prohibidas, elaborar propuestas para enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicas deportivas, colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio de las anteriores, promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva.

6. Deporte escolar y universitario: coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario.”¹⁸¹

De la expresada normativa, el punto de partida de la estructura territorial son las Comunidades Autónomas, que realizarán una mutua colaboración y coordinación administrativa.

2.8.3 Comité Olímpico Español

Creado con el fin de salvaguardar el modelo ideológico, filosófico y moral del olimpismo y que continúe siendo soberano, independiente y nacional.

EL Título V de la Ley del Deporte contempla un organismo que con carácter de asociación, el objeto es de desarrollar el movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos, y tiene las siguientes características:

- a. Asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto es el desarrollo del movimiento olímpico
- b. Se rige por sus propios estatutos y reglamento
- c. Organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos.
- d. Las Federaciones Deportivas Españolas de modalidades olímpicas deben formar parte de él.
- e. Representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.
- f. Mantener el registro de los deportistas olímpicos españoles.

¹⁸¹ *Ibidem.* Art 8

Tiene una estructura participativa y democrática, renovándose cada cuatros; reuniéndose mínimo una vez al año, la asamblea general se constituirá por los representantes de todos los estamentos del deporte español.

2.9 MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN ESPAÑA

El modelo jurídico del deporte español, es resultado de la cooperación entre los tres niveles gubernamentales (estatal, autónomo y provincial) y del sector privado (federaciones deportivas).

Una de las peculiaridades de las normas de carácter privado emanadas de organizaciones deportivas es su capacidad para dictar normas de auto-organización, así, los estatutos de las federaciones y los clubes, como ejemplo son los reglamentos de régimen interior y los reglamentos de competición.

De las normas de naturaleza pública se describirán a continuación en función de la jerarquía normativa.

2.9.1 Constitución Española de 1978

La política social y económica en materia del deporte español, se basa en el conjunto de principios rectores expresados en los artículos 43.3, 137 y 148.19 de la Constitución.

“Artículo 43.3 Fomento del deporte. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 137 Municipios, provincias y Comunidades Autónomas. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 148.19 Competencias de las Comunidades Autónomas 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.”¹⁸²

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 67/85¹⁸³ interpretó el término fomento en un sentido amplio, por lo que se incluyen las actividades de

¹⁸² Constitución Española *op. cit.*, nota 72, art. 43.3, 137 y 148.19.

reglamentación, tutela, apoyo y ayuda financiera, creación de un servicio público de deporte.

2.9.2 Ley 10/1990 del Deporte

La evolución del fenómeno deportivo en el país, dio pauta que el modelo deportivo español¹⁸⁴ tendría que evolucionar.

Con la necesidad de actualizar y canalizar aspectos prioritarios en la ley 13/1980 de marzo, (Ley General de Cultura Física y Deporte), se da la imperiosa necesidad de legislar, asumiendo principios en áreas de actuaciones acordes con las nuevas situaciones que la administración nacional requería.

Del gran consenso en las reuniones con todos los sectores deportivos, la creación de la ley 10/1990 del Deporte, se ocupó de todas las manifestaciones sectoriales del deporte (culturales, educativas, investigación, financieras, etc.), de la organización de las estructuras deportivas (públicas y privadas) y de la organización empresarial del deporte.

De la estructura se destaca:

- TÍTULO I: Establece los Principios Generales. (Arts. 1 al 6)
 - Educación física y práctica deportiva forman parte de la programación general de la enseñanza.
 - Fomento de la práctica deportiva.
 - Función instrumental de las federaciones deportivas y ligas profesionales.
 - Reconocimiento, tutela y protección de deportistas de alto nivel.
- TÍTULO II: Consejo Superior de Deportes. (Arts. 7 al 11)
 - Asume y desarrolla su estructura y gestión administrativa.
 - Regula funcionamiento de la Comisión Directiva.
- TÍTULO V: Regula y define el Comité Olímpico Español. (Arts. 48 y 49)
- TÍTULO XI. La disciplina deportiva (Arts. 73 al 85)
- TÍTULO VIII: El control de las Sustancias prohibidas. (Arts. 56 al 59)
- TÍTULO XIII. Conciliación extrajudicial en el deporte (Arts. 87 y 88)¹⁸⁵

¹⁸³ Lorenzo, Magdalena, *El problema del contenido esencial de los derechos fundamentales en la doctrina española y su tratamiento en la jurisprudencia constitucional*, Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna. España, Nº 13, 1996, p. 137

¹⁸⁴ Un modelo es la forma que configura la ejecución de una actuación posterior en este caso, una forma de concebir la actuación de la política deportiva, sea cual fuere el país de que se trate en cada caso. Pero un modelo no es solo las ideas que lo informan sino también las líneas de actuación que lo configuran y las actuaciones que lo concretan. En el caso español estas ideas están establecidas en la citada Ley 10/1990, del Deporte.

¹⁸⁵ Ley 10/1990 del Deporte.

A forma de resumen la nueva vigente ley del deporte español, divisa otros aspectos: definición de competición deportiva, regulación de situaciones profesionales, la incorporación a la Ley de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo, la apertura de la vía de la conciliación extrajudicial en el deporte en concordancia con la nueva Ley del Arbitraje, creación de la Asamblea General del Deporte, incorporación del Comité Olímpico Español.

2.10 MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE ESPAÑOL.

El ser humano al mantener múltiples relaciones sociales son participes de causas de especulación, discrepancias y de conflictos.

En el mundo deportivo, acontecen gran cantidad de sucesos, entre ellos los conflictos, y en dicha esfera social el ser humano no está ajeno a ello.

De los comentarios de la Psicóloga española Olga Montesinos comenta:

“el conflicto es una situación que genera un enfrentamiento entre dos o más personas, que les supone una dificultad de funcionamiento y les provoca una sensación de malestar y tensión emocional, Analicemos esta definición tomando como ejemplo una de las situaciones anteriores. El entrenador que no está de acuerdo con el comportamiento de uno de sus jugadores, puede tener una discusión fuerte con él (enfrentamiento), por lo que en los siguientes entrenamientos no se hablan, dificultando la comprensión de las estrategias de juego y por tanto, el rendimiento del equipo (dificultad de funcionamiento). Esta situación hace que el jugador no vaya motivado a los entrenamientos y el entrenador le evite (tensión emocional).”¹⁸⁶

Analizando los ejemplos de situaciones conflictivas, en la norma jurídica encontramos la clasificación en función de su reglamentación legal¹⁸⁷ con el fin de especificar límites, evitar y resolver tales conflictos.

La resolución de los conflictos, regulada por el llamado *Lex Sportiva*¹⁸⁸ genera que sea una de las áreas más complicadas en el ordenamiento jurídico existente,

¹⁸⁶ Montesinos, Olga, *op. cit.*, nota 4.

¹⁸⁷ Derecho civil, Laboral, Mercantil, Administrativo, Penal entre otros.

¹⁸⁸ El conjunto de principios generales aplicables al deporte que derivan de los reglamentos deportivos (conclusión del panel de arbitraje del TAD en el caso *Norwegian Olympic Committee and Confederation of Sport (NOCCS) and other vs. International Olympic Committee (IOC)* 2002/0/372. Es equiparable al derecho deportivo global –*Global sport law*– que implica un orden privativo autónomo transnacional con su propio foro global –el Tribunal Arbitral del Deporte– y su incomparable jurisprudencia derivada de la resolución de conflictos jurídicos-deportivos. Foster, Ken, *Lex*

involucrando al derecho público, privado, social y así como otros ordenamientos que provienen de las autoridades internacionales.

La existencia de ámbitos de carácter estrictamente privados en el régimen legal deportivo en España, son normados por el derecho privado que al entrar en la esfera pública de aplican normas de derecho administrativo

Dichas normas son:

“NORMAS EMANADAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, específicas para el deporte. A nivel estatal, destacan las siguientes: Ley 10/1990 de 15 de octubre de 1990, Real Decreto 1835/ 1991, de 20 de diciembre.

FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS, Real Decreto 1591/ 1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, etc.

A NIVEL AUTONÓMICO, destacan: Ley 15/ 1994, de 28 de diciembre del Deporte en la CAM, Decreto 195/2003, de 31 de julio, Reglamento de Disciplina Deportiva de la CAM, etc.

NORMAS EMANADAS DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PRIVADA. Éstas hacen referencia a los estatutos federativos, reglamentos de la federación, estatutos de las ligas profesionales, reglamentos de competiciones de las ligas profesionales, reglamentos de régimen disciplinario de las ligas profesionales o de la federación etc.”¹⁸⁹

En el derecho deportivo español, los conflictos son resueltos de dos maneras por la vía judicial y a través de medidas extrajudiciales (arbitraje y mediación) y son realizados dos entes jurídicos que norman las relaciones deportivas, cada una en su ámbito de competencia y jurisdicción específica, el Tribunal Administrativo del Deporte y el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

2.10.1 Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD)

Bajo el principio global, la Conciliación Extrajudicial, es planteado como una vía de gestión y resolución, características específicas que se adecuan con las necesidades del conflicto deportivo, con rasgos particulares de un procedimiento rápido, poco costoso y cuya filosofía es acorde a la planteada por el deporte como educación en valores, el juego limpio y el espíritu de competición.

Sportiva and Lex Ludica: the Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence, Inglaterra, 2006, <http://www2.warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/eslj/issues/volume3/>, visitada el día 12 de agosto 2014.

¹⁸⁹ Montesinos, Olga, *Op. Cit.*, nota 181.

Con sede en Madrid, España, es un órgano independiente para la mediación y conciliación, así como resolución arbitral de las cuestiones litigiosas que se susciten en el ámbito deportivo.

Creado por iniciativa conjunta del Comité Olímpico Español, del Consejo Superior de Deportes, y de las Ligas de Deportes Profesionales, cuenta con cien árbitros designados entre juristas, profesionales de distintos ámbitos y personalidades vinculadas al deporte, todos ellos de reconocido prestigio e independientes.

Bajo su regulación jurídica se basa en primer lugar por la Ley 10/1990 del deporte TÍTULO XIII, de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL DEPORTE (Arts. 76, 87 y 88), por el Código de Arbitraje Deportivo, integrado por los Estatutos del Arbitraje Deportivo y por el Reglamento de Procedimiento, que establecen cómo solucionar cualquier litigio deportivo a través del arbitraje.

El área de competencia son las relativas a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses económicos u otros que surjan de dicha práctica, o a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo patrocinio deportivo y medios de comunicación. A título enunciativo, estas materias pueden englobarse en tres grandes apartados:

- “A. Materias generales deportivas (conflictos de naturaleza privada entre Federaciones Nacionales y Territoriales, entre federados y Federaciones en las que se encuentran integrados, entre entidades deportivas, etc.).
- B. Contratos de patrocinio y publicidad (cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de contratos de patrocinio, de contratos de publicidad y relacionados con los diferentes medios de comunicación social, así como cualquier otro contrato mercantil en general).
- C. Conflictos con proveedores y cuestiones de responsabilidad civil (mal estado de instalaciones deportivas, daños económicos a terceros, seguros, etc.).”¹⁹⁰

La forma de intervención al tribunal arbitral consiste, en documento por escrito con carácter de queja expresando los datos generales del promovente, la expresión

¹⁹⁰ Comité Olímpico Español, arbitraje deportivo, http://www.coe.es/web/COEHOME.Nsf/VClasificacionTercerMenu/247679B6727FE36BC1256D630050FF5B?opendocument&Query=ORGANIZACIÓN*3*-Arbitraje?Presentación, página visitada 16 de agosto 2014.

de las irregularidades, el marco jurídico aplicable y las peticiones, presentado al Tribunal mediante solicitud con los requisitos establecidos por las normas del mismo, sometiéndose al procedimiento que corresponda.

- “-Procedimiento de arbitraje por el que se resuelven controversias deportivas entre partes determinadas.
- Procedimiento de conciliación, ya que en el seno del procedimiento arbitral cabe la conciliación previa.
- Procedimiento de consultas, a través del cual las Entidades Deportivas pueden recabar del tribunal dictámenes sobre cuestiones jurídicas o de cualquier otra índole relativas al deporte.”¹⁹¹

Los laudos que dicten las Cortes Arbitrales se ejecutarán por el mismo procedimiento por el que se ejecutan las sentencias de los Tribunales Ordinarios.

2.10.2 Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)

Resultado de la integración de los ya desaparecidos Comité Español de Disciplina Deportiva (dedicado a la resolución de sanciones) y Junta de Garantías Electorales (procesos electorales). Por tanto, se unifican en un único órgano administrativo todas las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas.

En su composición se garantiza el cumplimiento de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Los miembros del Tribunal Administrativo son designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. Se designarán cuatro miembros a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes y tres de entre los propuestos por las Federaciones deportivas españolas y siete miembros licenciados en Derecho, de entre los que se designará un Presidente por elección entre sus propios miembros.

Bajo su regulación jurídica, se basa en primer lugar por la Ley 10/1990 del deporte TÍTULO XI. LA DISCIPLINA DEPORTIVA (Arts. 73 al 85), Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva (Disposición adicional cuarta y Disposición final tercera que modifica el artículo 84 de la Ley 10/1990) y el Real Decreto 53/2014, de

¹⁹¹ Comité Olímpico Español, *op. cit.* nota 93.

31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Siendo un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- “Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”¹⁹²

El procedimiento ante el Tribunal se ajusta en lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mediante el Recurso Ordinario Deportivo es de aplicación el artículo 107.1, en aquellos supuestos en los que el acto impugnado ante la Administración (a nivel estatal el Consejo Superior de Deportes y a nivel autonómico la Dirección General de Deportes) es dictado por una Federación en el ejercicio de funciones públicas.

“CAPITULO II

Recursos administrativos

Sección 1ª. Principios generales

Artículo 107. Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá

¹⁹²Tribunal administrativo del deporte, <http://www.csd.gob.es/csd/informacion/4TribAdminDep/view>, página visitada 12 de agosto 2014.

fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.”¹⁹³

Las resoluciones, que agotan la vía administrativa, son ejecutadas por las correspondientes Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales, las Agrupaciones de clubes o aquellas entidades que se sometan a la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte y las resoluciones del son públicas y se podrán consultar a través de la sede electrónica del Consejo Superior de Deportes.

2.11 ANTECEDENTES DEL DEPORTE FRANCES

2.11.1 Del antiguo régimen al siglo XXI

La revolución francesa es un punto cardinal en la historia de Francia, no solamente por materializar a los ideales políticos de la Ilustración, sino por modificar la vida cotidiana de los súbditos reales, que se convirtieron en ciudadanos de la República. La lenta sustitución de las antiguas medidas reales de pies y millas por el sistema métrico es notablemente paralelo al cambio de los juegos por los deportes.

A partir de entonces, explica el historiador Patrick Clastres:¹⁹⁴

“los ciudadanos se enfrentarían a un estadio, a una piscina, un gimnasio, y a medidas en múltiplos y divisiones de segundos y centímetros; de este nuevo enfrentamiento resultaban estadísticas que desconocían las fronteras del Estado y del tiempo, y que serían recitadas en discursos apasionados de la proeza deportiva sobre los que se construirían las primeras leyendas deportivas de la edad moderna.”¹⁹⁵

En la Francia del antiguo Régimen, los juegos físicos y espirituales tenían sitio en rangos y lugares en función de su relación con la nobleza: bolos, quillas, paseos, bastonazos y farras en las avenidas y calles para la clase popular; ballet, caballería y equitación, y esgrima para los nobles en los teatros, palacios y jardines. El juego de

¹⁹³ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹⁹⁴ Patrick Clastres, historiador, investigador del Centro de Historia de ciencias, especialista en la historia del deporte y del Olimpismo, discutido en el contexto de la política y la cultura. <http://leplus.nouvelobs.com/patrickclastres>, consultado, 19 agosto 2014.

¹⁹⁵ Clastres, Patrick, *L'histoire de France au miroir du sport*, La revue pour l'histoire du CNRS. <http://histoire-cnrs.revues.org/9261>, Consultado el 7 de julio de 2014.

pelota ocupaba un lugar privilegiado desde el Renacimiento, cuando se convirtió en un juego de reyes. “La etiqueta que el Rey Sol exigía en Versalles convirtió al billar en el deporte favorito del palacio.”¹⁹⁶

A lo largo del siglo XIX, la aristocracia y la burguesía adoptaron las modas de higiénicas, lúdicas, y competitivas que llegaban del otro lado de la Mancha que procuraban sólo el ejercicio físico, o bien, el espectáculo. Entonces se crean el Club de Alpinismo Francés (1874), el Jockey Club (1834), y el Tour de Francia por los pioneros del ciclismo (1890). En las décadas finales del siglo, tantos los juegos como los deportes cambiaron a prácticas que requerían más despliegue de energía como el atletismo y el rugby. Igualmente, los hijos de la clase popular, mediante la ley *Falloux* de 1850,¹⁹⁷ se les impuso en la escuela la práctica de la gimnasia, que era, en realidad, una preparación física para las armas, para la defensa de la patria. “Por lo anterior, es en la década de 1880 cuando se establecen las bases reglamentarias, sociales y morales del amateurismo deportivo.”¹⁹⁸

En el siglo XX, en efecto, devino el espectáculo deportivo de masas y la democratización del ocio deportivo. Desde 1905, el mejoramiento del nivel de vida, la progresión del tiempo libre a 35 horas a la semana, las políticas mundiales de los años 20 impulsadas por el Frente Popular, luego por el régimen de *Vichy*,¹⁹⁹ y el del Estado gaullista a favor del deporte escolar marcaron la tendencia del patrocinio estatal por los materiales deportivos, secundado por la influencia de los medios radio-televisivos. Después de la segunda Guerra Mundial, el fútbol se convierte en el deporte del pueblo; el tenis es adoptado por la clase media, destacando en ella *Valéry Giscard d'Estaing*, y en el golf, *Jacques Chirac*.

¹⁹⁶ *Idem*.

¹⁹⁷ Ley que otorgó condición legal a las escuelas secundarias privadas de Francia. Fue patrocinada por el conde Frédéric-Alfred-Pierre de Falloux (1811–1886), ministro de educación durante la Segunda República, bajo el pretexto de la libertad de educación, restableció gran parte de la tradicional influencia de la Iglesia en el campo educativo, http://enciclopedia_universal.esacademic.com/148266/Falloux,_ley, consultado, 19 agosto 2014.

¹⁹⁸ Clastres, Patrick, *op. cit.*, nota 190.

¹⁹⁹ Conocido formalmente como Estado Francés (État Français), se denomina así al estado dirigido por el Mariscal Philippe Pétain que surgió tras la derrota francesa en 1940 y que estableció su capital en la pequeña ciudad de Vichy, <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/franciavichy.htm>, consultado, 19 agosto 2014.

2.11.2 El Estado Deportivo Francés

En materia de educación física, todo comenzó con la invención de la gimnasia escolar a mitad del siglo XIX cuando la situación política y material de la República estaba acorde a las patrióticas sociedades de gimnasia después de la derrota contra Prusia en 1870. La rivalidad entre las agrupaciones laicas y de patrocinio católico demostró que el deporte permite influir ideológica y políticamente en la juventud. La democratización del deporte se logra sin la intervención del Estado en el tiempo libre de los ciudadanos a través del gobierno del Frente Popular de Léo Lagrange.²⁰⁰

“La derrota de 1940 da oportunidad al campeón de tenis *Jean Borotra* de someter a las autoridades deportivas bajo la autoridad del mariscal Pétain por la Carta de Deportes. En tiempos de penuria y privaciones, el mosquetero del deporte benefició a Francia con un presupuesto al deporte veinte veces mayor que el de *Léo Lagrange*.”²⁰¹

El sucesor de Pétain, *Joseph Pascot*, con una política próxima a la ideología de la ocupación, se ocupa de eliminar a los deportivos judíos y a los dirigentes de federaciones laicos o de izquierda. Sin embargo, entonces los franceses viven una verdadera administración a cargo del deporte con facultades para dirigir la educación física, así como el ritmo elevado de egreso de profesores de la materia, y un control sistemático de la medicina en los escolares.

El reto del Estado llega a finales de la década de 1960 mediante los procesos de descentralización y de adaptación a las normas europeas. Así, la Ley *Mazeaud*²⁰² del 29 de octubre de 1975, posiciona al deporte entre el Estado y las personas privadas, y con la alternancia es definido el estatus de deportista de alto rendimiento y se crea una Comisión de lucha contra el dopaje.

En la década de 1990, las políticas sobre el deporte se convierten en un asunto interministerial (Empleo, Defensa, Educación, de Interior, Sanidad, etc.) adquiere el rango de herramienta contra la obesidad.

²⁰⁰ Léo LaGrange, 1900 – 1940, socialista francés, subsecretario de Estado para los deportes y el tiempo libre, en el primer gobierno del Frente Popular de Francia.

²⁰¹ Clastres, Patrick, *op. cit.*, nota 190.

²⁰² LOI n.75-988 du 29 octobre 1975, Relative au Developpedemt de L'Education Physique Et Du Sport.

Finalmente, concerniente al deporte de alto rendimiento, el Estado juega un papel limitado a la regulación sobre los recintos deportivos, sobre los clubs profesionales, la construcción de estadios, salas, y autorización de las apuestas de deportes en línea.

2.12 SISTEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL FRANCÉS

El Estado es una persona moral con base en un estatuto que le otorgue órganos mediante los cuales ejerza las funciones encomendadas. La Quinta República Francesa²⁰³ es un Estado, y el estatuto que le da vida es la Constitución de 1958.

La Constitución de la Quinta República Francesa se compone de un articulado de doce títulos y alcanzan la jerarquía de la misma Constitución de 1946, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y la Carta del Medio Ambiente del 2003. El conjunto de textos se denomina bloque de constitucionalidad, concepto acuñado por *Louis Favoreu*,²⁰⁴ que describe “a un conjunto de normas con valor constitucional.”²⁰⁵

El bloque de constitucionalidad no siempre existió en la Quinta República Francesa. Fue el 16 de julio de 1971 cuando el Consejo Constitucional, en las consideraciones que le llevaron al fallo de la inconstitucionalidad de los artículos 5 y 7 de la ley del 1 de julio de 1901 “relativos al contrato de asociación, reconoció al preámbulo de la Constitución como parte integrante de la misma, como norma de

²⁰³ La Primera República Francesa inicia al término del mítico episodio de la Revolución Francesa de 1789 hasta el golpe de estado del 18 brumario (9-10 de noviembre de 1799) por Napoleón Bonaparte. La Segunda República Francesa, de 1848 a 1852, nace bajo los principios de la reivindicación obrera con Luis Napoleón Bonaparte como presidente, único de este periodo, y concluye con la coronación imperial del mismo personaje. La Tercera República, la más larga de todas las repúblicas francesas, duró 70 años, desde 1870 hasta 1940: entonces atraviesa la primera guerra mundial y parte de la segunda, cuando la zona libre del dominio alemán pasa de República a Estado Francés (o la Francia de Vichy). La Cuarta República Francesa, una calca de la anterior, dura 1946 a 1958. Se caracteriza por la pérdida de las colonias de Indochina y Argelia, y por un débil e inestable poder ejecutivo. Finalmente, el 4 de octubre de 1958, mediante referéndum, se aprueba el proyecto de Constitución de Charles de Gaulle. El 5 de octubre es instaurada la actual república, la Quinta República Francesa. Fayet, Aurélien y Fayet, Michelle. *L'Histoire de France*, 2a. ed., París, Eyrolles, 2009, pp. 234-418.

²⁰⁴ Favoreu Louis, 1936- 2004, abogado francés y experto en Derecho de la Universidad profesor de derecho público, que, además de sus tareas docentes, fue presidente decano y universidad.

²⁰⁵ Patrice Cardot. Regards Citoyens. *Qu'est-ce que le bloc de constitutionnalité en droit français*. <http://www.regards-citoyens.com/article-qu-est-ce-que-le-bloc-de-constitutionnalite-en-droit-francais-39063526.html> Consultado el 4 de julio de 2014.

igual jerarquía, al señalar que los artículos señalados eran contrarios al preámbulo de la Constitución.”²⁰⁶

Si en el preámbulo se aluden los textos mencionados en el párrafo anterior, estos se convirtieron automáticamente en parte de la norma constitucional.

La asignación de la actividad jurisdiccional es otra importante característica de la Constitución francesa de 1958, ya que ésta no es exclusiva de un órgano. La actividad jurisdiccional está distribuida en distintos cuerpos conforme a determinadas competencias. “Desde 1958, el órgano encargado de regular que toda ley sea constitucional, o que toda elección presidencial sea legal es el Consejo Constitucional;”²⁰⁷ además, “el máximo tribunal en materia civil, penal, mercantil o social es la Corte de Casación,”²⁰⁸ “el tribunal máximo encargado de la justicia administrativa es el Consejo de Estado,”²⁰⁹ y el Alto Tribunal de Justicia es el único competente para juzgar al Presidente de la República en caso de que falte los objetivos de su cargo como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Constitución.

2.12.1 Poder Ejecutivo

El poder ejecutivo corresponde al Presidente de la República y al Gobierno. La Constitución otorga una posición muy fuerte al Presidente de la República, y esta posición es reforzada por la reforma electoral de 1962,²¹⁰ que introdujo la elección presidencial directa y por sufragio universal. El cargo de Presidente de la República es por cinco años (artículo 6) aunque ahora se ha optado por un periodo de siete, y no puede ejercer por dos mandatos consecutivos (artículo 5). Hay una segunda ronda electoral en caso de que ninguno de los candidatos presidenciales obtenga la mayoría de votos (artículo 7). El Presidente de la República también lo es del

²⁰⁶ Saisine par Président du Sénat, -71-44 DC., <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/1971/71-44-dc/saisine-par-president-du-senat.102502.html>, Consultado el 7 de julio de 2014.

²⁰⁷ Conseil Constitutionnel, *Présentation générale*, “Competences”, <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/le-conseil-constitutionnel/presentation-generale/presentation-generale.206.html>, Consultado el 8 de julio de 2014.

²⁰⁸ Cour de Cassation, *Pour en savoir plus sur l'institution*, http://www.courdecassation.fr/cour_cassation_1/savoir_plus_institution_2845/ Consultado el 8 de julio de 2014.

²⁰⁹ Le Conseil d'État et la Juridiction Administrative. *Missions*. <http://www.conseil-etat.fr/fr/missions/>, consultado el 8 de julio de 2014.

²¹⁰ Tóth, Ferenc. *Le système politique de la France Actuelle*, p. 100, <http://gepeskonyv.btk.elte.hu/adatok/Romanisztika/35T%F3thF/doc6.pdf>, consultado el 8 de julio de 2014.

Consejo de Ministros (artículo 9), que componen al Gobierno, es el jefe de las Fuerzas Armadas (artículo 15), dirige la política exterior (artículo 5), y puede disolver, consultando al Primer Ministro y a los presidentes de las cámaras, a la Asamblea Nacional (artículo 12).

El Presidente de la República nombra al Primer Ministro, encargado de la política interior (artículo 21), y bajo la proposición del último se nombran a los demás ministros (artículo 8). Después de la elección de los miembros del gobierno, éstos deben presentar a la Asamblea Nacional el programa de gobierno. El Primer Ministro tiene una fuerte posición frente a la Asamblea, pues para contradecirlo, deben reunir una mayoría absoluta. El Primer Ministro estimula y coordina el trabajo de los ministros; prepara la orden del día del Consejo de Ministros, está facultado para expedir reglamentos y puede sustituir al Presidente en la Reunión del Consejo de Ministros (artículo 21). El Gobierno determina y conduce la política de la Nación (artículo 20). Igualmente, es incompatible la función de miembro del Gobierno con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de toda función de representación y de todo empleo público o actividad profesional (Artículo 23).

El Consejo de ministros se compone por el total de los ministros reunidos. La Constitución estipula que ciertas decisiones gubernamentales deben ser tomadas por el Consejo de Ministros como el estado de sitio (artículo 36), y que puede discutir leyes con la Asamblea Nacional (artículo 39).

2.12.2 Poder Legislativo

Si se usa el término poder legislativo, para designar a la facultad de dictar reglas generales con valor obligatorio y susceptible de modificar, llegado el caso, las leyes existentes, el autor André Hariou menciona “en el marco del artículo 13, éste se ha repartido entre el Gobierno y el Parlamento.”²¹¹

Antaño, en la III y IV República, el Parlamento fue el depositario de la soberanía nacional. Entonces, en la Francia parlamentaria, el Parlamento era el mandatario de la nación, y todo acto legislativo o de control sobre el gobierno, debía interpretarse

²¹¹ Hariou André y *et. al.*, *Derecho Constitucional e Instituciones políticas*, 2a. ed., México, Ariel, 1980, pp. 593-594.

como un acto que la misma nación ejecutaba. Evidencia de ello es el siguiente texto tomado de una obra de la época:

“... la nation est une personne titulaire de la souveraineté; elle donne mandat à une autre personne, le parlement, de l'exercer en son nom. Il y a un véritable mandat; les deux sujets du mandat sont: la nation, d'une part, qui le mandat; le parlement, d'autre part, qui est le mandataire. L'effet de ce mandat sera produire une représentation, de telle sorte que la manifestation de la volonté émanée du parlement sera comme si elle émanait de la nation et produira les mêmes effets. La souveraineté n'est point répartie entre les membres de la nation, ni entre les diverses circonscriptions qui nomment les députés; elle n'est pas davantage répartie entre les membres du parlement. C'est le parlement tout entier, formant une personne juridique, qui reçoit mandat d'exercer cette souveraineté au nom de la nation tout entière.”²¹²

Sin embargo, actualmente el artículo 12 (facultad del presidente para disolver a la Asamblea Nacional) sitúa al Parlamento en un plano de inferioridad respecto al jefe de Estado al subordinar su funcionamiento al control de éste último; “y como el presidente de la República también es elegido por la nación, el Parlamento ya no es el exclusivo mandatario de la soberanía nacional.”²¹³

Conforme al artículo 24²¹⁴ y en seguimiento a la tradición parlamentaria de Francia, el Parlamento tiene facultades legislativas y de control sobre el gobierno, pero no tiene la exclusividad de las facultades legislativas, y el control sobre el gobierno no es ilimitado, pues encuentra un tope en la facultad de disolución del jefe de Estado si abusa del control que le fue conferido o se muestra contrario a todo acto del ejecutivo. Igualmente, según se desprende de éste artículo, el Parlamento está

²¹² “... la nación es una persona, es titular de la soberanía; y ella la entrega en mandato a otra persona, el parlamento, quien la ejerce en su nombre. Existe un verdadero mandato; los dos sujetos del mandato son: la nación, por una parte, que es el mandante; el parlamento, por otra parte, quien es el mandatario. El efecto de este mandato será el de producir una representación, de tal suerte que la manifestación de la voluntad emanada del parlamento será como si ella emanara de la nación y producirá los mismo efectos. La soberanía no puede estar repartida entre los miembros de la nación, ni entre las diversas circunscripciones que nombran a los diputados; tampoco está repartida entre los miembros del parlamento. Es el parlamento entero, formando una persona jurídica, quien recibe el mandato de ejercer la soberanía a nombre de la nación entera”. Duguit, Léon. *Traité de Droit Constitutionnel*. 3a. ed., París, Ancienne Librairie Fontemoing & Cie. Ed., 1928, T.2, pp. 643 y 644.

²¹³ Hariou, André, *op. cit.* nota 206, p. 595.

²¹⁴ Constitución del 4 de octubre de 1958, aceptada por el 79 % del cuerpo electoral del referéndum de 28 de septiembre de 1958, siendo promulgada para entrar en vigor 4 meses después de su promulgación, Artículo 24: El Parlamento votará la ley. Controlará la acción del Gobierno. Evaluará las políticas públicas. Estará compuesto por la Asamblea Nacional y el Senado. Los diputados en la Asamblea Nacional, cuyo número no podrá exceder de quinientos setenta y siete, serán elegidos por sufragio directo.

dividido en dos cámaras: 1) la Asamblea Nacional, cuyos miembros, que no son más de 577, son elegidos por cinco años mediante voto directo; 2) el Senado, de 348 miembros, que son elegidos por tres años y mediante voto indirecto, representando a las entidades territoriales de la República.

El General De Gaulle, fundador de la Quinta República, quería una Asamblea Nacional menos poderosa, pero más eficaz. Por ello, redujo el número de diputados a 577, y evitó que las elecciones fueran tan frecuentes retrasándolas un años más: de 4 a 5 años. El modo de escrutinio también fue modificado, se remplazó la diputación proporcional de lista por mayoría uninominal a dos vueltas. Esto es que si el candidato gana en la primera elección, obtiene el puesto; pero si no lo gana, puede concursar en una segunda vuelta dos semanas después de la primera elección. La Asamblea Nacional se reúne en el Palacio de Borbón.

A diferencia de la Asamblea Nacional, que representa directamente al cuerpo electoral, el Senado no le representa más que de manera indirecta, esto es la representación de las colectividades territoriales (regiones, departamentos y comunas). El Senado se compone de 348 miembros llamados senadores. Su mandato dura nueve años, siendo un tercio del cuerpo senatorial renovado cada tres años. El Presidente del Senado es la segunda persona más importante de Francia, pues él asume el cargo del Presidente interino de la República llegado el caso (artículo 7).²¹⁵ El Senado se reúne en el Palacio de Luxemburgo.

La iniciativa legislativa no pertenece exclusivamente al Parlamento, sino que la ejerce conjuntamente con el Primer Ministro (artículo 39).

2.12.2.1 De los poderes del Parlamento

El Parlamento tiene una doble función: controlar al gobierno y legislar. Sobre estos temas se extiende el siguiente estudio.

²¹⁵ Constitución del 4 de octubre de 1958, *op. cit.*, nota 209, artículo 7: ... En caso de que quede vacante la Presidencia de la República por cualquier causa o por imposibilidad reconocida por el Consejo Constitucional, a instancias del Gobierno y por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12, serán ejercidas por el Presidente del Senado o, si éste se encontrare inhabilitado a su vez para ejercer esas funciones, por el Gobierno.

El control del gobierno es una relación política entre el Parlamento y el gobierno heredada del viejo parlamentarismo francés donde las relaciones políticas entre ambos órganos eran frecuentes y favorables para el primero. De lo anterior se desprende que existen relaciones políticas entre el Parlamento y el gobierno y que no son únicamente el control de este, y tienen su propio título en la Constitución, el quinto, desde el artículo 34 al 51-2, y pueden dividirse en dos grandes grupos: 1) relaciones de información y 2) relaciones de control.

Las relaciones de información son relaciones de comunicación entre ambos poderes para lograr una adecuada colaboración.²¹⁶ Siendo de dos especies:

En el artículo 50 se trata de las declaraciones del gobierno ante el parlamento. El gobierno hace declaraciones ante cualquiera de las dos cámaras, con debate o no y sin plantear su responsabilidad.²¹⁷ Esto significa, como veremos más adelante, que el gobierno declara, informa o explica al Parlamento sobre cuestiones que éste le plantea. Hay diversos efectos dependiendo de la cámara ante la que declara el gobierno: ante la cámara de senadores, por ejemplo, y a petición del primer ministro, según se desprende el último párrafo del artículo 49,²¹⁸ puede solicitar la aprobación de la política general del gobierno. Si el senado negare la aprobación, el gobierno se encontraría disminuido ante el control parlamento, y eventualmente estaría políticamente obligado a dimitir.

En segundo lugar, las cuestiones parlamentarias están reguladas por el último párrafo del artículo 48,²¹⁹ y corresponden a las preguntas que el parlamento hace al gobierno. Según se deduce del artículo comentado, las cuestiones parlamentarias se harán en una sesión a la semana. El texto constitucional no habla sobre las formalidades que deben revestir tales cuestiones, así que pueden plantearse oralmente o por escrito. Cuando se trata de éstas últimas, la cuestiones se

²¹⁶ Hariou, André, *op. cit.* nota 206, p. 673.

²¹⁷ Constitución del 4 de octubre de 1958, *op. cit.*, nota 209, artículo 50: Ante una u otra de las Cámaras, el Gobierno podrá, por su propia iniciativa o a petición de un grupo parlamentario en el sentido del artículo 51-1, hacer una declaración sobre un tema determinado, que dé lugar a debate, y podrá, si lo decide, ser objeto de una votación sin plantear su responsabilidad.

²¹⁸ Constitución del 4 de octubre de 1958, *op. cit.*, nota 209, artículo 49: ... El Primer Ministro estará facultado para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

²¹⁹ *Ibidem*, artículo 48: ...Al menos una sesión por semana, incluido durante las sesiones extraordinarias previstas en el artículo 29, estará reservada prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

convierten en informes; en el caso de la orales, se establece un diálogo entre poderes.

En cuanto al control del gobierno, el Parlamento juzga *a posteriori*, con posibilidad de sanción (retiro de la confianza), los actos realizados por el Gobierno y la política que ha seguido. Existen dos medios por los cuales el parlamento controla al gobierno, y están regulados en el artículo 49:²²⁰

- Cuando el primer ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, compromete la responsabilidad del gobierno como lo indica el párrafo 1 del artículo 49. En la doctrina, este evento se denomina *cuestión de confianza*²²¹. En el marco del artículo 49, la cuestión de confianza versa sobre el programa de gobierno o sobre una declaración de éste sobre su política en general. La aprobación o desaprobación del programa o de la declaración de la política general se alcanza por mayoría absoluta de la Asamblea Nacional.

- Cuando la Asamblea Nacional toma la iniciativa de juzgar la actividad del gobierno, entonces se trata de una *moción de censura*. Ésta moción sólo tiene lugar cuando es firmada por la mayoría de los miembros que componen (no los presentes) la Asamblea Nacional, y en ella sólo valen los votos favorables que se hayan obtenido 48 horas después de que fuera presentada.

- En el tercer párrafo del artículo 49 se establece una hipótesis en la que se usa conjuntamente la cuestión de confianza y la moción de censura. El primer ministro somete la responsabilidad del gobierno sobre un texto ante la Asamblea nación. Entonces el texto se considera aprobado (pasa por la cuestión de confianza) y es adoptado si en el término de 24 horas no sucede una moción de censura.

Ya sea que por alguna de las tres hipótesis anteriores se comprometa la responsabilidad ministerial, sucederían alguno de los efectos siguientes: 1) el primer ministro comunicaría al presidente la dimisión colectiva del gobierno, o 2) el presidente disuelve a la Asamblea Nacional.

²²⁰ *Ibidem*, artículo 49: El Primer Ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, planteará ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa y eventualmente sobre una declaración de política general.

²²¹ Hariou, André, *op. cit.* nota 206, p. 683 y 684.

La otra función del parlamento aparece en el artículo 43²²² de la Constitución: legislar. Del análisis del artículo anterior se desprende que hay materias en las que el parlamento tiene fija leyes absolutas, como en el caso de derechos cívicos, garantías fundamentales, tipificación de delitos, creación de entes públicos, nacionalización de empresas, etc.; mientras que otras materias sólo puede establecer, mediante leyes, principios fundamentales (organización de la Defensa Nacional, enseñanza, preservación del medio ambiente, etc.) que serán detalladas por reglamentos; y las materias que escapen de los términos del artículo 34 tendrán carácter reglamentario, es decir, que serán legisladas por el Ejecutivo, según lo dispone el artículo 37.²²³ De este modo quedan patentes dos hechos: 1) que la actividad legislativa es compartida por el Parlamento y el gobierno; y 2) que el parlamento es el legislador extraordinario mientras que el gobierno es el ordinario. Esto es así porque la Constitución realiza una exclusión de las materias que son competencia del Parlamento, dejando el resto en manos del gobierno.

El procedimiento de legislación ordinario consta de tres etapas:

1. Iniciativa de ley, que no pertenece exclusivamente al Parlamento, sino que la ejerce conjuntamente con el Primer Ministro de conformidad al artículo 39.²²⁴ Si la iniciativa parte del gobierno, se denomina proyecto, si parte del Parlamento es proposición.

2. Discusión de la ley, que puede suceder en las comisiones respectivas, como lo indica el artículo 43,²²⁵ por la cámara de origen de acuerdo a la orden del día que

²²² Constitución del 4 de octubre de 1958, *op. cit.*, nota 209, artículo 43: Las leyes serán votadas por el Parlamento.

La ley fijará las normas sobre: 1. Derechos cívicos y garantías fundamentales, 2. Nacionalidad. 3. Tipificación de los delitos. 4. recaudación de los impuestos de toda clase y régimen de emisión de moneda.

La ley fijará asimismo las normas referentes: 1. Al régimen electoral de las Cámaras parlamentarias 2. A las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado, 3. nacionalizaciones.

La ley determinará los principios fundamentales: 1. Defensa nacional. 2. libre administración de las entidades territoriales, de sus competencias y de sus ingresos. 3. De la enseñanza. 4. Las leyes de programación se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

²²³ *Ibidem*, artículo 37. Tendrán carácter reglamentario todas las materias distintas de las pertenecientes al ámbito de la ley.

²²⁴ Constitución del 4 de octubre de 1958, *op. cit.*, nota 209, artículo 39: La iniciativa legislativa pertenece conjuntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

²²⁵ *Ibidem*, artículo 43: Los proyectos y las proposiciones de ley serán enviados para su examen a una de las comisiones permanentes, cuyo número queda limitado a ocho en cada Cámara.

haya fijado el Gobierno, o la misma cámara como lo establece el artículo 48;²²⁶ que en ambos casos, y de acuerdo al artículo 45, cuando la ley ha sido discutida lo suficiente será transmitida a la segunda cámara.²²⁷ Si la ley es aprobada, es transmitida al presidente de la República, quien puede someterla a opinión del Consejo Constitucional, pedir una segunda deliberación al parlamento o pasar a la siguiente etapa.

3. La promulgación de la ley, cuando el presidente arroja a la ley en un decreto otorgándole vigencia y dejándola a punto para su ejecución.

En cuanto a la legislación extraordinaria sólo es posible señalar la modificación del texto constitucional. Como ya fue planteado, este tema está regulado por el artículo 89²²⁸ de la Constitución. A propósito de este artículo hay que observar lo siguiente:

a) La iniciativa de reforma constitucional se distribuye entre el presidente de la República, a propuesta del primer ministro, y el Parlamento.

b) El proyecto o la proposición deben ser votado por las cámaras en términos idénticos.

c) La ratificación del proyecto sólo puede suceder por dos vías: el referéndum o por el congreso, pero no ambas.

2.12.2.2 Consejo Constitucional

Una característica de la Constitución de la Quinta República Francesa, fue elaborada con recelo hacia la Asamblea Nacional, por ello existe una cámara de contrapeso mediante el Senado, y, por otra parte, una confiable instancia de arbitraje: el Consejo Constitucional. Los miembros del consejo se dividen en dos grupos: los de derecho (ex-presidentes de la República), y los miembros nombrados por la Asamblea Nacional, el Senado y el Presidente de la República. Los miembros

²²⁶ *Ibidem*, artículo 48: Sin perjuicio de la aplicación de los tres últimos párrafos del artículo 28, el orden del día será fijado por cada Cámara.

²²⁷ *Ibidem*, artículo 45: Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 40 y 41, toda enmienda será admisible en primera lectura a condición de que presente un vínculo Todo proyecto o proposición de ley será examinado sucesivamente en las dos Cámaras del Parlamento para aprobar un texto idéntico., aún indirecto, con el texto presentado o trasladado.

²²⁸ *Ibidem*, artículo 89: La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

nombrados se renuevan cada nueve años, por tercios. Los miembros de derecho son vitalicios. El Presidente de la República nombrará al presidente del consejo, quien tiene el voto de calidad en caso de empate (artículo 56). Los miembros de derecho son personalidades que se aproximaron al fin de su carrera política y ya no tienen ambiciones desmedidas.

Evidentemente, la primera función del Consejo Constitucional es controlar la constitucionalidad de las leyes (artículos 61-62), y tiene funciones accesorias, como dirimir las controversias que se susciten con motivo de la elección presidencial, de legisladores o referéndum (artículos 58-60).

El artículo 61 establece que todas las leyes orgánicas antes de su promulgación, las que sean por referéndum antes de someterse a éste y los reglamentos de las cámaras parlamentarias serán sometidos al Consejo Constitucional para que se las califique de constitucionales. Lo mismo sucede con las demás leyes antes de su promulgación, la propuesta parte del presidente, del primer ministro o de un cúmulo de diputados o senadores. Para estos casos, el Consejo se pronunciará en un mes, durante ese plazo se suspenderá la promulgación.

En el caso del artículo 61-1, la propuesta parte de un tribunal cuando en un juicio pendiente en una jurisdicción se alegue que alguna disposición legislativa perjudica a los derechos fundamentales o libertades que garantiza la Constitución. Al respecto es obligatorio señalar el tema del bloque de constitucionalidad. En la Constitución de la V República Francesa nace no sólo se compone del articulado extendido en sus doce títulos, sino que alcanzan la misma jerarquía tanto el preámbulo de la misma, el de la Constitución de 1946, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, como en la Carta del Medio Ambiente del 2003. “el conjunto de textos antes citados se denomina bloque de constitucionalidad, concepto acuñado por Louis Favoreu, que describe a un conjunto de normas con valor constitucional.”²²⁹ En otras palabras, la constitución francesa no es un catálogo aislado de artículos, sino que es un bloque, un grupo heterogéneo de

²²⁹ Patrice Cardot. Regards Citoyens. *Qu'est-ce que le bloc de constitutionnalité en droit français*. <http://www.regards-citoyens.com/article-qu-est-ce-que-le-bloc-de-constitutionnalite-en-droit-francais-39063526.html>, Consultado el 4 de julio de 2014.

normas, bloque que extiende el catálogo de derechos fundamentales y libertades constitucionales.

2.12.3 Autoridad Judicial

El Instituto Europeo de la Administración Pública (EIPR) denomina *autoridad judicial* y no *poder judicial*, debido al término “*autoridad* es menos fuerte que el de *poder*. Francia desconfía después del antiguo régimen del poder de los jueces”²³⁰.

Es condición de un verdadero Estado de derecho la independencia de la autoridad judicial, y el Presidente de la República es el garante de tal independencia (artículo 64). El Consejo Superior de la Magistratura²³¹ es el órgano de control competente en materia de nombramientos y disciplina.

La organización jurisdiccional francesa se caracteriza por su carácter piramidal, o jerarquizada, y por su estricta separación de órdenes judiciales y administrativos. En el seno del orden judicial se resuelven los asuntos civiles, que son juzgados en primera instancia por los Tribunales de Instancia o de Gran Instancia, mientras que los asuntos penales, que son aplicados al proceso inquisitorial, son juzgados por jurisdicciones penales de acuerdo a la gravedad del hecho. Hay tribunales de atribución, que son dirigidos por jueces no profesionales: tribunales comerciales, para materia comercial; el consejo de los *prohombres*²³², para los asuntos laborales; los tribunales de asuntos de seguridad social, en materia del derecho de seguridad social, etc.

Con la creación de la jurisdicción de proximidad en el 2002 se establece un nivel de jurisdicción para litigios pequeños, tanto en materia civil como en materia

²³⁰ European Institute of Public Administration. *L'organisation du système judiciaire et sa place dans le système institutionnel*, p. 4. http://www.eipa.eu/modules/EuroMedJustice/Conferences/Athens_12_15Feb07/speeches/SpeechDEVILLERS.pdf, Consultado el 2 de julio de 2014.

²³¹ Asssemblée Nationale. *Fiche de synthèse n°8: L'autorité judiciaire: l'ordre judiciaire et la Cour de cassation*, <http://www2.assemblee-nationale.fr/decouvrir-l-assemblee/role-et-pouvoirs-de-l-assemblee-nationale/les-institutions-francaises-generalites/l-autorite-judiciaire-l-ordre-judiciaire-et-la-cour-de-cassation> Consultado el 10 de julio de 2014.

²³² Nota del traductor: Si se usan las traducciones que Larousse (juzgado de lo social), Wordreference (magistratura del trabajo) u otros (Systran, o Reverso) dan por *prud'homme(s)*, la idea de la denominación del tribunal se entorpece con una tautología o un sinsentido. El término *prohombre* es adecuado porque, resultado del contraste con la etimología de la voz francesa, representa sustancialmente a la denominación. (Cfr. RAE “prohombre” <http://lema.rae.es/drae/?val=prohombre> et CNRTL “prud'homme” <http://www.cnrtl.fr/etymologie/prud%27homme>).

penal. Las decisiones de primera instancia, según la importancia del litigio son, o bien de último resultado, o bien de primer resultado. Si son de primer resultado, entonces son susceptibles de apelación.²³³

En materia penal, existen tres tipos de jurisdicciones: tribunal de policía, que es competente en materia de infracciones; el tribunal correccional, para los delitos; y la corte de audiencia para los crímenes.²³⁴ La competencia de una u otra jurisdicción se determina por la gravedad de los hechos que son juzgados y por las consecuencias que se le imputen (una multa para las infracciones, prisión y multa para los delitos, y prisión hasta la perpetuidad para los crímenes). En los tribunales de alzada se apelan las decisiones de los tribunales de policía y correccional; pero las decisiones de la corte de audiencia sólo serán apeladas en otra corte de audiencia, y puede ser que la primera instancia se componga por tres jueces y un jurado de nueve ciudadanos, cuando la *apelación* se resuelve con un jurado de doce ciudadanos.²³⁵

En la cumbre del orden judicial está la Corte de Casación, que es el juez de las decisiones de jueces inferiores y puede opinar sobre los asuntos de instancia anterior contribuyendo a la elaboración de la jurisprudencia y como garante de la aplicación de la ley por los tribunales. En ella se conocen los asuntos de último resultado o de las decisiones de los tribunales de apelación. El recurso de casación debe fundarse en un motivo relativo a una cuestión de la aplicación de la regla de derecho por la jurisdicción de fondo. Además, excepto en los asuntos penales, la asistencia de un abogado de Consejo (del Consejo de Estado, o del Tribunal de conflictos) es obligatoria.²³⁶

²³³ Assamble Nationale, *op cit.*, nota 226.

²³⁴ “¿Cuáles son las diferencias entre una infracción, un delito y un crimen? [Los tres] corresponden a los géneros de transgresiones sancionadas penalmente... La infracción es la menos grave: estacionamiento prohibido, ultraje a la bandera, por ejemplo. En seguida, el delito: robo, abuso de bienes sociales, discriminación, abandono de familia, agresión sexual sin violación, homicidio involuntario, por ejemplo. Los crímenes son las transgresiones más graves: homicidio, asesinato, acto terrorista, violación, por ejemplo”. Service Public. *Quelles sont les différences entre une contravention, un délit et un crime?* <http://vosdroits.service-public.fr/particuliers/F1157.xhtml> Consultado el 13 de julio de 2014.

²³⁵ Assamble Nationale, *op cit.*, nota 226.

²³⁶ Assamble Nationale, *op cit.*, nota 226.

La Corte de Casación no juzga sobre el fondo del asunto: juzga únicamente, en derecho, las decisiones de los jueces. Esto es a razón de que la mayoría de las veces, la Corte de Casación, si casa²³⁷ una decisión que se recurre ante ella, la devuelve a otra jurisdicción de fondo que juzgue el asunto. La casación sin devolución tiene lugar cuando no implica un nuevo juicio sobre el fondo del asunto, o bien, cuando los hechos constatados o contestados en el juicio de fondo permiten aplicar la regla de derecho apropiada.²³⁸

La Corte de Casación está compuesta por seis cámaras y cada una está especializada en una materia. Las cámaras que la componen son: tres para el derecho civil, una para el derecho comercial, una para el derecho social, y una para el derecho criminal.²³⁹

El tema de la justicia administrativa, a cargo del Consejo de Estado, se tratará a continuación.

2.12.4 Derecho administrativo

En opinión del jurista y filósofo francés André Maurin, Francia es un estado de tradición jacobina, de poder centralizado, pero cuya realidad puede ser clasificada como una “descentralización controlada.”²⁴⁰ Esto significa que Francia es un estado liberal, defensor de la soberanía popular, con un gobierno jerarquizado pero que toma decisiones desconcentrada y descentralizadamente.

En el Derecho Administrativo francés, el Consejo de Estado es la máxima autoridad, y tiene una triple función que se resume en su lema: Aconsejar, Juzgar y Administrar.

“El Consejo del Estado asesora al Gobierno en los proyectos de ley; es el juez administrativo supremo de la República; y por último, es el administrador general de los tribunales administrativos y cortes administrativas de apelación.”²⁴¹

²³⁷ Casar es anular, abrogar, derogar, Real Academia Española, Casar, <http://lema.rae.es/drae/?val=casar>, Consultado 12 julio de 2014.

²³⁸ Assamble Nationale, *op cit.*, nota 226.

²³⁹ *Idem.*

²⁴⁰ Maurin, André, *Derecho administrativo francés*, Trad. de Julio Bustillos, México, Porrúa, 2004, p. 5.

²⁴¹ El Consejo de Estado, *Aconsejar, juzgar, administrar.*, <http://www.conseil-etat.fr/es/> Consultado 16 de julio de 2014.

La asesoría que el Consejo de Estado brinda al Gobierno en los proyectos de ley también alcanza a los decretos y ordenanzas, e igualmente realiza los estudios previos a la iniciativa.

A partir del 2008, puede auxiliar en la creación de iniciativas de ley por la Asamblea o por el Senado siempre que el presidente de la cámara respectiva lo solicite. El ejercicio de la asesoría no es facultativa para el interesado si se trata del Consejo de Ministros, sino obligatoria por mandato constitucional (artículo 38 y 39).

En cambio, la consulta es facultativa para los presidentes del Senado o la Asamblea, como lo dice el artículo 39.²⁴²

“Todos los litigios que impliquen a una persona pública (Estado, regiones, departamentos, comunas, establecimientos públicos) o una persona privada a cargo de un servicio público (como los colegios de profesionistas o federaciones deportivas) relativas (salvo ley en contrario) a las competencias o jurisdicciones administrativas tienen por última instancia al Consejo de Estado.”²⁴³

Al igual que la Corte de Casación, el Consejo de Estado asegura la unidad de la jurisprudencia bajo un plan nacional. Por otro lado, para ciertos litigios, el Consejo de Estado es corte de Apelación, e incluso como juzgado de primera instancia y último resultado.²⁴⁴

Esto significa que el Consejo de Estado tiene una triple competencia:

- “1. Por regla general, como juzgado de casación, para juzgar los recursos de las cortes de apelación, y contra las decisiones de jurisdiccionales y jurisdicciones administrativas especializadas.
2. En tanto juzgado de apelación, para conocer las apelaciones hechas contra las resoluciones de los tribunales administrativos en materia de elecciones municipales y cantonales.
3. Como juzgado de primera instancia y último resultado para revisar las peticiones contra los decretos, contra los actos de reglamentarios de los ministros, contra las controversias en materia de elecciones regionales o europeas.”²⁴⁵

Otra función del Consejo de Estado, aparte de ser juzgador administrativo y consejero del gobierno, es asegurar la gestión de la justicia administrativa. La gestión

²⁴² Le Conseil d'État et la juridiction administrative., *Consultation obligatoire ou facultative*. <http://www.conseil-etat.fr/fr/la-procedure-devant-les-formationen/> Consultado el 16 de julio de 2014.

²⁴³ *Idem*.

²⁴⁴ Le Conseil d'État et la juridiction administrative, *op. cit.*, nota 237.

²⁴⁵ Le Conseil d'État et la juridiction administrative, *op. cit.*, nota 237.

de las funciones administrativas es asegurada, bajo la responsabilidad del Vicepresidente del Consejo de Estado y por la Secretaría general.

2.13 ORGANISMOS JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS QUE TUTELAN AL DEPORTE FRANCÉS

2.13.1 Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés

La competencia que faculta al deporte se encuentra convergente en el derecho administrativo francés. Éste es materia de concurrencia legislativa entre el parlamento y el gobierno, se encuentra desarrollado en el Código del Deporte (*Code du sport*)

El artículo L141-1,²⁴⁶ describe al Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés (CNODF), organismo descentralizado, al control del Consejo de Estado, representará a las asociaciones, sociedades y federaciones deportivas. Con las siguientes misiones:

“R141-1 Le Comité national olympique et sportif français mène des activités d'intérêt commun au nom des fédérations ou avec elles, dans le respect des prérogatives reconnues à chacune d'elles par le présent code. Il est associé à la promotion des différentes disciplines sportives dans les programmes des sociétés de communication audiovisuelle.

R141-2 Le Comité national olympique et sportif français a compétence exclusive pour constituer, organiser et diriger la délégation française aux Jeux Olympiques et aux compétitions multisports patronnées par le Comité international olympique. Sur proposition des fédérations intéressées et après avis de la Commission nationale du sport de haut niveau, il procède à l'inscription des sportifs puis à leur engagement définitif.

R141-3 Le comité peut déléguer une partie de ses missions aux organes déconcentrés qu'il constitue sous la forme de comités régionaux et de comités départementaux olympiques et sportifs.

R141-4 Aux termes d'une convention conclue avec l'Etat, le Comité national olympique et sportif français peut recevoir un concours financier et en personnel pour accomplir ses missions.”²⁴⁷

²⁴⁶ *Code du sport, Version consolidée du code au 6 août 2014. Edition : 2014-08-10, Artículo L141-1. Las asociaciones deportivas y las sociedades deportivas constituidas, y las federaciones deportivas son representados por el Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés. Los estatutos del Comité Nacional Olímpico y Deportivo Francés son aprobados por decreto del Consejo de Estado.*

²⁴⁷ *Code du sport, op. cit., nota 241.*

El Código del Deporte le otorga las siguientes atribuciones:

- Dirige las actividades de interés común a nombre de las federaciones y respetando las prerrogativas reconocidas a cada una de ellas por el Código del Deporte. Dicho Comité, participa del fomento de las diferentes disciplinas deportivas en los programas de sociedades de comunicación audiovisual, según lo establece el artículo R141-1.
- Conforme al artículo R141-2 tiene competencia exclusiva para dirigir a la delegación francesa en los juegos olímpicos. Es la máxima autoridad olímpica en Francia.
- Está a cargo de la conciliación en los conflictos que surjan en ocasión de una actividad deportiva, de los agentes deportivos, de las asociaciones y sociedades deportivas conforme al artículo L141-4.

Además, puede fungir como árbitro en los conflictos que las partes sometan a su jurisdicción en materia deportiva como lo establece el artículo 2-3 de sus estatutos.²⁴⁸

El país fundó su comité olímpico en 1894 y ha sido representado en todas las ediciones de los Juegos Olímpicos.

2.14 MARCO JURÍDICO DEL DEPORTE EN FRANCIA

R141-1 El Comité Olímpico Nacional francés de Deportes lleva a cabo actividades de interés común, en nombre de las federaciones con ellos, respetando las prerrogativas de cada uno de ellos por este Código. Se asocia con la promoción de los diferentes programas deportivos en las empresas de radiodifusión.

R141-2 El Comité Olímpico y Deportivo Nacional de Francia es el único competente para establecer, organizar y dirigir la delegación francesa en los Juegos Olímpicos y competiciones multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. A propuesta de las federaciones interesados y previa consulta con la Comisión Nacional del deporte de élite, también entrará en el deporte y por su compromiso final.

R141-3 La comisión podrá delegar algunas de sus funciones a los organismos descentralizados como lo es en la forma de comités regionales y los atletas olímpicos y los comités departamentales.

R141-4 En virtud de un acuerdo con el Estado, el Comité Olímpico y Deportivo Nacional de Francia podrá obtener una ayuda financiera y de personal para llevar a cabo sus misiones.

²⁴⁸ Artículo 2, objeto: El CNODF tiene por objeto: 3. Promover la unidad del movimiento deportivo donde los componentes son las federaciones deportivas, los grupos deportivos que le son afiliados; representar el movimiento deportivo, principalmente en las instancias donde el objeto es contribuir directa e indirectamente al desarrollo del deporte; facilitar la reglamentación de los conflictos nacidos al seno del movimiento deportivo, para ver por la conciliación y el arbitraje; para buscar la justicia por la defensa de los intereses colectivos del movimiento deportivo.

En Francia, la legislación deportiva era inexistente hasta la década de 1970, los derechos y deberes del deportista existían en virtud de la relación contractual que tuviera con alguna asociación deportiva, federación deportiva, o similar. En estas relaciones jurídicas, el deportista temía alguna confrontación con la asociación a la que pertenecía ya que la seguridad jurídica era endeble. Tal fue el caso de Lucien Leduc quien, en 1972, demandó un despido injustificado y la anulación ilegal de su contrato de trabajo para con el Olímpico de Marsella ante la Corte de Apelación de *Aix-en-Provence*, obteniendo sentencia favorable en 1973. La Corte de Casación rechazó la apelación del Olímpico de Marsella en 1974, marcando un punto de referencia en la materia.²⁴⁹

Al mismo tiempo, en diciembre de 1972 el fútbol se profesionalizó, causando una considerable evolución del en derecho deportivo. La abundancia de las normativas y jurisprudencias deportivas dio pauta a la creación del Código del Deporte en el año 2006, ley vigente.

2.14.1 Código del Deporte

Las actividades deportivas física y son una parte importante de la educación, la cultura, la integración y la vida social. Contribuyen de manera importante a la lucha contra el fracaso, la escuela y la reducción de las desigualdades sociales y culturales, y de salud. La promoción y el desarrollo del deporte y la actividad física para todos, especialmente para las personas discapacidad, son de interés general. (I100-1)²⁵⁰

Organizado por “cuatro libros numerados en ordinales y respectivamente titulados: 1) Organización de las actividades físicas y deportivas; 2) Actores del

²⁴⁹ Bertrand & Associé. *History of Sports in France*: <http://www.bertrand-sport-avocat.com/en/droit/droit-du-sport/expertises/histoire.html> Consultado el 25 de junio de 2014.

²⁵⁰ *Code du sport, op. cit.*, nota 241, L100-1, *Les activités physiques et sportives constituent un élément important de l'éducation, de la culture, de l'intégration et de la vie sociale. Elles contribuent notamment à la lutte contre l'échec scolaire et à la réduction des inégalités sociales et culturelles, ainsi qu'à la santé. La promotion et le développement des activités physiques et sportives pour tous, notamment pour les personnes handicapées, sont d'intérêt général.*

deporte; 3) Práctica deportiva, y; 4) Disposiciones diversas. También contiene una parte de anexos.”²⁵¹

En los libros coexisten paralelamente tres partes, una legislativa y dos reglamentarias, de las cuales una corresponde a los decretos, y otra a los convenios.

El contenido de la primera parte, legislativa, detalla el objeto de la ley, los sujetos que participan en el deporte, el rol del Estado en el deporte, qué son las asociaciones deportivas y cómo se conforman, el equipamiento para la práctica deportiva, etc.

La segunda parte, reglamentaria-decretos, dispone la creación del centro nacional para el desarrollo del deporte y de un museo del deporte, la competencia del órgano que conocerá de las controversias en la materia, también regula el procedimiento, quiénes son parte en un conflicto, dónde se practicará el deporte, etc.

La tercera parte, reglamentaria-convenios, establece las garantía de higiene y de seguridad, la formación de los profesionales del deporte, crea la comisión de examen para el equipamiento deportivo, etc.

Los anexos regulan las sociedades de responsabilidad limitada y de economía mixta que participen en el deporte; las disposiciones obligatorias que deben contener los estatutos de las federaciones deportivas; y el reglamento disciplinario tipo de las federaciones deportivas.

“El Comité olímpico y deportivo francés tiene competencia exclusiva para constituir, organizar y dirigir la delegación francesa en los Juegos Olímpicos y en las competencias multideportivas impulsadas por el Comité internacional olímpico. Bajo proposiciones de las federaciones interesadas y a opinión de la Comisión nacional del deporte de alto rendimiento, procederá a la inscripción de los deportes a través de un convenio definitivo.”²⁵²

El Comité nacional olímpico y deportivo francés dirige las actividades de interés común a nombre de las federaciones respetando las prerrogativas reconocidas a cada una de ellas por el código del deporte. Dicho comité participa del fomento de las diferentes disciplinas deportivas en los programas de sociedades de comunicación audiovisual.

²⁵¹ Legifrance, *Code du Sport*, <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071318&dateTexte=20140625>, Consultado el 25 de junio 2014.

²⁵² *Code du sport, op. cit.*, nota 241, R141-2

2.15 MEDIOS JUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE FRANCÉS

2.15.1 La conciliación deportiva

En cuanto a la conciliación, es un procedimiento por el cual dos partes en desacuerdo, en ocasión de una audiencia de conciliadores, resuelven sus conflictos mediante recíprocas concesiones gracias a un tercero imparcial. Es decir, la conciliación es un medio heterocompositivo para la resolución de controversias. El tercero no juzga, y su decisión no es vinculatoria; en realidad es un amigable componedor que trata de avenir a las partes en conflicto para que transijan, para que desistan o para que se allanen: “lo que le da fuerza a la opinión de este tercero es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.”²⁵³

En el caso del derecho deportivo francés, quien funge como el amigable componedor es el CNODF mediante la Conferencia de Conciliadores.

Entonces, dentro del contexto deportivo, la conciliación presenta un interés mayor porque llama a los actores a resolver por sí mismos y amigablemente. La CNODF, mediante la Conferencia de Conciliadores, actúa como el tercero que facilita el procedimiento. La Conferencia designa a un presidente dentro de su seno cuya labor es coordinar los trabajos y velar por la repartición de los deberes.²⁵⁴

El fin de conciliar constituye una condición previa obligatoria para todos los recursos contenciosos cuando el conflicto resulta de una decisión, susceptible o no de recurso interno, o de una acción tomada por una federación en el ejercicio de sus prerrogativas de potestad pública o en aplicación de sus estatutos. Así es como lo señalan el artículo R141-5 del código del deporte.²⁵⁵

Lo anterior significa que la conciliación es un requisito previo para los recursos derivados de conflictos relacionados a las decisiones apelables o no al interior de los

²⁵³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. 10a ed. México. Oxford. 2004, p. 25.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 76.

²⁵⁵ *Code du sport*, *op. cit.*, nota 241, artículo R141-5. La intervención del Comité a fin de conciliar constituye un requisito previo obligatorio a todo recurso contencioso cuando el conflicto resulte de una decisión, susceptible o no de recurso interno, tomada por una federación deportiva en ejercicio de sus prerrogativas de potestad pública o de sus estatutos.

organismos deportivos, o de acciones ejercidas por una federación deportiva en uso de sus prerrogativas. De lo anterior se desprenden dos conclusiones:

1) Si la conciliación es obligatoria, sólo lo es en los casos previstos en el artículo citado; y en consecuencia

2) Si algún conflicto escapa del supuesto legal comentado y es sometido a la conciliación del CNODF, no se tratará de una conciliación obligatoria, sino facultativa.

Por lo tanto, el artículo R141-5 del código del deporte establece la existencia de dos conciliaciones: la obligatoria y la facultativa.

Los presupuestos de la conciliación facultativa están mencionados en el artículo R141-19,²⁵⁶ que no son distintos a los señalados en el párrafo anterior; y los de la obligatoria están en el artículo R141-5.

En cuanto a la conciliación obligatoria, cabe señalar que el artículo L141-4 del Código del Deporte enuncia de manera general que la conciliación concierne a todos los conflictos que se oponen entre las federaciones con los grupos deportivos que están afiliados a ellas o a los que cuentan con licencias de ellas, a excepción de los litigios en materia de dopaje.

Además, el campo de aplicación para ésta materia, como fue mencionado anteriormente, corresponde a un presupuesto para todos los recursos de especial calidad como está precisado en los artículos R141-5 y siguientes del Código del Deporte.

Por otro lado, la conciliación facultativa procede cuando una demanda de conciliación es realizada posteriormente a la expiración del plazo para los recursos contenciosos o de la demanda de conciliación obligatoria. Entonces, el presidente de la conferencia de conciliadores tiene la facultad para invitar a la otra parte a participar del procedimiento de conciliación, por eso es facultativa.

²⁵⁶ *Ibidem*, artículo R141-19. Siendo el caso de que la demanda de conciliación se presente posteriormente al plazo de este recurso contencioso, el presidente de la Conferencia de Conciliadores, a petición de una de las partes, tiene la facultad de invitar a la otra parte al procedimiento de conciliación facultativa. Las partes deben informar, por escrito, al presidente de la Conferencia su decisión de someterse o no al procedimiento de conciliación facultativa. Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables cuando la conciliación no es un requisito obligatorio para el ejercicio de un recurso contencioso.

Ambas conciliaciones, tanto la facultativa como la obligatoria, tienen en común el procedimiento, mismo que está regulado en los artículos R141-15 al R141-18²⁵⁷ que establecen:

De los requisitos de procedibilidad de la demanda de conciliación:

- a) Debe dirigirse a la CNODF.
- b) Deben exponerse los hechos, los medios y las pretensiones.
- c) Debe acompañarse de una copia de la decisión impugnada.
- d) Debe contener el nombre, la dirección y datos completos del demandante y del demandado.
- e) El actor debe tener un interés directo y personal en el asunto.

Una vez verificados los requisitos de procedibilidad, el presidente de la Conferencia de Conciliadores seleccionará a uno de la misma para que examine el asunto y fije fecha para la audiencia, y proceda a solicitar al demandado una copia, o una memoria, en respuesta a la demanda.

Si la demanda se juzga improcedente, o pertenece a un litigio distinto a los que permite el Código del Deporte, o falla en alguno de los requisitos de procedibilidad, el Presidente de la Conferencia solicitará a las partes que subsanen los requisitos que fallan, y en caso de que aquello no resuelva la improcedencia de la demanda, se tramitará bajo la figura de conciliación facultativa.

La audiencia de conciliación sucede en dos momentos:

²⁵⁷ *Code du sport, op. cit.*, nota 241.

Artículo R141-15. La demanda de conciliación debe ser dirigida al presidente de la conferencia de conciliadores por escrito acompañando a la demanda con un aviso de recibo. En ella se debe mencionar el nombre y domicilio de quien la solicita. Debe contener la exposición de hechos, motivos y conclusiones. Cuando sea dirigida contra una decisión, la demanda, so pena de inadmisibilidad, debe ser acompañada de una copia de aquella. El demandante debe tener un interés directo y personal en el asunto. Si la demanda representa a una persona moral, debe ser dirigida por el representante de aquella.

Artículo R141-16. El presidente de la conferencia de conciliadores efectúa un control de admisibilidad sobre la demanda.

El presidente notifica, sin dilación, la decisión que lo llevó a rechazar la demanda cuando:

- 1° Es incompetente.
- 2° Es susceptible de inadmisibilidad irreparable.
- 3° Es evidente que está mal fundamentada.

Artículo R141-17. Cuando la inadmisibilidad de la demanda pueda subsanarse, el presidente de la conferencia de conciliadores invitará al demandante a regularizarla. En defecto de lo anterior, el presidente desechará la demanda.

Artículo R141-18. Cuando la demanda es admisible, el presidente de la conferencia de conciliadores designará a uno o más conciliadores para que resuelvan el asunto.

a) La convocatoria: el conciliador convoca a las partes a conciliar, y a participar a los terceros que tengan interés en el litigio.

b) La audiencia: se desahoga en París, en la sede del CNODF. Es indispensable que las partes acudan y que instauren el debate contradictorio susceptible de alcanzar una solución amistosa. El conciliador electo es quien dirige el debate.

La propuesta del arreglo de conciliación tiene fuerza obligatoria y se dicta conforme a los hechos y el derecho controvertidos. Se impone inmediatamente a las partes, y no pierde su fuerza a pesar de que alguna de las partes, o ambas, se oponga a ella. “En caso de que la decisión del conciliador sea apelada, la última instancia es la autoridad administrativa.”²⁵⁸

2.15.2 Arbitraje Deportivo

El arbitraje puede ser definido como un modo alternativo para la resolución de diferencias por el cual, las partes renuncian a su derecho a someter su litigio a una jurisdicción estatal y la confían a los particulares, denominado árbitros, para que decidan definitivamente sobre el asunto.

El arbitraje a cargo de la CNODF es un modo de resolución de controversias amigable para los litigios en materia deportiva. Sin embargo, en virtud de la competencia que le es designada, un cierto número de litigios escapan de ella por motivo de su carácter puramente privado. Es aquí donde aparece la CNODF en un procedimiento arbitral en materia deportiva. Esta facultad le es concedida por el artículo 2-3 de sus estatutos: para facilitar la solución de los conflictos que se tenga en el seno del movimiento deportivo, por vía de la conciliación o del arbitraje.

Las condiciones en las que esta misión de arbitraje pueden ser instauradas están señaladas en el artículo A142-19 del reglamento de la CNODF, modificado por la asamblea general el 27 de mayo del 2007, que precisa que:

“Un reglamento particular adoptado por el consejo de administración bajo propuesta del buró ejecutivo, luego de la opinión del comité de deontología, previstas igualmente las condiciones en las cuales, para todo

²⁵⁸ Franceolympique.com. *Comment saisir la conciliation, Procédure en bref*, consultado 13 de julio de 2014, http://franceolympique.com/art/85-comment_saisir_la_conciliation.html

litigio de carácter privado, no sólo de carácter deportivo sino vinculado al deporte y que verse sobre los derechos que son de libre disposición”²⁵⁹

Dos mecanismos permiten el recurso del arbitraje:

1. Cuando las partes lo acuerdan mediante una cláusula compromisoria en la que manifiestan que se someterán al arbitraje para resolver cualquier conflicto futuro.
2. Cuando en un litigio las partes deciden, por común acuerdo, que quieren resolverlo mediante un litigio.

En el campo de aplicación del arbitraje se resuelven litigio que versen sobre: contratos de patrocinio, sea por el patrocinador o por el patrocinado, relaciones de contratos de retransmisión televisiva, agentes deportivos, deportistas profesionales clubes deportivos.

CAPÍTULO 3. NECESIDAD DE AMPLIAR LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTE CONFLICTOS EN MATERIA DEL DEPORTE EN MEXICO

SUMARIO

3.1 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 3.1.1 Principio de división de poderes 3.1.2 Ley sobre lo Contencioso Administrativo 1853 (Ley Lares) 3.1.3 Tesis Ignacio L. Vallarta 3.1.4 Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1865) 3.1.5 La ley de Justicia Fiscal 1936 3.1.5.1 Competencia 3.1.6 Código Fiscal de 1938 3.1.6.1 Competencia 3.1.7 Código Fiscal 1966 3.2 ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA MATERIAL, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 3.2.1 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de

²⁵⁹ Code du Sport, *Op. Cit.*, Nota 241, Partie Réglementaire – Arrêtés, Titre Iv : Organismes de Représentation et de Conciliation, A142-19.

la Federación de 1967 3.2.1.1 Competencia 3.2.2 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978 3.2.2.1 Competencia 3.2.3 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1995 3.2.3.1 Competencia 3.2.4 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007 3.2.4.1 Competencia Material 3.3 MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE MEXICANO 3.3.1 Ley General y Reglamento del Cultura Física y Deporte 3.3.1.1 Objeto de la Ley General de Cultura Física y Deporte 3.3.1.2 De las infracciones y sanciones estipuladas en la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento 3.3.1.3 De los Recursos 3.3.2 Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo (CAAD) 3.3.2.1 Antecedentes Normativos de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte 3.3.2.2 La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte bajo su actual estatuto jurídico 3.3.2.3 Procedimientos ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte 3.3.2.3.1 Recurso de Apelación 3.3.2.3.2 Arbitraje Deportivo 3.3.2.3.3 Mediación Deportiva 3.4 Conclusión 3.5 propuesta

SINÓPSIS

En el presente capítulo, se explicará brevemente en la primera parte los antecedentes, integración e importancia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un segundo momento se analizará la evolución de la competencia materia del citado tribunal estipulada en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tercer lugar, el análisis los medios de resolución de conflictos en el deporte mexicano, finalizando con la propuesta final de la presente investigación.

3.1 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en base con los antecedentes históricos recae en un concepto conocido como el sistema contencioso administrativo, entendido como órgano jurisdiccional para resolver las controversias entre la administración pública y los particulares a través de las facultades otorgadas en la Ley, y con la aplicación de las normas de derecho según el caso concreto. Por este motivo se crean órganos dentro de la administración pública, que serán los encargados de resolver jurisdiccionalmente las controversias que surjan entre la

administración y los particulares que se consideren afectados por un acto de autoridad.

Por inicio de cuentas, para poder hablar del modelo contencioso administrativo, tendremos que mencionar al sistema Francés, nacimiento a la jurisdicción administrativa a partir del movimiento que da inicio a la Revolución Francesa, donde defendiendo la división de poderes y por la estricta aplicación de este principio, se da la necesidad de crear una jurisdicción administrativa, la cual se encargaría de conocer y juzgar los actos emitidos por las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo, sin verse violentado el principio de la división de poderes.

Como se advierte, la división de poderes entraña que un poder no puede interferir en el funcionamiento de otro; y aquí es donde la jurisdicción administrativa tiene sus orígenes, ya que se consideraba que los procedimientos no podían ser juzgados por los Tribunales Judiciales, se ponía en tela de juicio la independencia de la Administración Pública, y el Poder Judicial se vería perturbado en su funcionamiento y operación de sus cuerpos administrativos.

En el sistema Francés se inicia con la jurisdicción retenida, surge debido a que en Francia se da una interpretación rígida del principio de la división de poderes, así que bajo esta situación nace el sistema de Estado Francés, ubicado dentro del poder ejecutivo, así se constituye tal sistema, el cual es creado como un órgano dependiente del ejecutivo para poder examinar las controversias entre los particulares y la administración pública, por medio de la sección de lo contencioso, la que tenía el objetivo de dirimir, sin intervención del jefe de Estado las controversias entre el gobierno y los particulares.

En México, se dice que fueron varios los intentos para la formación y desarrollo del contencioso fiscal de la federación, sin que hubieran tenido gran trascendencia. A lo largo de los años observamos cierta cantidad de modelos encaminados a la defensa de los particulares en contra de las fallas administrativas. Por lo tanto los antecedentes de jurisdicción administrativa en nuestro país, adoptan la corriente establecida en el sistema Francés, es decir, que se determina que el poder judicial no tiene competencia para juzgar la legalidad con que fueron emitidos los actos de

autoridad, y es así como en 1853, en nuestro país se establece la jurisdicción administrativa, separada del poder judicial, tal y como se mencionará adelante.

3.1.1 Principio de división de poderes

El cronista y pensador político Carlos Luis de Secondant, Barón de Montesquieu, es el principal exponente de la división de poderes con el fin de combatir el absolutismo y establecer un estado de garantías.

“Estipulada en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, la teoría del Barón de Montesquieu teoría recae con la “finalidad del principio de división de poderes consiste en la limitación del poder, la división de funciones, evitar el exceso de poder, esto es, la concentración del poder en algún órgano en perjuicio de los gobernados.”²⁶⁰

Bajo esa tesitura, se suscitaron diversas posturas, por una parte, se consideró violatorio de este principio el impugnar actos del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial; sin embargo, por otra parte, se sostenía que no podían atribuirse funciones jurisdiccionales a poder distinto del Judicial.

Razón por la cual, se crean dos sistemas diferentes de justicia administrativa:

“El sistema francés denominado de dualidad de jurisdicciones que ubica a la justicia administrativa dentro del Poder Ejecutivo, bajo el argumento de que los tribunales del Poder Judicial no debían juzgar los actos del Poder Ejecutivo. Por su parte, el sistema anglosajón adoptó el sistema de unidad de jurisdicción, en donde el Poder Judicial resuelve los conflictos entre los particulares y la Administración Pública.”²⁶¹

Con base en la división tripartita de poderes, el estado mexicano se organiza, bajo el principio formulado por Montesquieu en su obra: *El Espíritu de las Leyes*, como forma de organización de los Estados, que se traduce en la existencia de tres poderes con funciones propias para su ejercicio, al Poder Legislativo, la creación de leyes; al Poder Ejecutivo, la ejecución de las leyes, y al Poder Judicial la aplicación de la ley al caso concreto.

²⁶⁰ Lomelí, Margarita, *El origen de la jurisdicción administrativa, Lo contencioso administrativo en la Reforma del Estado, Instituto Nacional de Administración Pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 36-39, en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1437>, visitada 24 de agosto 2014.

²⁶¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, 1982, tomo II, p. 230.

“El principio de división de poderes fue adoptado en los principales documentos constitucionales de nuestro país, debido a la gran influencia del derecho administrativo francés. Así, quedó establecido en la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 15, 16 y 17), la Constitución de 1824 (artículos 6º y 74), la Constitución de 1857 (artículo 50) y la Constitución de 1917 (artículo 49)²⁶² que nos rige actualmente. Nuestra Carta Magna.”²⁶³

En nuestro máximo ordenamiento constitucional, señala que la división de poderes no es rígido, sino flexible y pueda desarrollar de forma excepcional funciones distintas a las que le confiere la ley.

“No existe una tajante y rígida división de Poderes, sino una armónica coordinación entre éstos para realizar óptimamente los fines del Estado, lo cual implica que aun y cuando se precisan las funciones para cada órgano, admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna. Así, cada órgano puede en cierto grado realizar funciones de los otros órganos.”²⁶⁴

En esa postura, para el sostén de la jurisdicción administrativa es preciso del principio de división de poderes, así la justicia administrativa es el “conjunto de medios de defensa que tienen los gobernados ante la actuación de la Administración”²⁶⁵

El estado para lograr sus fines, requiere de múltiples recursos humanos y materiales, el sostenimiento de la estructura estatal y su funcionamiento implican, como señala el autor Gabino Fraga:

“Gastos imprescindibles para lo cual es necesario allegase de los medios indispensables, los cuales no siempre tienen un carácter monetario,

²⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 75, Artículo 49: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar, Artículo reformado DOF 12-08-1938 y 28-03-1951

²⁶³ Lomelí Cerezo, Margarita, *op. cit.*, nota 255, p. 230.

²⁶⁴ Carmona Tinoco, Jorge, *La división de poderes y la función jurisdiccional, Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia, México, 2007, núm. 9, enero-junio, p. 50, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/9/pjn/pjn3.pdf>, visitada 24 agosto 2014.

²⁶⁵ Castellanos Coutiño, Horacio, *Los tribunales administrativos*, en Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (Coords.), *Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 65, en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2445>, ISBN 978-970-32-4401-0.

debiéndose tomar en cuenta que la tributación no es la única vía que tienen el Estado para procurarse lo requerido en función del logro de sus atribuciones.”²⁶⁶

En este sentido, el jurista y catedrático Burgoa Orihuela, en su concepto de Seguridad Jurídica dentro de un esquema del Derecho General opina que:

“Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impera el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de la autoridad de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el estatus de cada gobernado, por supuesto debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.”²⁶⁷

La autoridad para originar válidamente una afectación en los diversos derechos del gobernado, necesita, un conjunto de modalidades jurídicas traducidas en condiciones, elementos circunstancias previas y requisitos.

El Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito Ariel Rojas Caballero establece:

“Las garantías de seguridad jurídica son las prescripciones jurídicas que impone el constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados. Así, en general la garantía de seguridad jurídica son limitaciones de procedimiento a la autoridad para afectar la esfera jurídica del gobernado. Correlativamente con estos deberes de procedimiento de la autoridad, el gobernado tiene a su favor el derecho subjetivo público de que para que sea afectado se deberá cumplir con un camino previamente determinado o que las normas para realizarlo son perfectamente claras y se aplican. Esto se puede reducir a un concepto que está vigente un Estado de Derecho.”²⁶⁸

La potestad que tiene el ser humano en calidad de miembro de un Estado son los Derechos subjetivos públicos, dirigiéndose a un bien o interés, protegida y reconocida por la codificación jurídica, siendo su fuente el Estado.

En el marco comparativo el derecho administrativo español, según Jaime Rodríguez-Arana Muñoz catedrático de derecho administrativo de la universidad de

²⁶⁶ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, 9ª ed. México, 1962, p. 345.

²⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa. México, 1996, p. 504.

²⁶⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*, Porrúa, México, 2002, p. 253.

La Coruña en España, tiene su origen histórico en la revolución francesa, por lo que es un derecho público que regula la gestión de los intereses colectivos, siendo importante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, el cual, se conoce como acción popular, y el demandante ha de presentarse investido de un derecho subjetivo o, al menos de un interés legítimo ya sea individual o colectivo, su demanda ante una clase de tribunales llamados contencioso administrativos a través de un recurso administrativo, que se tramita ante un órgano colegiado o tribunal teniendo las partes de contar con un procurador o con un abogado.

Para Augusto Gordillo, "...incluía el control jurisdiccional de la administración pública en la vieja terminología de origen francés que todavía rige en muchos países..."²⁶⁹

"La Justicia Administrativa en México se encuentra influenciada por la Legislación francesa y en especial por el tribunal conocido como Consejo de Estado, siendo Don Teodosio Lares quien formuló un proyecto de Ley, el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión el 25 de mayo de 1853, motivo por el cual se conoció como la Ley Lares. Dicha ley provocó escándalo en los medios jurídicos nacionales de esa época y cuando fue impugnada ante la justicia federal, se declaró inconstitucional a virtud de una tesis sustentada por Ignacio L. Vallarta, cuando era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que dicha ley era violatoria de la división de poderes consagrada en la Constitución, porque la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes, el ejecutivo y judicial, en una sólo persona, el Presidente en materia administrativa."²⁷⁰

De la transcripción, se aprecia, el derecho administrativo, es la rama del Derecho que estudia el ejercicio de la función administrativa y su control judicial.

3.1.2 Ley sobre lo Contencioso Administrativo 1853 (Ley Lares)

Con el impulso de crear un Consejo de Estado semejante al francés, el entonces ministro de Hacienda Don Teodosio Lares en el gobierno de Antonio López de Santa Anna, "encontramos que dicho Consejo fue introducido por el instrumento

²⁶⁹ Fernández Ruiz, Jorge, *Contencioso Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 147.

²⁷⁰ Treviño Garza, Adolfo J., *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, 3º ed., Porrúa, México 2004, p. 9.

provisional denominado bases para la Administración de la República de 22 de abril de 1853.”²⁷¹

Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo,²⁷² conocida como Ley Lares, y su Reglamento, ambos expedidos el 25 de mayo de 1853, en el dictamen de exposición de motivos, puntualiza, la separación de los ámbitos de competencia de las autoridades administrativas y judiciales, en consecuencia, se prohíbe al Poder

²⁷¹ Treviño Garza, Adolfo J., *op. cit.*, nota 265. p. 10.

²⁷² Ley Sobre lo Contencioso Administrativo 1853, Artículo 1. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas. Artículo 2. Son cuestiones de administración las relativas: I. A las obras públicas, II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración, III. A las rentas nacionales, IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad, V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos. VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil. Artículo 3. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta Ley. Artículo 4. Habrá en el consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que desde luego nombrará el Presidente de la República. Artículo 5. La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo. Artículo 6. Las competencias de atribuciones entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo. Artículo 7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. Artículo 8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa. Artículo 9. Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes del Estado, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración. Artículo 10. Los Tribunales en los negocios de que habla el Artículo 7º. sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago. Artículo 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que debe verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que se expresará el reglamento respectivo. Artículo 12. Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento. Artículo 13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa. Art. 14. Instalada que sea la sección de lo contencioso.

Judicial el conocimiento de las controversias administrativas, tal y como se estableció en el numeral seis que establecía:

“Art 6º. Las competencias de atribuciones entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.”²⁷³

La ley para el arreglo de lo contencioso administrativo de 1853 influyó decisivamente en el avance del Derecho Mexicano, tanto en la rama del Privado, como el de la Público.

“Su reglamento reguló los aspectos de competencias (Capítulo VI), asimismo determinó las cuestiones que se podían ventilar en el contencioso administrativo como la recaudación, pago y liquidación de contribuciones al erario y cuotas impuestas a los contribuyentes”²⁷⁴ apreciándose en el siguiente articulado:

“Capítulo I. De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras Públicas y otros objetos.
Capítulo II. Del procedimiento administrativo.
Capítulo III. De los recursos.
Capítulo IV. Del procedimiento en rebeldía.
Capítulo V. De la discusión verbal.
Capítulo VI. De las competencias.
Capítulo VII. Del precio administrativo en las acciones judiciales.
Capítulo VIII. Del efecto de los títulos ejecutivos.
Capítulo IX. De la autorización para litigar.
Capítulo X. De la autorización para proceder”²⁷⁵

Del análisis del capítulo VI denominado de las competencias, la presente ley expone lo siguiente:

“Art. 61 La autoridad judicial no puede en ningún caso suscitar competencia a la autoridad administrativa.

Art. 62 La autoridad administrativa no puede nunca suscitar competencia a la autoridad judicial en materia criminal.

²⁷³ Ley Sobre lo Contencioso Administrativo 1853, *op. cit.*, nota 267, art. 6.

²⁷⁴ Treviño Garza, Adolfo, *op. cit.*, nota 265, p. 35.

²⁷⁵ Reglamento de la Ley sobre lo Contencioso Administrativo 1853, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/ntj/ntj10.pdf>, visitada 24 agosto 2014.

- Art. 63 La autoridad administrativa no puede suscitar competencia a la jurisdicción correccional, sino en los dos casos siguientes: I. cuando la represión del delito corresponda por disposición expresa de la ley a la autoridad administrativa. II. Cuando la sentencia que se ha de dar por el tribunal correccional depende de una cuestión prejudicial, cuyo conocimiento corresponde por disposición expresa de la ley a la autoridad administrativa. En este segundo caso, la competencia no puede suscitarse sino sobre la cuestión prejudicial.
- Art. 64 La competencia no puede suscitarse después de pronunciada la sentencia definitiva y notificada a las partes.”²⁷⁶

En 1877, el expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ignacio Luis Vallarta Ogazón, por considerar violatorio el principio de división de poderes, declaro la Ley sobre lo Contencioso Administrativo inconstitucional “en virtud, de que el Consejo de Estado con su Sección de lo Contencioso, tenía el carácter de tribunal administrativo, por lo tanto, no podían reunirse en el Poder Ejecutivo funciones del Poder Judicial.”²⁷⁷

Con la Ley Juárez (1857)²⁷⁸ se suprimen los Jueces y Tribunales de Hacienda y se transfiere la competencia de lo contencioso administrativo a los jueces ordinarios.

3.1.3 Tesis Ignacio L. Vallarta.

La posición de confiar el contencioso administrativo dentro del Poder Judicial al juicio de amparo o juicio especial ante los Juzgados de Distrito, perduro hasta la Constitución de 1857, “la doctrina encontró en el artículo 97 un apoyo constitucional para la creación de los tribunales que conocían de los conflictos entre los

²⁷⁶ Reglamento de la Ley sobre lo Contencioso Administrativo 1853 ,*op. cit.*, 270. Art. 61-64.

²⁷⁷ Margain Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegalidad*. 3ª ed., Universitaria Potosina, México, 1980, p. 28.

²⁷⁸ En esos años se hicieron una serie de reformas con gran trascendencia, ya que los liberales radicales consideraban urgente reformar al país, éstas sirvieron además como base para la Constitución de 1857: Ley Juárez (1855)- Elaborada por Benito Juárez mientras era Ministro de Justicia. Consideraba a todos los ciudadanos iguales ante la ley con lo que suprimía los privilegios del clero y del ejército 3. Otro de los puntos importantes declaraba que ni los matrimonios ni los entierros eran asuntos del clero, sino del estado, lo cual le quitaba a ésta una fuente de recursos que había tenido por más de trescientos años, en <http://www.cableducacion.org.mx/micrositio/benitoJuarez/3y2.htm>, visitada 24 agosto 2014.

administrados y la Administración Pública, en virtud de que dentro del rubro de controversias civiles se comprendían las controversias administrativas.”²⁷⁹

Ignacio, L. Vallarta, fue quien personalmente se encargó de estructurar la resolución judicial mediante la cual se dio fin al debate de la constitucionalidad del procedimiento económico coactivo y sentó plenamente las bases del procedimiento administrativo, como lo conocemos actualmente.

Respecto este punto Vallarta expone al respecto: “Del mismo modo que no es la competencia judicial apremiar al ciudadano a tomar las armas formando de su resistencia una cuestión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aún en el caso del deudor que se oponga a verificarlo para convertir así en judicial, un negocio que por su esencia es administrativa”²⁸⁰ agregando que:

“... Sería preciso pretender que estos (los jueces) puedan administrar, porque administrar es justamente cuidar de que los servicios públicos se presenten en forma que lo ordenan las leyes, para atribuirles la jurisdicción que se intente darles, sería forzoso, en fin, confundir las facultades de los Poderes Públicos, alterando la naturaleza de los asuntos que a ellos corresponden, para insistir en el apremio necesario para el cumplimiento de los deberes políticos, administrativos, debe ser judicial, contencioso.”²⁸¹

De lo expuesto se advierte que, para Vallarta la actividad económica-coactiva no le correspondía al Poder Judicial llevarla a cabo al ser de naturaleza administrativa le era propio a la administración, lo cual en reiterados votos lo confirmo.

3.1.4 Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1865)

El sistema judicial se mantuvo con la Constitución de 1857, sin embargo, en 1864, durante el imperio de Maximiliano se interrumpe cuando se expide la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambos del 1º de noviembre de 1865, que establecían un contencioso subjetivo con características extraídas de la Ley

²⁷⁹ Lomelí Cerezo, Margarita, *op. cit.*, nota 255, p. 60.

²⁸⁰ Carrasco Uriarte, Hugo, *Derecho Fiscal I*, Iure, UNAM, México, 2001, p. 56, en <http://es.scribd.com/doc/100534384/Derecho-Fiscal-i-Hugo-Carrasco-Iriarte>, visitada 26 de agosto 2014.

²⁸¹ Hedúan Virués, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, Compañía Editorial Continental, s. a., México, 1971, p. 30.

Lares, “con la intención de crear un nuevo tribunal administrativo con el nombre de Consejo de estado, como órgano de jurisdicción,”²⁸² es así como surge nuevamente un Consejo de Estado con la intención de establecer un Tribunal de lo Contencioso.

Así, se infiere del contenido de competencia material de esta ley y su reglamento como sigue:

“Artículo 1. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.”²⁸³

“Capítulo I. De las cuestiones administrativas à que dan lugar las obras públicas y otros objetos. (Sic)

Capítulo II. Del procedimiento administrativo

Capítulo III. De los recursos

Capítulo IV. Del procedimiento en rebeldía ante el Consejo de Estado

Capítulo V. De la decisión verbal

Capítulo VI. 1º De las competencias, 2º Conflictos negativos entre la autoridad administrativa y judicial, 3º De los conflictos positivos o negativos entre las autoridades administrativas

Capítulo VII. Del previo administrativo en las acciones judiciales

Capítulo VIII. Del efecto de los títulos ejecutivos

Capítulo IX. De la autorización para litigar

Capítulo X. De la autorización para proceder

Capítulo XI. De los artículos en el procedimiento administrativo”²⁸⁴

De la transcripción se advierte, se intentó sustituir el sistema judicial por el sistema francés del Consejo de Estado, en razón de la competencia no fueron modificadas de las estipuladas con su antecesora la Ley sobre lo Contencioso Administrativo 1853. (Ley Lares)

Cabe hacer notar que en la presente Ley sobre lo Contencioso Administrativo de 1865, no se prevé la creación de una ley orgánica que le otorgue competencia y la estructura de este tribunal de lo contencioso, situación que prevaleció durante varios años.

3.1.5 La ley de Justicia Fiscal 1936

²⁸² Carrillo Flores, Antonio, *El Tribunal Fiscal de la Federación*, Un testimonio, 9ª edición, Manuel Casas Impresor, México, 1966, Pág. 9.

²⁸³ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (1936-2005)*, 2005, pp. XXX, ISBN 968-7626-48, en <http://200.94.19.138:90/tesisXXIV/lineC2.html>, visitada 25 de agosto 2014.

²⁸⁴ *Ibidem*, pp. XLI-LXV

En la doctrina se entendía que las controversias administrativas se comprendían dentro de los tribunales civiles en un sentido amplio.

“Fue entonces acogida esta interpretación por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial Federal de 1934 y 1936, que otorgaron a los Jueces de Distrito la facultad de conocer de las controversias administrativas (primera instancia) y los Tribunales Unitarios de Circuito (segunda instancia), con esto surgen los juicios de oposición (reglamentados por las leyes administrativas y fiscales federales) y el recurso de súplica (Suprema Corte de Justicia) que más tarde, en 1934, desaparecen paulatinamente.”²⁸⁵

No obstante, así es como se otorgó competencia a los tribunales de la federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Por tanto, se mantuvo un sistema judicialista hasta la Ley de Justicia Fiscal, de modo que el contencioso administrativo quedó fuera de la espacio de competencia del Poder Judicial.

El Diario Oficial de la Federación publicó en 31 de agosto por el entonces presidente de la república Lázaro Cárdenas, ley que dio creación al Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) como el primer órgano de impartición de justicia en el ámbito del derecho administrativo mexicano, con características similares al modelo de Consejo de Estado francés, con una jurisdicción delegada dado que los fallos los dictaba a nombre del Poder Ejecutivo, “teniendo la oportunidad la administración de corregir sus errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría impugnar vía juicio de amparo, teniendo vigencia dicha ley hasta el 31 de diciembre de 1938, ya que el día siguiente el primero de enero de 1939 entró en vigor el Código Fiscal de la Federación,”²⁸⁶ el cual se integraba de siete Títulos.²⁸⁷

²⁸⁵ Cadena Rojo, Jaime, *El Tribunal Fiscal de la Federación y la Justicia Federal*, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982, p. 275.

²⁸⁶ Hedúan Virués, Dolores, *op. cit.*, nota 275, pp. 51-52.

²⁸⁷ La ley de Justicia Fiscal 1936, Primero: Disposiciones generales relativas a percepción y afectación de los ingresos del Erario Federal; refrendo y vigencia de leyes, reglamentos, contratos, concesiones, acuerdos y otros actos; preferencia de derechos entre el Fisco Federal y los Fiscos locales; facultad reglamentaria, de consulta y de fijación de criterios en caso de discrepancia, respecto a las leyes fiscales; aplicación restrictiva de las normas de Derecho común; aseguramiento de los intereses del Erario, participación de multas, revalidación de documentos carentes de estampillas fiscales; e irrevocabilidad de las resoluciones dictadas en materia fiscal, salvo por interposición de recursos legalmente establecidos.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Justicia Fiscal, establecía lo siguiente:

“Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga. El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa.”

Para mejor conocimiento, se cita parte de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, como sigue:

“El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa.”²⁸⁸

Segundo: Disposiciones relativas a los créditos fiscales en cuanto al sujeto; nacimiento y exigibilidad; extinción por pago, compensación, condonación, educción, prescripción y cancelación.

Tercero: Disposiciones relativas a la fase oficiosa del procedimiento tributario en cuanto a capacidad y personalidad; notificaciones y términos; órganos para la determinación y ejecución de los créditos fiscales; y ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal, comprendiendo requerimiento de pago, secuestro, tercerías y remate.

Cuarto: Disposiciones relativas a la fase contenciosa, esencialmente coincidente con las de la abrogada Ley de Justicia Fiscal, en cuanto a la composición y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, así como la sustanciación de los juicios ventilables ante él.

Quinto: Disposiciones generales y particulares que se ocupaban de infracciones a las leyes y reglamentos de carácter fiscal, sanciones y procedimiento para imponerlas.

Sexta: Disposiciones concernientes a delitos fiscales en general y en particular al contrabando, falsificación de matrices, punzones, dados y timbres, uso de timbres falsificados, defraudación impositiva, elaboración clandestina de productos, comercio y rompimiento de sellos oficiales; y

Séptimo: Disposiciones correspondientes a la investigación, denuncia y coadyuvancia por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, relacionada con delitos fiscales.

²⁸⁸ Margain Manautou, Emilio, *op. cit.*, nota 272. “El Tribunal Fiscal de la Federación un somero examen del mismo”, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982, pp. 248-249. Exposición de motivos: “Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realiza en ejercicio de las facultades que para la organización de los servidores hacendarios fueron concedidas al Ejecutivo por el Congreso General en decreto de 30 de diciembre de 1935, es conveniente dar a conocer las ideas directrices de dicha ley, que representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad –tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración

De acuerdo con la exposición de motivos, surge como un órgano de naturaleza materialmente jurisdiccional ubicado formalmente dentro del Poder Ejecutivo; con autonomía orgánica y funcional respecto del Poder Ejecutivo.

3.1.5.1 Competencia

La competencia estipulada en el Tribunal Fiscal de la Federación 1937:

- Versó exclusivamente en materia fiscal y conocían los juicios que iniciaran contra resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, “incluyendo sus dependencias o de cualquier organismo fiscal que determinara la existencia de un crédito fiscal, lo fijaran en cantidad líquida o bien, dieran las bases para su liquidación;”²⁸⁹
- De igual forma la competencia versó en conocer de juicios en contra de resoluciones dictadas por autoridades dependientes del poder ejecutivo, que constituyeran responsabilidad administrativa;
- En oposición de acuerdos que impusieran sanciones por infracción a las Leyes fiscales; y en general contra cualquier resolución dictada en materia fiscal y que causara agravio no reparable por algún recurso administrativo;
- Conocía además de las sentencias que afectaban a los contribuyentes referentes a la extinción del crédito, disminución del crédito, de bienes embargados, de anomalías en el procedimiento. Procedía el juicio que

activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que cree un tribunal administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que, aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial.

²⁸⁹ Sánchez Hernández, Alejandro, *Estructura y Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, *Revista digital de derecho*, Colegio de Notarios de Jalisco, México, Pódium Notarial, 2003, Derecho Tributario, núm. 28, diciembre, p. 161, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr28.pdf>. visitada 01 junio 2014.

iniciara contra la negativa de autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto ilegalmente percibido.

Desde la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, se contempla un órgano competente para dirimir las controversias suscitadas en materia contenciosa administrativa, dictando sus fallos en representación del Poder Ejecutivo pero con independencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa, de modo tal que la Ley de Justicia Fiscal fue abrogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938.

3.1.6 Código Fiscal de 1938

Al crearse el citado tribunal en 1936, mediante la expedición de la Ley de Justicia Fiscal,²⁹⁰ se situó en tela de duda la constitucionalidad de dicho tribunal administrativo; afirmándose que era un tribunal cuya existencia pugnaba con las ideas expuestas por Vallarta en el siglo pasado, con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, aún más, de juristas al servicio de Estado.

“Permitir que la administración, a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados al particular podría impugnarse a través del juicio de amparo, fue una solución que después de 30 años puede ya calificarse de certera. Pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935.”²⁹¹

Respecto de la expedición de este Código el Profesor Emilio Margáin Manautou, comenta:

“La expedición del Código Fiscal de la Federación constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, observándose en forma curiosa que por desconocimiento de la materia eran principalmente contadores los que litigaban ante el citado Tribunal Fiscal.”²⁹²

²⁹⁰ Promulgada el 27 de agosto de 1936 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

²⁹¹ Hedúan Virués, Dolores, *op. cit.*, nota 275, p. 32.

²⁹² Margáin Manautou, Emilio, *op. cit.*, nota 272, p. 32.

De lo anterior, el conocimiento de la materia fiscal y la legislación tributaria, por parte de los abogados, era nulo, y los únicos que conocían un poco acerca de la materia eran los contadores.

Durante veintiocho años y tres meses de su vigencia, el Código Fiscal de la Federación de 1939²⁹³ fue objeto de numerosas enmiendas que entraron a regir sucesivamente en el mes de enero de cada uno de los años 1943, 1948 a 1952, la Federación para entrar en vigor el 1º de abril de 1967 derogando el de 1939, contando con sólo cuatro Títulos con el siguiente contenido:

- Primero. Disposiciones generales en cuyos términos, los impuestos, derechos y aprovechamientos quedan regulados por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por el Código y supletoriamente por el Derecho común...
- Segundo. Disposiciones, sustantivas sobre sujetos, nacimiento extinción de créditos fiscales, infracciones, delitos y sanciones.
- Tercero. Procedimiento administrativo comprendiendo atribuciones de las autoridades, derechos y obligaciones de los sujetos, trámite, ejecución, secuestro, remate, suspensión de la ejecución, recursos administrativos y procedimiento relacionado con la extinción de créditos fiscales.
- Cuarto. Procedimiento contencioso.

Podemos considerar que el nuevo Código Fiscal de la Federación se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que tienden a lograr el que los países latinoamericanos hagan evolucionar su legislación tributaria, con el objeto que obtengan una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico.

La OEA-BID, encargó a un grupo de distinguidos juristas sudamericanos, la elaboración de un modelo de Código Tributario, sobre el cual

²⁹³ El 30 de diciembre de 1938, en aquella época el presidente Lázaro Cárdenas expidió el Código Fiscal de la Federación (CFF), publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1938, cuya vigencia inició el 1º de enero de 1939, este ordenamiento abrogó la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

nuestro legislador se orientó para reestructurar el nuevo Código Fiscal de la Federación.

“Por cuanto que en el nuevo ordenamiento simplemente se hizo una reestructuración del anterior, se agruparon las disposiciones en los términos del citado modelo de Código Tributario y se corrigieron errores de técnica legislativa, así como algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.”²⁹⁴

Podemos sostener que este nuevo ordenamiento no constituye un avance del Derecho Tributario Mexicano, como lo fue el Código Fiscal de la Federación de 1938.

3.1.6.1 Competencia

Otorgando la competencia al Tribunal Fiscal por el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, “las Salas del Tribunal conocerían de los juicios que iniciaran contra resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, o de cualquiera de sus dependencias u organismo fiscal autónomo que determine la existencia de un crédito fiscal o bien, lo fijen en cantidad líquida.”²⁹⁵

Durante su vigencia el Código Fiscal de la Federación de 1938, incremento la competencia en materia de:

- “Reclamación de créditos a cargo del Gobierno Federal.
- Fianzas expedidas a favor de autoridades Federales y Locales.
- Materia Fiscal del Distrito Federal.
- Pensiones.
- Interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Ejecutivo Federal.
- Competencia para conocer de los juicios contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del poder ejecutivo que caigan en responsabilidades administrativas en materia fiscal.
- De los juicios contra los acuerdos que impusieran sanciones por infracción a las Leyes Fiscales; o bien contra cualquier resolución dictada en materia fiscal que causara agravio no reparable por causa de algún recurso administrativo.
- De los juicios contra el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

²⁹⁴ Promulgada el 24 de diciembre de 1966 y publicada en el Diario Oficial de 19 de enero 1967.

²⁹⁵ Hedúan Virués, Dolores, *op. cit.*, nota 275, p. 32.

- De la negativa de una autoridad competente para ordenar devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.”²⁹⁶

Con utilidad de 28 años y dos reformas realizadas (1946 y 1961), el Código Fiscal de 1938 en su vigencia fue objeto de diversas reformas, al contemplar las disposiciones reglamentarias del Procedimiento Contencioso Administrativo asentó las bases generales en materia de impuestos y derecho administrativo.

3.1.7 Código Fiscal 1966

El 30 de diciembre de 1966, en aquella época, el presidente de la república Gustavo Díaz Ordaz promulgó el CFF, publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1967, cuya vigencia inició el 1º de abril de 1967.

Se estima que a través de este ordenamiento quedó comprendido el aspecto procedimental del juicio de nulidad ahora juicio contencioso administrativo federal. Dentro de las reformas más importantes introducidas por el CFF de 1966, en el aspecto procesal, encontramos las siguientes:

- “Se reguló de forma más precisa la sustanciación del juicio.
- Se modificaron algunos plazos procesales, relativos al plazo que tenían los actuarios para notificar las resoluciones.
- se estableció un plazo común para todas las autoridades a efecto de contestar la demanda.
- Se sustituyó la figura del Magistrado Semanero (al cual se turnaba semanalmente diversas facultades) por la del Magistrado Instructor. El Magistrado Semanero tenía competencia para actuar en los aspectos de trámite de los juicios y ahora con la figura del Magistrado Instructor le corresponde a este la total instrucción de los juicios que sean de su competencia.
- Precisarón en forma clara y concisa las causales de improcedencia y de sobreseimiento.”²⁹⁷

De conformidad a lo señalado en la exposición de motivos, “obedece con la necesidad de alcanzar un adecuado control de los contribuyentes y sus operaciones, fortalecer el sistema impositivo e incorporar las adecuaciones observadas durante el

²⁹⁶ García Aguilar, Nayeli, *Valor probatorio de los documentos digitales emitidos en el juicio en línea*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y administrativo, Colección de Estudios Jurídicos, México, Tomo XXIV, en http://200.94.19.138:90/tesisXXIV/lineC2.html#cap2_1, visitado 25 de agosto, 2014.

²⁹⁷ *Idem*.

primer año de su vigencia”²⁹⁸ con el propósito de contar con una mejor y más eficiente administración tributaria.

3.2 ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA MATERIAL, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La implementación del Código Fiscal Federal de 1966, da pauta en la creación de la Ley Orgánica que el Código Fiscal de 1966, eliminándose las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación que eran previstas por el Código Fiscal hasta ese entonces y por lo tanto consecuentemente se tiene que crear un cuerpo normativo donde estén previstas, así pasan a ser contenido de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

3.2.1 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967

El Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967 publicó la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por el entonces presidente de la república Gustavo Díaz Ordaz, complementando la estructura legal.

Ley que establece la organización y atribuciones del Tribunal, desarrolla un sistema contencioso administrativo más completo, consignaron todas las normas relativas a la organización del Tribunal que ya estaban descritas en el Código Fiscal hasta la publicación de la reforma efectuada en la misma fecha.

En el artículo 1º, prevé un tribunal administrativo dotado de plena autonomía; este órgano jurisdiccional se desprendía del Poder Ejecutivo donde había surgido para lograr su plena autonomía.

De lo anterior el Tribunal Fiscal no es considerado como un organismo de jurisdicción delegada, sino con carácter plenamente judicial;

“El Tribunal Fiscal de la Federación no llegó, con esta declaración, a formar parte del Poder Judicial, sino que solo adquirió la independencia jurídica del Poder Ejecutivo, necesaria para integrar un área jurisdiccional autónoma tanto del Poder Judicial como del propio Poder Ejecutivo.”²⁹⁹

²⁹⁸ Ramírez Gutiérrez, Othón, *Legislación y Jurisprudencia Reformas al Código Fiscal de la Federación, reseñas legislativas, Derecho fiscal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 13, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2322/7.pdf>, 25 de agosto 2014.

²⁹⁹ Arreola Ortiz, Leopoldo, *La naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación*, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982, p. 185.

Con la creación del Tribunal vuelven a surgir las tesis que critican la inconstitucionalidad del Tribunal, sin embargo, la reforma del artículo 104 constitucional de fecha 16 de diciembre de 1946, básicamente se sitúa los juicios en que la Federación se encuentre incluida, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Por lo que ya no hubo lugar a ninguna duda con respecto a la Constitucionalidad del Tribunal.

3.2.1.1 Competencia

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967 en su artículo 22 y las reformas 1971 y 1974, determinaron la competencia de las Salas del Tribunal, conociendo de:

- “Juicios que iniciaran contra resoluciones definitivas, primero las dictadas por Autoridades Fiscales Federales, del Distrito o bien, Organismos Fiscales Autónomos, en los que se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación;
- Las que negaran la devolución de un ingreso, y los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado. O bien las que causaren agravio fiscal distinto al antes mencionado.
- De los juicios que iniciaran contra resoluciones que impusieran multas por infracciones a las normas administrativas federales y del Distrito Federal.
- Las que negaran o redujeran las pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros de Ejército y Armada Nacional.
- Las dictadas en pensiones civiles con cargo al erario público o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.
- De los juicios contra resoluciones que se dictaran sobre interpretación y cumplimiento de Contratos de Obras públicas.
- De las resoluciones que constituyeran responsabilidad contra funcionarios o empleados de la federación por actos no delictuosos.
- Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales y a las disposiciones fiscales del Distrito Federal. (1971)
- Al impedimento de los magistrados, secretarios y actuarios de desempeñar cualquier otro cargo o empleo en la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.(1974)”³⁰⁰

³⁰⁰ Ramírez Gutiérrez, Othón, *op. cit.*, nota 293, p. 45.

3.2.2 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978

Por medio de Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 2 de febrero de 1978,³⁰¹ se desconcentra la organización y funcionamiento de ese organismo jurisdiccional con una sala superior y con sus salas regionales. Esto se menciona en la exposición de motivos de dicha Ley, con el objeto de “acercar a la autoridad a los lugares donde se exija la atención de los asuntos, y de elevar el nivel de eficiencia de la función pública, al mismo tiempo que se promueve el desenvolvimiento de las regiones del interior del país.”³⁰²

La ley orgánica divide al tribunal en dos órganos diferentes: las Salas regionales y la Sala superior con sede en el Distrito Federal.³⁰³

En dicho proceso la el tribunal sufrió reducciones de competencia, de los comentarios de la funcionaria del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Nayeli García comenta

“...el Tribunal Fiscal sufrió una reducción en su competencia a consecuencia de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal del 3 de enero de 1979. Recordemos, que anteriormente el TFF tenía competencia respecto de los asuntos fiscales del Distrito Federal; sin embargo, a partir de esta ley se transfiere la competencia sobre este rubro al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Aun así, como esta modificación no se ajustó literalmente en la LOTFF, diversas Salas siguieron atribuyéndose la competencia en materia fiscal del Distrito Federal, entonces, se dio la competencia concurrente respecto de la misma materia, situación que motivó al Ejecutivo a que por decreto publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1979, modificó la LOTFF, con la cual se suprimieron dentro de las fracciones I y III del artículo 23 de la LOTFF de referencia a las autoridades del Departamento del Distrito Federal, con lo cual se plasmó solo competencia respecto de autoridades federales.”³⁰⁴

Las reformas atendían el hecho de que la Secretaría de Hacienda estaba creando unidades administrativas regionales a las que les delegaba la resolución de

³⁰¹ El 27 de diciembre de 1977, el entonces presidente de la república José López Portillo promulgó la LOTFF, publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero de 1978, cuya vigencia inició el 1° de agosto de 1978 (180 días siguientes a los de su publicación).

³⁰² De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2005, p. 247.

³⁰³ Desaparece la figura del Pleno se crea un organismo revisor, desvinculado de las Salas del Tribunal

³⁰⁴ García Aguilar, Nayeli, *op. cit.*, nota 291.

los asuntos, todo de acuerdo a una circunscripción territorial que a cada uno le correspondía. Se observa la evolución administrativa del tribunal, con el fin atender con una mayor eficiencia las necesidades, garantizar la defensa del interés público y proteger los derechos e intereses de los particulares con respecto a los numerosos cambios sociales, políticos y económicos.

3.2.2.1 Competencia

Descritas en el artículo 23 de la citada Ley y las reformas 1971 y 1974, determinaron la competencia de las Salas del Tribunal, conociendo de:

- “Las Salas Regionales conocerían de los juicios que iniciaran contra resoluciones definitivas, dictadas por autoridades Fiscales Federales, así como Organismo Fiscales Autónomos, en las que se determinara la existencia de una obligación fiscal;
- también aquellas que negaran la devolución de un ingreso, indebidamente percibido por el Estado.
- Las que impusieran multas por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que causaran agravio en materia fiscal;
- Las que negaran o redujeran las prestaciones sociales que concedían las Leyes a favor de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional; o bien las dictadas en pensiones civiles al erario público o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.
- Las que se dictaran en la interpretación de contratos de obras públicas celebrados por cualquier dependencia de la Administración Pública Centralizada;
- Las que constituyeran responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación por actos no delictuosos y las señaladas en las demás Leyes como competencia del Tribunal.
- Reitera la competencia a la sala superior para conocer del Recurso de Revisión, dándole capacidad para hacerlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, con jurisdicción en el lugar donde resida la sala que dicte la sentencia impugnada.
- Se elimina a su vez el recurso de queja y se modifica la forma de elaborar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la cual debe ser congruente con la que fijen las partes integrantes del Poder Judicial Federal.”³⁰⁵

3.2.3 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1995

³⁰⁵ García Aguilar, Nayeli, *op. cit.*, nota 291.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del nuevo Código Fiscal de la Federación el 31 de diciembre de 1981, el cual entro en vigor hasta el 1º de abril de 1983, se instaura el Procedimiento del Juicio Contencioso y por lo tanto sus repercusiones en el Tribunal y en su Ley Orgánica se hicieron notar.

Atendiendo a lo anterior, se formó el 15 de diciembre de 1995³⁰⁶ una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal.

Establecida en el artículo 11, la presente ley amplio la competencia material, que sería competente para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo.

“Se incorporó en favor de este tribunal el conocimiento de casi la totalidad de las materias administrativas que conocen las dependencias de la administración pública centralizada, en virtud que de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento, es competente para conocer de las resoluciones al recurso de revisión, previsto en la ley federal de procedimiento administrativo, el cual es procedente para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente, de las materias que regula dicho ordenamiento procedimental.”³⁰⁷

La evolución del contenciosos administrativo en México está ley es uno de los antecedentes más importantes, permitiendo al Tribunal Fiscal de la Federación ampliar una transformación del tribunal, de conocer en un principio asuntos en materia fiscal, mediante esta ley y un estricto sometimiento de estudios se le asigna también competencia en materia administrativa. Por lo tanto trajo como consecuencia el cambio de denominación de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, reformando diversas disposiciones fiscales.

3.2.3.1 Competencia

³⁰⁶ Publicada en el DOF, el 15 de diciembre de 1995, por el entonces presidente de la república Ernesto Zedillo Ponce de León, entrando en vigor el 1º de enero de 1996.

³⁰⁷ Lucero Espinoza, Manuel, *La Transformación del Contencioso-Administrativo en México*, Biblioteca jurídica virtual UNAM, ICJUNAM, 2011 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/el/el12.htm>, 25 agosto 2014.

Descritas en el artículo 11 de la citada Ley y las reformas 1996,1998, 2000 y 2006, determinaron la competencia material de las Salas del Tribunal, conociendo de: “Artículo 11

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.”³⁰⁸

Con la reforma, se establece en la fracción XIII del artículo 11 de la LOTFF la competencia del Tribunal para conocer de las resoluciones que resuelvan el recurso de revisión,³⁰⁹ establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Es aquí donde comienza la competencia del Tribunal en materia administrativa.

3.2.4 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007

Mediante Decreto, el 6 de diciembre de 2007 se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

El TFJFA es un órgano de impartición de justicia como tribunal de lo contencioso administrativo a nivel federal tiene la función de dirimir los conflictos entre la Administración Pública federal y los administrados. Su finalidad es el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Federal.

En esta nueva Ley, se incorpora la Junta de Gobierno y Administración, mediante este órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y así mismo contara con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, todo esto se ha pensado para cumplir con el principio de justicia pronta y expedita, se ha decidido contar con un órgano interno quien pueda realizar una correcta vigilancia del Tribunal.

“La nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007 se caracteriza esencialmente por dos cuestiones:

³⁰⁸ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, Texto Vigente, Última reforma aplicada 31/12/2000, de la competencia material del tribunal, art. 11.

³⁰⁹ Véase Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida el 29 de julio de 1994, publicada en el DOF el 4 de agosto de 1994, en vigor el 1° de junio de 1995, “Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

- a) Un radical cambio estructural respecto de las funciones de gobierno y administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y
- b) Procurar emparejar la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto en lo orgánico con en lo procesal.”³¹⁰

Por lo tanto sin verse disminuida su calidad de órgano superior quedo instaurada la Junta de Gobierno y Administración como órgano dotado de autonomía técnica, de gestión, y de colaboración entre la Junta y la Sala Superior.

También debe destacar la autonomía del tribunal en su estructura con respecto a poder crear su propio presupuesto. Se debe apreciar que este ordenamiento acrecienta la autonomía del Contencioso Administrativo Federal, marcando un gran desafío institucional con el surgimiento de la Junta de Gobierno y Administración, todo esto para resolver cada vez más los complejos conflictos entre la administración pública y los particulares.

3.2.4.1 Competencia Material

Descritas en el artículo 14 de la citada Ley y las reformas 2007, 2009, 2010, 2011, determinaron la competencia material del Tribunal, conociendo de:

“CAPÍTULO II. De la Competencia Material del Tribunal:

Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

FISCALES:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

ADMINISTRATIVAS GENÉRICAS:

³¹⁰ Pérez López, Miguel, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, La nueva Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año XL, Núm. 122, mayo-agosto, 2008, p. 1063.

- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

COMÚNES:

- XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

NEGATIVA FICTA Y POSITIVA FICTA:

- XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS ESPECÍFICAS,
PENSIONES MILITARES:

- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las

sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

PENSIONES CIVILES:

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

OBRA PÚBLICA:

- VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

- VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

FIANZAS Y EN GENERAL GARANTÍAS:

- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

COMERCIO EXTERIOR:

- X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

COMPETENCIA GENÉRICA: (RESIDUALES)

- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Ley de Coordinación Fiscal, Ley de la CONDUSEF, Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

DECRETOS (tercer párrafo)

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

JUICIO DE LESIVIDAD:

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones

sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Artículo 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”³¹¹

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de competencias específicas y de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas, catalogadas en competencia Fiscales, Administrativas Genéricas: Comunes, Negativa Ficta y Positiva Ficta, En Materias Administrativas Específicas: Pensiones Militares, Pensiones Civiles, Obra Pública, Responsabilidad Patrimonial Del Estado, Fianzas, Comercio Exterior, Competencia Genérica, Juicio De Lesividad, Responsabilidades Administrativas.

3.3 MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE MEXICANO

El deporte en México a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha adquirido una relevancia al contemplarlo dentro de la constitución mexicana en el capítulo I del título 1º referente a los Derechos humanos y sus Garantías que en el numeral 4º prevé en su último párrafo lo siguiente: “...Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia,”³¹² por lo tanto toda persona tiene derecho a la práctica deportiva y el Estado tiene la obligación de promover, fomentar y estimular la misma de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

De la reforma constitucional del doce de octubre del año 2011, que adiciona el párrafo último del artículo 4o. y la fracción XXIX-J del artículo 73 la Constitución

³¹¹ García Aguilar, Nayeli, *op. cit.*, nota 291.

³¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* Nota 1, art. 4, último párrafo.

Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹³ al ser consagrado dentro de los derechos humanos y sus garantías, el Estado salvaguarda el derecho del individuo a la práctica de manera armónica de alguna disciplina deportiva, fomente y estimule la participación de los ciudadanos en las competencias nacionales e internacionales para un libre desarrollo de la personalidad y de sus capacidades tal y como lo apunta Baratta:

“... la necesidad de seguridad de los ciudadanos no es solamente una necesidad de protección de la criminalidad y de los procesos de criminalización. La seguridad de los ciudadanos corresponde a la necesidad de estar y sentirse garantizados en el ejercicio de todos los propios derechos: derechos a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y de las propias capacidades; derecho a expresarse y a comunicarse; derecho a la calidad de la vida, así como el derecho a controlar y a influir sobre las condiciones de las cuales depende, en concreto, la existencia de cada uno.”³¹⁴

En estas últimas cuatro décadas, el mundo ha experimentado una sensible pérdida de fronteras en todos los campos de la actividad del ser humano como financieros, económicos, cultural, ecológico y tecnológico. Lo que antes veíamos como exclusivo del Estado nacional ya no lo es tanto y a veces nada. Ello se dice por que los deportistas no son exclusivos de un estado, sino del mundo.

En la actualidad no se puede hablar de espacios cerrados como serían los Estados, sino vivimos en una sociedad mundial con estados-nación con regulaciones jurídicas propias. Por ello es menester que los deportistas tengan un escaparate nacional e internacional en el que se puedan expresar de acuerdo a las actividades deportivas que realicen sin que se les niegue la participación a estas, al estar en una globalidad menciona el autor Beck Ulrich “...hace ya bastante tiempo que vivimos en una sociedad mundial, de manera que la tesis de los espacios cerrados es ficticia. No hay ningún país ni grupo que pueda vivir al margen de los demás...”³¹⁵

³¹³ Decreto por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 4o. y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, miércoles, 12 de octubre de 2011.

³¹⁴ Baratta, Alessandro, *La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución: nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las Ciencias Penales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, p. 46.

³¹⁵ Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización? falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. Bernardo Moreno y María Rosa Borrás, Paidós, Madrid, 1998.

El ser humano al mantener múltiples relaciones sociales, son partícipes de causas de especulación, discrepancias y de conflictos.

En el mundo deportivo, acontecen gran cantidad de sucesos, entre ellos los conflictos, y en dicha esfera social el ser humano no está ajeno a ello.

De las notas al tema, la Psicóloga española Olga Montesinos comenta:

“el conflicto es una situación que genera un enfrentamiento entre dos o más personas, que les supone una dificultad de funcionamiento y les provoca una sensación de malestar y tensión emocional, Analicemos esta definición tomando como ejemplo una de las situaciones anteriores. El entrenador que no está de acuerdo con el comportamiento de uno de sus jugadores, puede tener una discusión fuerte con él (enfrentamiento), por lo que en los siguientes entrenamientos no se hablan, dificultando la comprensión de las estrategias de juego y por tanto, el rendimiento del equipo (dificultad de funcionamiento). Esta situación hace que el jugador no vaya motivado a los entrenamientos y el entrenador le evite (tensión emocional).”³¹⁶

Analizando las situaciones conflictivas en el deporte, en la norma jurídica mexicana se encuentra estipulado específicamente la clasificación en función de sus competencias en relación con otras ramas del derecho³¹⁷ con el fin de especificar límites, evitar y resolver tales conflictos.

La resolución de los conflictos en México, es regulada por el llamado *Lex Sportiva*, normativa que genera una complejidad en la resolución de conflictos por el vínculo existente con el derecho público, privado, social y otros ordenamientos que provienen de las autoridades nacionales e internacionales.

3.3.1 Ley General y Reglamento de Cultura Física y Deporte

La nueva Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, con su última reforma publicada Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de mayo, 2014, expedida por el Presidente Enrique Peña Nieto, es un esfuerzo de conjuntar la idea del deporte y la iniciación de una cultura, cuyo objetivo es que el deporte forme parte de la vida de los individuos, mediante la coordinación persona-estado.

³¹⁶ Montesinos, Olga, *op. cit.*, nota 4.

³¹⁷ Derecho civil, Laboral, Mercantil, Administrativo, Penal entre otros.

“El deporte es un fenómeno social emergente que ha tenido un avance importante en las últimas dos décadas, al cual se le atribuyen infinidad de beneficios; por ejemplo, ayuda a la formación de identidades nacionales y personales, otorga la oportunidad para proyectar tensiones y canalizar la agresividad y adopta diferentes grados de complejidad en su proceso de socialización, tanto desde una perspectiva institucional como individual, hasta conseguir armonizar las perturbadoras divisiones del sistema social, es decir, haciendo efectivos los procesos de integración y socialización de los individuos.”³¹⁸

El objetivo en la Ley General de Cultura Física y deporte, de acuerdo con su exposición de motivos, es la búsqueda de un ordenamiento regulador del deporte no profesional, y que sirva como instrumento para promover y organizar, con criterio de seguridad, la participación del Estado en las actividades deportivas que realizan los particulares, como amateurs y en forma privada;³¹⁹ ello conforme a la tesis de las facultades concurrentes adoptada por nuestro sistema jurídico mexicano esto es, implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, actúen respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Con las abrogaciones de la Ley de Fomento y Estímulo al Deporte publicada el 20 de diciembre de 1990 y la Ley General del Deporte de 8 de junio de 2000, Ley General de Cultura Física y Deporte del 24 de febrero del 2003, entra en vigor la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte de 07 de junio de 2013.

La actuación rectora de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

³¹⁸ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide La Ley De Cultura Física y Deporte, Partido Verde Ecologista de México, febrero 5, 2013, en <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/2013/02/iniciativa-con-proyecto-de-decreto-por-el-que-se-expide-la-ley-de-cultura-fisica-y-deporte/#sthash.jp5Oc9Oo.dpuf>, visitada 25 agosto 2014.

³¹⁹ Ley General de Cultura Física y Deporte, *Exposición de motivos*, Cámara de origen: senadores, México, D.F., a 18 de abril de 2002, iniciativa de senadores, grupo parlamentario del PVEM.

3.3.1.1 Objeto de la Ley General de Cultura Física y Deporte

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, integrará el programa y el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y el Reglamento de la presente Ley³²⁰ y especifica los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

En los objetivos en la Ley General de Cultura Física y Deporte y el Reglamento de la materia, recaen las bases generales para la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, concurrencia teniendo las siguientes finalidades generales:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
- V. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VII. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;
- VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

³²⁰ Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

- IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales;
- X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y
- XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.”³²¹

En apoyo a lo anterior se justifica, que en la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte se estipula que el estado, a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) deberá garantizar una igualdad de oportunidades dentro de su normativa, con el menester de crear organismos que tutelen la seguridad jurídica en el deporte.

En igual sentido, una de las exigencias de la sociedad inmersa en el deporte, “es el respeto de los Derechos Humano y sus Garantías Individuales, que desempeñan un papel fundamental en la construcción de un estado democrático y de derecho.”³²²

Consecuentemente, las autoridades públicas y los sectores privados en materia deportiva, tienen la obligación de respetarlos, en especial a los que se encuentran en situación de deporte de asociado.

La violación de los derechos fundamentales de las personas, desencadena todo un sistema de protección de los mismos, en el caso específico el apelante solo tiene la posibilidad de concurrir en primer lugar a instancias no Jurisdiccionales siendo la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, si el agravio persiste, solo cuenta con la opción de acudir a las instancias del Poder Judicial de la Federación.

³²¹ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.* Nota 63, Artículo 2.

³²² Decreto por el que se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, proceso legislativo, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/feb/20130214-VI.html>, 25 agosto 2014.

3.3.1.2 De las Infracciones y Sanciones estipuladas en la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento

De la reforma al capítulo VII del 9 de mayo del presente año de 2014, artículo 145 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y 110 de su reglamento, la Comisión Nacional del Deporte le concierne la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley y reglamento, en materia de justicia deportiva el artículo 148. Menciona:

“En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

- I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y
- II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.”³²³

El aludido artículo 140 de la ley en comento, señal cabalmente los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte (SINADE) que asumirán la facultad para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta que deberán prever:

- “I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.”³²⁴

Como antecedente, será considerado una infracción: “aquel comportamiento contraventor de los dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en

³²³ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 63, Artículo 148.

³²⁴ *Ibidem.* Artículo 150.

el ordenamiento jurídico como delito o falta,³²⁵ prevista en ordenamientos normativos de la materia.

La Ley General de Cultura Física y Deporte en el artículo 151, clasifica en cinco categorías las infracciones deportivas graves, que se describen a continuación:

- I. En materia de dopaje:
 - a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;
 - b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
 - c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;
 - d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;
 - e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;
 - f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;
 - g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, y
 - h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;
- II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;
- III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos; (Fracción reformada DOF 09-05-2014)
- IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, (Fracción reformada DOF 09-05-2014) y

³²⁵ Márquez Piñero, Rafael, *El Procedimiento Administrativo Sancionador*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/19.pdf>, p.8, visitada 27 agosto 2014.

V. El incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente ley.³²⁶ (*Fracción adicionada DOF 09-05-2014*)”³²⁷

El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte en el artículo 112, clasifica las infracciones deportivas leves, que se describen a continuación:

“I. Leves el:

- a) Omitir participar, los Deportistas y Entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley, en los Eventos Deportivos nacionales e internacionales, convocados por la CONADE, y
- b) Utilizar el nombre, siglas o logotipos de la CONADE en eventos académicos que no estén avalados por la misma.”³²⁸

La división realizada por la ley en comento, tiene en un principio su modalidad en todos y cada uno de los organismos públicos y privados, debido a que la especificación de cada deporte es diferente, siendo que para un deporte puede ser una falta grave para otro deporte es una falta leve.

3.3.1.3 De los Recursos

El recurso administrativo, en sentido amplio, serían los remedios o medios de protección del individuo para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración.³²⁹ Pero la tendencia se inclina a minimizar este medio y hablar, más en general, de una petición, remedio.

Por de pronto, cabe distinguir los recursos en el procedimiento administrativo y en el proceso judicial. Los recursos existentes contra la actividad administrativa se dividen en a) administrativos y b) judiciales “que a su vez cabe distinguir según sean acciones o recursos directos y que pueden ser más o menos amplios según los distintos códigos procesal administrativos o contencioso administrativos.”³³⁰

³²⁶ Obligaciones estipuladas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis Ley General de Cultura Física y Deporte

³²⁷ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 63, Artículo 151.

³²⁸ Reglamento de Ley General de Cultura Física y Deporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014: Artículo 112.

³²⁹ Aberastury (h.), Pedro y Cilurzo, María Rosa, *Curso de procedimiento administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 137.

³³⁰ *Idem.*

Los primeros se tramitan ante las autoridades administrativas (o autoridades no administrativas pero que ejerzan función administrativa); los segundos son los que se tramitan ante un tribunal de justicia, imparcial e independiente; Existen desde luego muchas similitudes entre proceso y procedimiento y sus respectivos recursos.

Al igual que Miguel Ángel López Olvera, define los recursos como “el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación, modificación de una resolución o acto administrativo. Existe, una idea de retorno al punto de origen.”³³¹

Es importante establecer que los artículos 147 y 149 de la citada Ley del Deporte se estipulan los tres tipos de recursos administrativos, mencionando

1. Recurso de revisión, procederá contra la resolución dictada por autoridades públicas y privadas que imponga sanciones deportivo-administrativas.
2. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional.³³²
3. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo.

De lo expuesto, se puede resumir, que los recursos antes señalados, estará, en el ámbito deportivo que marca la Ley General de Cultura Física y Deporte, en el ámbito de competencia material estará sujeta en la *Lex sportiva* en la estructura deportiva nacional, el procedimiento será normado en lo estipulado en el artículo 116 de la Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.³³³

³³¹ López Olvera, Miguel, El recurso administrativo como mecanismo de control de la administración pública, Instituto de ciencias Jurídicas, UNAM, México, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2396/18.pdf>, p. 2, visitado 26 de agosto 2014.

³³² La distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del país.

³³³ Capítulo II Del Recurso de Inconformidad, Artículo 116. La CONADE promoverá en el seno del SINADE, la homologación del procedimiento para la atención del recurso de inconformidad previsto en el artículo 149, fracción I, de la Ley, considerando: I. Que el recurso se interponga mediante escrito debidamente firmado ante el organismo deportivo de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción; II. Que en el escrito se precise: a) El organismo deportivo al que se dirige; b) El nombre del recurrente; c) El domicilio que señale para efectos de notificación; d) La resolución en contra de la cual se promueve el recurso y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la misma; e) Los agravios que le causa; f) Copia de la

En materia de aplicación de sanciones, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, fundará y motivará la sanción impuesta, con la aplicación y valorará la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del infractor, dicha normativa se aprecia en el artículo 152³³⁴ en la Ley General de Cultura Física y Deporte y 113 de su Reglamento.³³⁵

resolución de que se trate y de la notificación, en su caso, y g) Las pruebas que ofrezca que deberán tener relación inmediata y directa con la resolución, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otra persona, sea física o moral; III. Que el organismo deportivo señale fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, debiendo realizar notificación personal al recurrente. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso; IV. Que en caso de que la audiencia tuviere que suspenderse por cualquier razón, se procederá a diferirla y se señalará nueva fecha y hora para su reanudación; V. Que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en la propia audiencia se recibirán los alegatos que formule el recurrente, sea por vía escrita u oral, y VI. Que el organismo deportivo que conozca del recurso emita resolución escrita y la notifique dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción anterior.

³³⁴ Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 63, Artículo 152: A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes: I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo: a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE; II. A directivos del deporte: a) Amonestación privada o pública; b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y c) Desconocimiento de su representatividad; III. A deportista: a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE; IV. A técnicos, árbitros y jueces: a) Amonestación privada o pública, y b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia: a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas; b) Amonestación privada o pública; c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

³³⁵ Reglamento de Ley General de Cultura Física y Deporte, *op. cit.*, nota 323, Artículo 113. A las infracciones leves y graves previstas en el artículo anterior, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes: I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva: a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de Cultura Física y Deporte, y d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE; II. A directivos del Deporte: a) Amonestación privada o pública; b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y c) Desconocimiento de su representatividad; III. A Deportistas: a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y IV. A técnicos, árbitros y jueces: a) Amonestación privada o pública, y b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

3.3.2 Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo (CAAD)

La presencia y constitución de la CAAD, se comprueba en función de la determinación que se requiere para el práctica de las potestades que le son conferidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, en conocimiento de su norma, y naturaleza técnica, el deporte es una disciplina de variados contenidos, que requiere la intervención de especialistas para su apropiada comprensión en la materia.

La estructura y normativa colegiada de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, avala que las controversias sometidas a su conocimiento serán analizados a profundidad por especialistas en el ámbito jurídico-deportivo.

De lo expuesto, la actividad deportiva es exorbitantemente dinámica y demanda con la misma premura sean solucionadas las impugnaciones que se ocasionen en el ámbito, lo que comprueba la existencia de un órgano administrativo experto en la materia, con procedimientos sencillos y eficaces logre advenir a las partes y resolver las disputas que existan entre ellas.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, es el órgano encargado de administrar la Justicia Deportiva, se expresa en la potestad y compromiso de resolver de forma vinculante para las partes, las impugnaciones planteadas por los sujetos de derecho deportivo, para ser restituidos, con la firme aplicación al caso concreto de las disposiciones jurídicas, en el ejercicio de un derecho sustantivo deportivo, “del que son titulares y que ha sido limitado, lesionado, desconocido o quebrantado por otro, e incluye la facultad estatal de exigir coercitivamente el cumplimiento de sus determinaciones con el fin de lograr dicha restitución.”³³⁶

Es importar señalar, la Comisión en mención ha adoptado el lema: “Legalidad y Justicia en el Deporte”³³⁷ y ha manifestado que su visión es:

“ser la máxima autoridad en justicia deportiva que resuelva definitivamente con plena jurisdicción y autonomía las controversias que en materia deportiva le presenten los miembros del Sistema Nacional del Deporte o demás participantes, vía apelación o arbitraje; coadyuvando en la resolución de sus conflictos con la mediación; brindando con su

³³⁶ Luis María Cazorla Prieto, *Derecho del Deporte*, Madrid, tecnos, 1992, pp. 338 – 339.

³³⁷ Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en: <http://www.caad.gob.mx> en el rubro denominado “Visión y Misión”, 30 de marzo de 2014.

intervención seguridad jurídica, legalidad y justicia en los términos previstos en la legislación aplicable de Cultura Física y Deporte.”³³⁸

Asimismo, ha precisado que su misión:

“órgano especializado en materia de justicia deportiva, con facultades y atribuciones para resolver las controversias en materia deportiva que presenten los miembros del Sistema Nacional del Deporte o demás participantes, vía apelación, arbitraje o mediación.”³³⁹

En ese orden de ideas, el estudio integral del Derecho del deporte y su aspecto procesal es necesario para analizar el contenido normativo de la Justicia Deportiva.

3.3.2.1 Antecedentes Normativos de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte con base inicial en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1990, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La ley de Estimulo fue la primera regulación deportiva en nuestro país.

El Capítulo IX de dicha Ley, titulado De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, en su artículo 43 señalaba que se creaba la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte que tendría:

“la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presentaran en contra de las sanciones que fueran aplicadas por las autoridades deportivas.”³⁴⁰

De igual a manera, el designar a los miembros de dicha Comisión y expedir las normas reglamentarias para su integración y funcionamiento era potestad del Ejecutivo Federal.

El 14 de enero de 1992 se publicó el Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, proponía

³³⁸ Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, *op. cit.*, nota 332.

³³⁹ *Idem.*

³⁴⁰ En relación con esta función debemos aclarar lo siguiente: el artículo 40 de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte indicaba que contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impusieran sanciones procedía el recurso de reconsideración ante quien lo emitió, a fin de que revocara, confirmara o modificara la resolución, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que estableciera el reglamento respectivo.

en el Capítulo VII, artículos 67 a 75, regular a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y el Recurso de Inconformidad.³⁴¹

En apoyo a lo anterior, respecto de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en sus artículos 67 a 72 señalaba lo siguiente:

- “1) Que funcionaba en forma independiente de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional del Deporte.
- 2) Que tenía autonomía para resolver el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte.
- 3) Que los organismos deportivos registrados (en el Registro Nacional del Deporte) debían insertar en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones de la referida Comisión.
- 4) Que las infracciones y responsabilidades que rebasaran el régimen deportivo a que se refería la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte y su Reglamento se regirían por el derecho común.”³⁴²

Es importar señalar el numeral segundo de la potestad y autonomía de la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo para resolver el recurso de inconformidad, con apoyo en los artículos 73 al 75 del Reglamento en cita que disponía lo siguiente:

- “1) Que las resoluciones emitidas por las autoridades e instituciones deportivas en las que imponían sanciones administrativas, una vez agotado el recurso de reconsideración, podían ser impugnadas ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, debiendo el afectado interponer el recurso de inconformidad dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surtía efectos la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.
- 2) Que la tramitación del recurso se sujetaba a las normas siguientes:
 - a. Se iniciaba por escrito en el que debían expresarse los agravios que a juicio del promovente le causaba la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como las pruebas que decidiera ofrecer.
 - b. La Comisión debía acordar sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basara la resolución.

³⁴¹ Sobre la instalación de la propia Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, Francisco Sergio Ramírez Jiménez en su *Teoría de la División de Poderes y la Cultura Física en los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2006, p. 354, comenta que: “La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, en cumplimiento de la ley, se instaló el 6 de mayo de 1992, como un organismo colegiado autónomo...”

³⁴² Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, publicado D.O.F.14 de enero de 1992, pp. 67 – 72.

- c. Las pruebas admitidas se debían desahogar en un plazo de diez días, dentro del cual se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debía desarrollar sin interrupción en un sólo día, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la Comisión.
 - d. Concluido el periodo probatorio la Comisión debía dictar su resolución en el acto o dentro de los cinco días siguientes. La resolución se debía emitir por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente de dicha Comisión voto de calidad en caso de empate.
 - e. La Comisión, para mejor proveer, estaba facultada para pedir a las autoridades deportivas que impusieran la sanción, la información conducente y demás elementos probatorios que fueran necesarios para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto sancionado.
 - f. Para la tramitación del recurso de inconformidad se debían aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no se opusiera a lo señalado por el Reglamento.
- 3) Que las resoluciones que se dictaran por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no requerían de formalismo alguno, pero debían contener:
- a. Lugar y fecha;
 - b. Fijación clara y precisa de la controversia;
 - c. Examen y valoración de las pruebas rendidas según el arbitrio de la Comisión, siendo las documentales públicas consideradas como prueba plena.
 - d. Fundamentos legales para producir la resolución definitiva;
 - e. Los puntos resolutivos, y
 - f. La firma del presidente de la Comisión y de su Secretario General.
- 4) Que las resoluciones que pusieran fin al recurso de inconformidad se debían notificar personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión, y, que, asimismo, dichas resoluciones se debían ejecutar en el término de diez días, salvo en el caso de que el presidente de la Comisión ampliara el plazo.³⁴³

Cabe comentar, el 28 de julio de 1994, la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte fue objeto de diversas reformas y adiciones, y que dichas reformas y adiciones afectaron aspectos de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

³⁴³ Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, *op. cit.*, nota 337, pp.73– 75.

En ese sentido, entre otras cosas, se reformó el artículo 43 de la referida Ley para señalar que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendría las siguientes atribuciones:

- “1) Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presentaran en contra de las sanciones que aplicaran las autoridades deportivas.
- 2) Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los compromisos respectivos, para dirimir las controversias que se suscitaran o pudieran suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema Nacional del Deporte...”³⁴⁴

Asimismo, se adicionó el artículo 44 y 45, que señala lo siguiente:

- “1) Que la Comisión tenía plena autonomía para dictar sus resoluciones, el Ejecutivo Federal debía expedir las normas reglamentarias para la integración y funcionamiento de la Comisión.”³⁴⁵

La Ley de Estímulo y Fomento del Deporte en estudio no se encontraba fundamentado en la Constitución, el Congreso de la Unión no poseía una facultad explícita³⁴⁶ para legislar en materia de deporte y era cuestionable que tuviera alguna facultad implícita.³⁴⁷

Consecuentemente, ante dicha situación, se realizó una reforma constitucional y fue en el año de 1999 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio, el Decreto por el que se declara la adición de una fracción XXIX – J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adición que

³⁴⁴ Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, reforma del 28 de julio de 1994, p. 43.

³⁴⁵ *Ibidem.*, pp. 44 y 45.

³⁴⁶ Conforme al pensamiento del jurista Felipe Tena Ramírez, las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia, Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, página 116).

³⁴⁷ Siguiendo el pensamiento de Tena Ramírez en la obra citada en la nota anterior, debemos señalar que las facultades implícitas “son las que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas. El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1º, la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; 2º, la relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3ª, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita.

conforme al Artículo primero de dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho Diario y que en sus términos dispuso lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXXIX – J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado.”³⁴⁸

Cabe mencionar que, de acuerdo al artículo segundo del referido decreto, fue fijado como plazo máximo de un año para la expedición de la ley reglamentaria de las atribuciones de la Federación en materia de deporte.

En cumplimiento de dicho transitorio, el 8 de junio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Deporte, la cual dedicó el Capítulo XV, artículos 61 a 63, a la regulación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Así, el artículo 61 de dicha Ley dispuso que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte contaba con plena autonomía para dictar sus resoluciones y que estas debían ser tomadas por mayoría de votos, debiéndose encontrar presentes, el Presidente de la Comisión y los cuatro titulares o sus respectivos suplentes.

Por su parte, el artículo 62 estableció facultades para la Comisión, consistieron en:

- “1) Conocer y resolver administrativamente el recurso de apelación que se presentara en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos que integren el Sistema Nacional del Deporte.
- 2) Intervenir como árbitro, entre quienes lo solicitaran, para dirimir las controversias que pudieran suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva entre los deportistas o demás participantes en éstas...”³⁴⁹

³⁴⁸ Reforma Constitucional y fue en el año de 1999 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio, el Decreto por el que se declara la adición de una fracción XXIX – J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁴⁹ En relación con el recurso de apelación, el artículo 59 de la Ley General del Deporte disponía lo siguiente: Artículo 59.- Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes: I.- Recurso de inconformidad, tiene por objeto impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia en orden ascendente, dentro de la estructura deportiva nacional; y II. Recurso de apelación, se promoverá ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, una vez agotado el recurso anterior.

Al igual, el artículo 63 precisó el Ejecutivo Federal debía expedir las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión y proporcionar anualmente el presupuesto suficiente para su correcto funcionamiento.

En relación con la Ley General del Deporte, no ocurrió promulgación de un Reglamento de la materia, ante los numerosos efectos del cambio de Gobierno al subir un partido político de oposición, se empezó a idear con una nueva Ley sobre el deporte, con el objeto de emplear nuevas políticas de la administración entrante, y con tres años de trabajo, el 24 de febrero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura Física y Deporte, consignada con la exposición de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, en los artículos 38 a 43 de la Sección Cuarta del Capítulo I (Del Sector Público) del Título Segundo (Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte).

El 16 de abril de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, su respectivo Reglamento, el cual se refirió a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Título VI (artículos 86 a 91), a través de sus cinco capítulos denominados de la siguiente manera:

Capítulo I. De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (Art. 88 – 87)

Capítulo II. Del Recurso de Apelación (art. 88)

Capítulo III. Del Arbitraje (Art. 89)

Capítulo IV. De la Amigable Composición (Art. 90)

Capítulo V. De las Correcciones Disciplinarias y de Apremio (Art. 91)

De conformidad con el artículo 38 de la LGCFD y 86 de su Reglamento, la naturaleza jurídica del CAAD es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

En ese sentido, resulta puntual comentar lo siguiente:

Tanto la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte como la Ley General del Deporte no distinguían expresamente la naturaleza jurídica de la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo. Podemos inferir entonces que su naturaleza era la de un Órgano de Administración con Competencia Funcional Propia. En ese sentido, Fauzi Hamdan Amad nos explica que:

“Dentro de la estructura de organización de la Administración Pública Federal existen ciertos órganos que, sin tener personalidad jurídica y

patrimonios propios, ejercen una competencia propia y originaria por razón de la materia, insertos normalmente en un órgano primario de la Administración Pública (Secretaría de Estado o Departamento Administrativo) que recibe su competencia directamente por la ley que lo crea y estructura, y no por delegación de facultades de los órganos centrales; tienen normalmente funciones técnicas. Dentro de la clasificación de los órganos en razón de las facultades que gozan, tal categoría de órganos corresponde, en su mayor parte, a órganos de decisión y, por excepción al menos en el Derecho Mexicano, a órganos de consulta obligatoria...Una parte de la Doctrina extranjera los denomina órganos de administración personalizada queriendo decir con ello que, no obstante no tener personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en la realización de sus funciones teniendo competencia distinta de los órganos centrales o de cualesquiera otros entes públicos descentralizados. Tal categoría de órganos, en el Derecho mexicano, reciben también el nombre de comisiones, quizá utilizando tal denominación siguiendo en parte la influencia del derecho anglosajón...Las características principales de este tipo de órganos son las siguientes: 1. Invariablemente son creados por Ley del Congreso de la Unión. 2. Las facultades que les confiere la ley respectiva tienden a ser de naturaleza eminentemente técnica, bien sea en la materia financiera, bursátil, económica, social, etcétera. 3. No tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios. 4. Se encuentran insertos en la estructura de organización de alguna Secretaría de Estado, con la peculiaridad de que gozan de autonomía sin estar sujetos a los poderes jerárquicos de mando propiamente dichos, propios de la organización centralizada. 5. Todos los órganos de esta naturaleza son colegiados, cuyos miembros pertenecen a las diferentes ramas de la administración pública que, de manera directa o indirecta, tienen relación con las funciones que a tales órganos les confiere la ley. 6. Gozan de facultades de decisión y de ejecución, en la mayoría de los casos, y por excepción algunos de ellos tienen el carácter de órganos de consulta obligatoria para las dependencias de la administración pública centralizada o paraestatal [...] Dichos órganos, desde luego, no pueden confundirse ni con los órganos desconcentrados ni con las comisiones intersecretariales...”³⁵⁰

En relación con la cita expuesta, en México, las llamadas comisiones son órganos de administración personalizada llamados así en la doctrina Anglosajona, gozan de autonomía en relación con sus funciones, diferente con la competencia de los órganos centrales, señala Fauzi Hamdan:

“...esta última categoría de órganos no encuadra de manera perfecta o pura ni en la organización centralizada ni en la organización desconcentrada ni tampoco en la descentralizada; corresponde a una

³⁵⁰ Fauzi Hamdan Amad, *Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo*, México, Porrúa, 2008, pp. 215 – 217.

forma de organización imperfecta y atípica por cuanto hace a los esquemas tradicionales de organización administrativa, que cada día cobran mayor importancia por razón de las funciones que desarrollan dentro del ámbito de la administración pública federal”³⁵¹

Si decimos que actualmente la CAAD es un órgano desconcentrado, debemos indicar que en principio, dichos órganos encuentran su principal punto de referencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), particularmente en su artículo 17 que dispone lo siguiente:

“Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”³⁵²

Como señala José Roldán Xopa, las características de los órganos desconcentrados que se desprenden de dicho artículo son:

“1. Forman parte de una dependencia de la administración centralizada. 2. Mantienen subordinación jerárquica del titular del ramo. 3. Poseen autonomía para el ejercicio de la competencia otorgada. 4. Deben ser creados, modificados o extintos por un instrumento de derecho público (ley, reglamento, acuerdo o decreto). 5. Su competencia se limita a cierta materia o territorio. 6. Carecen de personalidad jurídica.”³⁵³27

Asimismo, dichos órganos “surgen del empleo de la técnica de organización de la administración, conocida como desconcentración y, por lo tanto:

“la desconcentración administrativa es un modo específico de organización institucional por la cual se asigna a órganos denominados como desconcentrados un conjunto de funciones y un determinado tipo de relaciones con el resto de la organización administrativa”³⁵⁴29.

En principio, como órgano desconcentrado creado en 2003 por la LGCFD, la CAAD forma parte de la Secretaría de Educación Pública que, de conformidad con los artículos 2º, fracción I y 26 de la LOAPF, es una dependencia de la

³⁵¹ Fauzi Hamdan Amad, *op.cit.*, nota 345 p.218.

³⁵² *Idem.*

³⁵³ *Idem.*

³⁵⁴ *Idem.*

Administración Pública Federal Centralizada que apoya al Poder Ejecutivo de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo.

Adicionalmente como órgano desconcentrado, la CAAD goza de ciertas peculiaridades (plena jurisdicción y autonomía) que parecen alejarla del artículo 17 de la LOAPF y lo hacen encontrar su verdadero fundamento en la propia LGCFD.

En ese sentido, de acuerdo con las características antes apuntadas y atendiendo a la razón de ser de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte a la que se ha hecho alusión en el numeral 2 de esta investigación, consideramos que a pesar de que la ley le atribuye formalmente a la CAAD la naturaleza de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, sus características, materialmente siguen correspondiendo a la de un Órgano de la Administración Pública con Competencia Funcional Pública, y sólo atribuyéndole esa naturaleza prácticamente pueden entenderse tanto su composición y como las funciones que le son atribuidas por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

3.3.2.2 La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte bajo su actual estatuto jurídico³⁵⁵

En su título tercero artículo 78 la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con objeto:

“resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.”

Artículo 79. La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones:

³⁵⁵ Ley General de Cultura Física y Deporte, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, Última reforma publicada DOF 09-05-2014 y Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

- I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el RENADE o cualquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen. El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;
- II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;
- III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;
- IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;
- V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;
- VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto...³⁵⁶

La tramitación³⁵⁷ y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

³⁵⁶ Fauzi Hamdan Amad, *op.cit.*, nota 345 p.218.

³⁵⁷ Artículo 83. I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios. Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición; II. La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso. Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado. Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del

3.3.2.3 Procedimientos ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte

Atendiendo a nuestro Derecho Positivo, consideramos que sí es posible hablar de Proceso y Procedimiento Deportivo, y definirlos en los términos siguientes:

- “1) El Proceso Deportivo es la actividad que lleva a cabo el Estado, por conducto de la autoridad administrativa vinculada con el deporte (e incluso por medio de ciertos organismos deportivos que coadyuvan o colaboran con dicha autoridad), al amparo de la Legislación Deportiva y su Reglamentación, que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de derecho deportivo o proponer las soluciones respectivas, originadas por el incumplimiento o transgresión de las disposiciones que los rigen y que afectan sus derechos subjetivos deportivos o un interés legítimo en el ámbito deportivo.
- 2) El Procedimiento Deportivo es la forma o modo como se lleva a cabo el Proceso Deportivo y que permite la administración y consecución de la Justicia Deportiva.”³⁵⁸

término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que correspondan. En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

- III. Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;
- IV. En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;
- V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;
- VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;
- VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y
- VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁵⁸ Fauzi Hamdan Amad, *op.cit.*, nota 345 p.218.

De lo expuesto, se advierte, los procedimientos deportivos son de naturaleza administrativa, esto es, se llevan a cabo ante autoridades administrativas u organismos que colaboran con ellas en la protección del interés público contenido en la Legislación Deportiva y su Reglamentación, y tienden a proteger y defender la legalidad de los actos de la Administración y los derechos subjetivos deportivos de los administrados.

Sin embargo, al tratarse del ejercicio de una facultad que ejercen las referidas autoridades y organismos coadyuvantes, dichos procedimientos toman en cuenta, para su desenvolvimiento, las etapas y presupuestos de un proceso jurisdiccional, y adicionalmente, no podemos negar que a través de esa protección y defensa de la legalidad de los actos de la Administración y derechos subjetivos deportivos de los administrados, materializan la Justicia Deportiva.

De lo antes analizado, se explicará el Recurso de Apelación, del Arbitraje Deportivo y de la Mediación Deportiva, toda vez, que dichos Procedimientos son los que se pueden desahogar ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en términos de la normatividad aplicable.³⁵⁹

3.3.2.3.1 Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se tramita ante la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo, es un medio de impugnación ante la autoridad administrativa.

En el mismo orden de ideas, el doctrinario Gabino Fraga expone:

“El recurso administrativo, constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.”³⁶⁰

En igual sentido se pronuncia Roberto Dromi:

³⁵⁹ En relación con los dos procedimientos de impugnación que nos faltaría desarrollar, podemos explicar *grosso modo*, lo siguiente: 1) El *recurso de revisión* procede contra la resolución de la autoridad administrativa que imponga sanciones administrativas, independientemente de las vías judiciales que correspondan (artículo 134 LGCFD). 2) El *recurso de inconformidad* procede contra las resoluciones de los organismos deportivos que imponen sanciones, teniendo por objeto impugnar las mismas.

³⁶⁰ Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, 46ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 267.

“En su concepto general el recurso es el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta. En sentido restringido el recurso es un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos... Por medio del recurso administrativo, se promueve el control de la legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, es impugnabile mediante los recursos para la defensa del derecho subjetivo o del interés legítimo...”³⁶¹

De lo expuesto, el recurso administrativo siendo una facultad o derecho, se ejerce como acto de impugnación y defensa, cuya finalidad es reclamar un acto administrativo, surge el deber jurídico de la Administración de analizar su propio acto, revocándolo o modificándolo, cuando ha vulnerado, desconocido o incumplido un derecho subjetivo o interés legítimo, por un lado, y para restablecer por otro el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia administración.

El artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte con apoyo de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 83, expone la presentación por escrito o la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la interposición del recurso, se decretará la suspensión del acto impugnado previo el informe que se requiera a la parte apelada y cause una infracción en los derechos del apelante.

3.3.2.3.2 Arbitraje Deportivo

Un procedimiento arbitral es la forma en la que se desarrolla el procedimiento arbitraje, o bien, en un sentido amplio se define como “una institución que no es jurisdiccional y que tiene como finalidad específica resolver conflictos en los que las

³⁶¹ Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, 9ª edición actualizada, Buenos Aires (Argentina), Astrea, 2001, p. 1015.

partes aceptan el laudo o sentencia como definitivo y cumplir con sus disposiciones.”

362

Como señalan los juristas Rodolfo y Óscar Cruz Barney, el arbitraje se caracteriza por lo siguiente:

“a) Es una forma de resolver conflictos sin acudir al poder jurisdiccional...b) Su fuente de origen y de regulación está en la voluntad de las partes interesadas...c) Los laudos son obligatorios...d) Tiende a ser más ágil y dúctil; por ende, menos formal...e) En cierta forma ayuda y coopera con la función pública de impartir justicia al resolver controversias...f) Carece de imperio, pero el poder público se encarga de ejecutar los laudos en los casos de rebeldía, previo reconocimiento legal de los mismos.”³⁶³

Leonel Péreznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva, el procedimiento arbitral se compone de 5 fases:

“1) Fase postulatoria (demanda y contestación); 2) Fase constitutiva del tribunal (elección de árbitros); 3) Fase confirmatoria (redacción del Acta de Misión); 4) Fase probatoria (ofrecimiento y desahogo de pruebas), y 5) Fase conclusiva (conclusiones o alegatos y laudo o sentencia arbitral).”³⁶⁴

Asimismo conforme a lo expuesto por dichos autores, debemos comentar que existen diversos tipos de arbitraje, a saber:

- “1) Arbitraje Público y Arbitraje Privado (se toma en cuenta la calidad de los litigantes: Estados o particulares).
- 2) Arbitraje Comercial, Civil, Laboral, Bancario, Deportivo, etcétera (se toma en cuenta la naturaleza de la materia en litigio que se resolverá).
- 3) Arbitraje Internacional y Arbitraje Interno (se atiende al cuerpo legal regulatorio o al tipo de litigio que se resolverá o al lugar en donde se actúa).
- 4) Arbitraje Voluntario y Arbitraje Obligatorio (atiende a la voluntad de los sujetos).
- 5) Arbitraje *ad hoc* y Arbitraje Institucional (toma en consideración la generalidad o especialidad de las normas reguladoras del arbitraje).

³⁶² Rodolfo Cruz Miramontes y Óscar Cruz Barney, *El Arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 34 – 35.

³⁶³ *Idem.* p. 62.

³⁶⁴ Péreznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, México, Oxford University Press, 2000, pp. 443 – 444.

6) Arbitraje de estricto derecho y Arbitraje de equidad (éste último también conocido como amigable composición).”³⁶⁵

En el arbitraje de estricto derecho, el tribunal arbitral o el árbitro, resuelve la controversia que se le somete, a través de una fundamentación y motivación basada en un conjunto de normas jurídicas preestablecidas, mientras que en el arbitraje de equidad o en amigable composición, el laudo que dicta el árbitro o tribunal arbitral, se apeg a los principios de equidad y buena fe (a verdad sabida y buena fe guardada).

En la resolución, el amigable componedor puede actuar con una libertad muy amplia en el marco de la equidad y de la justicia.

De los diversos documentos que se generan en un arbitraje, pueden destacarse los siguientes: 1) Acuerdo Arbitral; 2) Acta de Misión y 3) Laudo.³⁶⁶

1) El acuerdo arbitral, las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.

Así, Si el acuerdo se inserta en un contrato para prever desaveniencias futuras entre los contratantes, éste acuerdo es denominado cláusula compromisoria. Si el acuerdo se adopta cuando surge el diferendo – sin que antes se hubiese convenido contractualmente – tal acuerdo se conoce como compromiso independiente.

2) El acta de misión, también llamada términos de referencia es un documento en donde se especifica cuál es la *litis*; las fechas de las audiencias; la forma de presentación de las pruebas; si se requieren peritos el calendario de actividades; teléfonos, fax, correo electrónico y demás medios de comunicación de las partes y el árbitro.⁶⁷

3) Sobre el laudo se nos dice que: Como toda contienda, el procedimiento arbitral debe concluir con una decisión final. Esta decisión final tiene la misma naturaleza que una sentencia judicial pero en la tradición latina se le denomina laudo.

De igual manera, las especificaciones de su proceder se establecen en el capítulo III en los artículos 121 al 126.

³⁶⁵ Perezniето Castro, Leonel, *op. cit.*, nota 359. 418-420.

³⁶⁶ Fauzi Hamdan Amad, *op. cit.*, nota 345 p.218.

Es importar señalar, que, mediante el arbitraje en estricto derecho o en amigable composición ante la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo, quien actuará para tales efectos como Panel de Arbitraje, se realizará la solución de las controversias jurídicas que se susciten o puedan suscitarse entre Deportistas, Entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, de naturaleza jurídica deportiva, El laudo arbitral emitido por la CAAD deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

3.3.2.3.3 Mediación Deportiva

El artículo 79 de la Ley General de Cultura Física y Deporte expresamente señala la coordinación a favor de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte de un departamento de mediación y conciliación con la participación de personal calificado, entendiendo la propia ley, “la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias”³⁶⁷

Es importar señalar en relación con la Mediación Deportiva los comentarios los maestros Rodolfo Cruz Miramontes y Óscar Cruz Barney, quienes citando a Bisso y González, nos dicen que las etapas de la mediación:

- “1) Creación de confianza.
- 2) Aislamiento de hechos y descontaminación de problemas.
- 3) Focalización de intereses.
- 4) Búsqueda de opciones y alternativas.
- 5) Elaboración del acuerdo.”³⁶⁸

Procederá la conciliación cuando de forma voluntaria las partes sometan sus diferencias ante la jurisdicción de dicha Comisión, a través de fijar los puntos esenciales de controversia, se realice un acuerdo de conciliación o en caso de negativa de alguno de las partes, se levantará un acta de la sesión en donde se dejen a salvo los derechos de las partes.

³⁶⁷ Fauzi Hamdan Amad, *op.cit.*, nota 345 p.218.

³⁶⁸ Cruz Miramontes y Cruz Barney, *op. cit.*, nota 359, p. 22.

3.4 CONCLUSIÓN

El deporte ha sido y es parte fundamental en la vida del ser humano, primeramente utilizado como un sistema de supervivencia, posteriormente complemento de la vida en sociedad y económica de los pueblos.

La historia ha sido fiel testigo, el deporte ha sido una actividad practicada por el hombre desde sus mismos orígenes. Es por consiguiente que hay antecedentes de las prácticas lúdicas en casi todas las civilizaciones antiguas.

La alianza entre deporte, cultura y educación, que define al olimpismo moderno ha sido una constante donde las musas, al igual que en el pentatlón de los Juegos de la Antigüedad, lanzan renovadamente discos y jabalinas de talento, luchan por buscar estilos artísticos audaces, desarrollan carreras para fortalecer el instinto creativo y hacen salto de longitud para llegar más lejos, más alto y más fuerte en la búsqueda de la plena creación artística.

El estado moderno es un ente jurídico y político que ha sufrido grandes transformaciones en virtud a fenómenos como la globalización, los avances tecnológicos, la ciencia. Por esta razón los fines del Estado se han ampliado también, llegando a rubros como el deporte. Es de este modo que el deporte se traduce en una actividad que proporciona bienestar a la gente, es el deporte un fin del estado moderno y debe de ser consiente de un problema que le afectaría en todos los ámbitos del deporte.

El deporte está íntimamente ligado a otras ramas del Derecho siendo civil, penal, laboral, fiscal, administrativo, internacional público y privado entre otros.

Existen varias clases o tipos de deporte, el recreativo, el privado, el educativo, el deporte de alta competencia y el deporte profesional.

En el ámbito internacional, existen organismos rectores del deporte, base jurídica para la normatividad en el ámbito nacional y por consecuencia en el ámbito estatal.

De la conclusión del capítulo segundo, referente al derecho comparado entre el sistema francés y el español convergen y divergen en lo siguiente:

Los orígenes de deporte español y francés se concentraron en los núcleos urbanos y se desarrolló sobre todo en los años veinte.

Ésta es la época en que se fundaron las estructuras básicas del deporte en ambos países: clubes, asociaciones, federaciones, Comité Olímpico Nacional.

Hubo una clara preocupación de los intelectuales del primer tercio del siglo XX por comprender el fenómeno deportivo debido con la incorporación a la cultura de masas, más como espectáculo que como práctica.

Cuando el deporte y la actividad física comenzaban a tomar importancia en las instituciones y el ambiente social era más proclive a su práctica entre las clases medias y populares.

Referente con los medios de resolución de conflictos en el deporte español se crea el Consejo Superior de Deportes, que tiene a su potestad el Tribunal Administrativo del Deporte y el Comité Olímpico Español que a su vez al Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

En la estructura francesa, la resolución de conflictos se realiza bajo el ente gubernamental Comité Olímpico Nacional del Deporte, con las figuras de Conciliación deportiva y Arbitraje deportivo.

Deducido del tercer capítulo denominado necesidad de ampliar las atribuciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante conflictos en materia del deporte en México, la vida cotidiana del deportista y del ejercicio de actividades físicas y deportivas, se dan múltiples momentos de contacto que trascienden a la vida jurídica.

Ante la necesidad de una legislación completa, moderna y congruente, así como de una serie de órganos administrativos y jurisdiccionales que atiendan los conflictos de naturaleza deportiva, se hace necesario el reconocimiento de una rama del derecho denominada Derecho del Deporte.

El ordenamiento jurídico-deportivo de nuestro país está conformado fundamentalmente por normas, unas de carácter general que si bien es cierto no regulan el deporte en sí, si inciden en este, los árbitros, deportistas, entrenadores, directores técnicos en el desempeño de sus actividades, están sujetos a las leyes civiles, laborales, fiscales, penales, etc. Junto a estas normas generales, existen otras normas específicas que regulan al deporte, como por ejemplo las contenidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Existen además normas individualizadas que se encuentran en los estatutos de las Federaciones deportivas nacionales y son aplicables a sus miembros, las resoluciones de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), también son normas jurídicas individualizadas.

En un país democrático, con los tres niveles de gobierno, existes medios de defensa legal a favor de los particulares, así, de la autoridad administrativa para preservar la constitucionalidad del órgano jurídico mexicano, resulta imperante que si bien es cierto existen recursos administrativos al alcance del particular también lo es que el estado y los organismos adheridos al Sistema Nacional del Deporte necesitan de una segunda instancia que resuelva las controversias no resuelta, en el sentido favorable para cualquiera de las dos partes, por lo que es necesario que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa amplié su competencia material a fin de que se dé la equidad entre las partes y poder así la administración pública contar con un juicio en el que sea la parte actora y el particular el demandado.

En la Administración Pública Federal, encontramos el organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública federal denominado Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo con sus siglas CAAD, ente jurídico con normativa legal en la Ley General de Cultura Física y Deporte, cuyo objeto se encuentra en el artículo 78 de la citada Ley, siendo: resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

De la línea de investigación se advierte que, dentro de las atribuciones de la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo se cuenta con el recurso de apelación, la mediación y arbitraje , que son instaurados ante la misma autoridad administrativa, tal recurso se considera la primera instancia como medio de defensa que tiene el particular en contra de las determinaciones administrativas que lesionan su derecho

y se hacen valer ante la misma autoridad responsable del acto o autoridad discutible, con la finalidad de que se modifique, se reforme o se deje sin efectos.

Ahora bien es necesario que se prevea la intervención de un Tribunal dotado de jurisdicción para dirimir las controversias suscitadas entre las partes.

Del análisis de la investigación doctoral, dentro del deporte en México, a quedado evidenciado la necesidad imperante de ampliar la competencia material al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa al ser este organismo el encargado de dilucidar las cuestiones en materia federal que atañen a la administración pública con forme en lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa.

3.5 PROPUESTA

El adicionar el párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que establece:

“...El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes

administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal....”³⁶⁹

Debiendo señalar: “...El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde

³⁶⁹ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Art.14.

un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o

resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;³⁷⁰

XVI. De las resoluciones que emita la Comisión de Apelación y Arbitraje como órgano desconcentrado de la administración pública y

XVII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal...”³⁷¹

³⁷⁰ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

³⁷¹ *Ibidem.*

Fuentes de Información.

- ALBOR, MARIO, *Deporte y Derecho*, Trillas, México, 1989.
- ÁLVAREZ, LILÍ, *Encuentro sobre sociología deportiva. El hecho deportivo: aspectos sociológicos, culturales y económicos*. UNISPORT, Málaga, 1992.
- AGUIRRE, JUAN PABLO, *Práctica deportiva en México*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, artículo número 27, México, 2012.
- ANTONIO GIAN, MICHELI, *Curso de Derecho Tributario*, Editores de Derecho Reunidos, Caracas, 1975.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, 3ª ed., Porrúa, México, 2004.
- ARELLANO, GARCÍA, CARLOS, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed., Porrúa, México, 1995.
- ARGULLO, RECAREDO, *Diccionario Espasa Términos Deportivos*, Espasa Calpe, México, 2003.
- ARRIOJA VIZCAÍNO, ADOLFO, *Derecho Fiscal*, 20º ed., Themis, México, 2007.
- BLANCO, EDUARDO, *Manual de la Organización Institucional del Deporte*, Paidotribo, España, 2008.
- BARATTA, ALESSANDRO, *La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución: nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las Ciencias Penales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.
- BECK, ULRICH, *¿Qué es la globalización? falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. Bernardo Moreno y María Rosa Borrás, Paidós, Madrid, 1998.
- BEESLEY, WILLIAMS, *El estilo porfiriano: deportes y diversiones de fin de siglo*, Colegio de México, México, 1983.
- BETANCOR, MIGUEL ANGEL Y VILANOU, CONRADO, *Historia de la Educación Física y el deporte a través de los textos*, PPU. S.A, Barcelona, 1995.
- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho Procesal Fiscal Regímenes Federales y Distrital Mexicanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 1990.

- BROUDERUR, CARLOS, *La Delincuencia en el Deporte*, Ediciones de palma, México, 1956.
- BURGOA O., IGNACIO, *Las Garantías Individuales*, 39º ed., Porrúa S. A., México 2007.
- CANTON MOLLER, MIGUEL, *Derecho del Deporte*, 1ª ed., Esfinge, México, 1968.
- CARBONELL, MIGUEL Y OTRO, *Internet para abogados y Estudiantes de Derecho: La Mejores Direcciones*, Porrúa, México, 2006.
- CARDENAS ELISONDO, FRANCISCO, *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*, 4ª ed., Porrúa, México, 2004.
- CARRASCO IRIARTE, HUGO, *Amparo en Materia Fiscal*, 5ª ed., Oxford, México 2005.
- CARRASCO IRIARTE, HUGO, *Derecho Fiscal I*, 6ª ed., Iure, México, 2007.
- CARRASCO SUÑIGA, JOEL, *Juicio de Amparo en Materia Administrativa*. Porrúa, México, 2008.
- CASTAÑÓN, JOSÉ ÁNGEL, *Creación Literaria española sobre deporte moderno*. Edición de los autores, Valladolid, 1997.
- CASTILLO VELASCO, JOSÉ MARÍA DEL (AUTOR) Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA (Introducción), *Ensayo Sobre el Derecho Administrativo Mexicano I y II*, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994.
- CARILLO FLORES, ANTONIO, *Estudios del Derecho administrativo*, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- CASTAÑÓN RODRIGUEZ, JESUS, *Diccionario Terminológico del Deporte*, Trea, México, 2004.
- CAZORLA PRIETO, LUIS MARIA, *Deporte y Estado*, Labor, México, 1997.
- CISNEROS FARIAS, GERMAN, *Justicia Administrativa*, Universidad Autónoma de México, México, 2007.
- CHAVEZ CALDERON, PEDRO, *Conocimiento, Ciencia y Método*, Publicaciones Cultural, México, 2003.
- COMISIÓN NACIONAL DEL DEPORTE, *Manual del Deporte Escolar*, México, 2008.

- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, 18 ed., México, 1994.
- DE PUELLES BENÍTEZ, MANUEL, *Historia de la Educación en España, III. De la Restauración a la II República*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1988.
- DEL CARMEN CLEMENTE, JALIL ASCARY, *Derecho Deportivo Mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2008.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, *Elementos del Derecho Administrativo*, Limusa, 6ª ed., México, 1997.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO, *Principios del Derecho Tributario*, 5ª ed., Limusa, México, 2006.
- DEL VALLE TORRES, LUIS GERREDO, *Sistema Fiscal Federal Mexicano, Su Revisión ante Las Teorías y los Principios Jurídicos y Económicos*, Tomo XV, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2000.
- DIEP DIEP, DANIEL, *El Tributo y la Constitución*, Pac S. A. de C. V., México, 1999.
- DIEP DIEP, DANIEL, *Fiscalización*, 2º ed., Pac S. A. de C. V., México, 2002.
- DIEP DIEP, DANIEL, *Tendencias, Teorías y Políticas Tributarias*, Pac S. A. de C. V., México, 1999.
- DUNNING, ERIC, *El Fenómeno Deportivo*, 1ª ed., Paidotribo, España, 2003.
- DURÁNTEZ CORRAL, CONRADO, *El comité Olímpico Español, orígenes y naturaleza jurídica*. Comité Olímpico Español, Madrid, 1999.
- ESCAMILLA, GLORIA, *Manual de Metodología y Técnicas Bibliográficas*, 3ª ed., Ed. UNAM, México, 1982.
- ESCOBAR RAMIREZ, GERMAN, *Principios del Derecho Fiscal*, 4º ed., O.G.S. Editores S. A. de C. V., México, 2001.
- ESEQUIEL VAZQUEZ, GUSTAVO, *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, 4ª ed., México, 2004.
- ESEVERRI MARTINEZ, ERNESTO, *Presunciones Legales y Derecho Tributario*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas Madrid, 1995.

- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, REFUGIO DE JESÚS, *Derecho Fiscal*, McGraw-Hill, México, 1999.
- FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *Contencioso Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 147.
- FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *Perspectivas del Derecho Administrativo en el siglo XXI*, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2002.
- FERNÁNDEZ VAZQUEZ, EMILIO, *Diccionario de Derecho Público*, Astrea, Buenos Aires, 1998.
- FERRO VEIGA, JOSE MANUEL, *Deporte Violencia y Fraude*, 1ª ed., Formación Alcalá, México, 2012.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *Metodología, Ciencia e Investigación Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Obra conmemorativa de los cuarenta y cinco años del Tribunal Fiscal de la Federación, Tomo II, México 1986.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, México, Colegio Nacional, 1983.
- FLORES GARCÍA, FERNANDO, *Ensayos Jurídicos*, Porrúa S. A., México 2006.
- FRAGA, GABINO, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1996.
- FUSI AIZPURUA, JUAN PABLO, *España: 1808-1996. El desafío de la modernidad*. Espasa Calpe, Madrid, 1977.
- FUSI AIZPURUA, JUAN PABLO, *Un siglo de España*, La cultura, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- GARZA, SERVANDO, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, Tomo II, Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa, México, 2002.
- GILLET, BERNARD, *Historia del Deporte*, 1ª ed., Oikos Tau Ediciones, España, 1971.
- GUTIERREZ BETANCOURT, JUAN FRANCISCO, *Fundamentos de Administración Deportiva*, Kinesis, México, 2003.

- GUTIERREZ SAN MARTIN, MELCHOR, *Manual Sobre Valores en la Educación Física y el Deporte*, Paidós Mexicana, México, 2003.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 9ª ed., Porrúa S. A., México, 2005.
- GORDOA LOPEZ, ANA LAURA, *Los Fines Extra fiscales en el Sistema Tributario Mexicano*, Porrúa S. A., México, 2000.
- HEINEMANN KLAUS, *Introducción a la Economía del Deporte*, 1ª ed., Paidotribo, España, 2010.
- HERNANDEZ GONZALEZ, DAVID, *Justicia Deportiva*, 1ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.
- HERNANDEZ SAMPIERI, ROBERTO, *Metodología de la Investigación*, 5ª edición, Mac Graw Hill, México, 1991.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14º ed., Porrúa S. A., México, 2000.
- INSTITUTO ANDALUZ DEL DEPORTE, Málaga, *Actas Congreso Científico Olímpico 1992*, 1995.
- ITURBIDE RIVAS, ARTURO, *Elementos del Derecho Procesal Administrativo*, Porrúa, México, 2004.
- JIMENEZ GONZALEZ, ANTONIO, *Lecciones de Derecho Tributario*, 9ª ed., Porrúa, México, 2004.
- LUCERO ESPINOSA, MANUEL, *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. Porrúa, 2ª ed., México, 1992.
- LOMELI CEREZO, MARGARITA, *Derecho Fiscal represivo*, Porrúa, México 1979.
- LÓPEZ SERRA, FRANCISCO, *Historia de la Educación Física, La institución libre de enseñanza*, Gymnos, Madrid, 1998.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, *De lo contencioso administrativo de anulación ó legitimidad*, Porrúa, México, 2006.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Porrúa, 14ª ed., México, 1999.

- MARIE BROHM, JEAN, *Sociología Política del Deporte*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, España, 1982.
- MÁRQUEZ GÓMEZ DANIEL, *Los procedimientos administrativos materialmente Jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*. Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS, *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, 4ª ed., México. 1973.
- MEYNAUD, JEAN, *El Deporte y la Política*, Hispano Europea, México, 1972.
- PARTISANS, *Deporte, Cultura y Represión*, Gustavo Gili de México, México, 1978.
- PASTEUR, GABRIEL ANGELOTTI, *Deporte y Nacionalismo en México durante la post revolución*, Universidad Autónoma de Yucatán, Recorde: Revista de História do Esporte Artigo, Volumen 4, número 1, junho de 2011 Mérida, México.
- PASTOR PRADILLO, JOSÉ LUIS, *El espacio profesional de la Educación Física en España: génesis y formación 1883-1961*, Universidad de Alcalá, Madrid, 1997.
- PÉREZ BECERRIL, ALONSO, *Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano*, Porrúa S. A., México, 2001.
- PEREZ DAYAN, ALBERTO, *Teoría General del acto administrativo*, Porrúa, México, 2006.
- PIERNAVIEJA, DEL POZO, MIGUEL, *La educación Física en España, antecedentes histórico legales*, C. Bermejo, Madrid, 1962.
- PINA DE VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 26º ed., Porrúa S. A., México, 1998.
- PONCE DE LEON ARMENTA, LUIS, *Metodología del Derecho*, 8ª ed., Porrúa, México, 2004.
- PONCE GÓMEZ, FRANCISCO Y PONCE CASTILLO, RODOLFO, *Derecho Fiscal*, Banca y Comercio, México, 1998.
- REYES DE LEÓN, ENRIQUE, *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*, Porrúa, México, 2005.

- RIVERO HERRAIZ, ANTONIO, *Antecedentes históricos del deporte madrileño*. Comunidad de Madrid, Madrid, 1988.
- RIVERO ORTEGA, RICARDO, *Igualdad, Unidad y Seguridad en la Interpretación del Derecho Administrativo*, Madrid, España, Revista de Administración Pública, Núm. 146, Mayo/Agosto, 1998.
- ROBLES RODRÍGUEZ, JORGE, *Concepto, características, orientaciones y clasificaciones del deporte actual*.
- RODRÍGUEZ VIDAL, RAÚL, *Comentarios en torno al Ombudsman Fiscal*, Ponencia, Durango, Dgo., 2004.
- RODRIGUEZ CEPEDA, BARTOLO PABLO, *Metodología Jurídica*, Porrúa, México, 2003.
- RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *Derecho Fiscal*, Harla, 2ª ed. México, 1986.
- ROJAS CABALLERO, ARIEL ALBERTO, *Las garantías individuales en México*, Porrúa, México, 2002.
- SANCHEZ GOMEZ, NARCISO, *Derecho Fiscal Mexicano*, 3º ed., Porrúa S. A., México, 2003.
- SANCHEZ PICHARDO, ALBERTO, *Medios de Impugnación en materia Administrativa*, Porrúa, México, 2005.
- SANCHEZ PIÑA, JOSÉ DE JESUS, *Nociones de Derecho Fiscal*, 5º ed., Pac. S. A. de C. V., México, 1998.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, RAFAEL, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Porrúa, 7ª ed., corregida y aumentada, México, 2006.
- SENLLE, ANDDRES, *Calidad en las Organizaciones Deportivas*, Editoriales Gestión 2000, España, 2004.
- Enciclopedia Mega Deporte, Larousse, México, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, 1999.
- TAMAYO y TAMAYO, MARIO, *Diccionario de Investigación Científica*, Limusa, 2ª ed., México, 2004.

- TAMAYO y SALMORÁN, ROLANDO, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica*, Themis, Reimpresión a la 2ª ed., México, 2005.
- TAMAYO y SALMORÁN, ROLANDO, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, UNAM, 2ª ed., México, 2004.
- TREVIÑO GARZA, ADOLFO J., *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, 3º ed., Porrúa, México 2004.
- URRUTIA, LUIS, *Miguel de Unamuno, Artículos en La Nación de Buenos Aires (1919-1924)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994.
- VALTIERRA QUINTANA, JESÚS Y ROJAS YAÑEZ JORGE, *Derecho Tributario Mexicano*, Trillas, México, 1988.
- VINUESA, MARIA DUEÑAS, *La Escuela de Gimnasia de Toledo. Exc. Diputación Provincial de Toledo*, Toledo, 1995.
- VOLPICELLI, LUIGI, *Industrialismo y Deporte*, 2ª ed., Paidós Mexicana, México, 1967.
- ZAMORA, GERSON ALFREDO, *El deporte en la ciudad de México (1896-1911)*, 1ª ed., Facultad de Estudios Superiores-Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, mayo-agosto, 2011
- ZWEIGERT KONRAD, *Introducción al Derecho Comparado*, Oxford University, Press, México 2002.

Legislación.

- Acuerdo de las reglas de operación y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Carta Internacional de Educación Física y Deporte.
- Código Fiscal de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Decreto por el que se reforma los artículos 4 y 73 fracción XXIX-J, en materia de deporte, DIARIO OFICIAL, miércoles, 12 de octubre de 2011.

- Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Cultura Física y Deporte. 10 abril 2007
- Exposición de motivos, Ley General de Cultura Física y Deporte.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley General de Cultura Física y Deporte.
- Manifiesto Mundial de Educación Física.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento para la Integración y Funcionamiento de la Comisión de apelación y arbitraje del deporte.
- Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Fuentes informáticas.

- <http://www.wwlia.org/diction.htm>
- <http://www.conade.gob.mx>
- <http://www.caad.gob.mx>
- <http://www.lectlaw.com/def.htm>
- <http://www.dictionary.law.com/>
- <http://www.booksfactory.com/>
- <http://www.biliojuridica.org/>
- <http://www.lawresearch.com/>
- <http://www.mexicolegal.com.mx/>
- <http://www.conprolat.co.cr/>
- <http://www.buscalaw.com/>
- <http://www.porticolegal.com>
- <http://www.ilrg.com/>
- <http://www.elwebjuridico.com/>
- <http://www.diariojudicial.com/>
- <http://www.finjus.org.do>
- <http://www.webjuridicas.com/>

- <http://www.legislaw.com-ar/>
- <http://www.juridicas.una.mx>
- <http://www.ordenjuridicas.gob.mx>
- <http://www.normateca.gob.mx>
- <http://www.todalaley.com/>
- <http://civil.udg.es/pagina/americana.htm>
- <http://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.tff.gob.mx>
- <http://www.csjn.gov.ar/>
- <http://www.tribunalconstitucional.el/>
- <http://www.tribunalconstitucional.es/>
- <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/>
- <http://constitucion.rediris.es/>
- <http://www.jurisint.org/>
- <http://www.impuestum.com/>
- <http://www.fiscalcomunicacion.com/>
- <http://www.gacetafiscal.com/>
- <http://www.fiscoweb.com/>
- <http://www.iladt.org/>
- <http://www.ifs.org.uk/>
- <http://www.fder.uba.ar/investigacion/gioja.htm>
- <http://www.dof.gob.mx>
- <http://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>